



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF. EJECUTIVO

DTE: BANCOLOMBIA S.A

DDOS: OVIDIO ANTONIO LUNA MARTINEZ

RAD. 54 001 40 53 004 2014 00408 00

En atención al escrito allegado y debido a las circunstancias que se afrontan por la pandemia del COVID19, con el fin de darle publicidad a la liquidación del crédito formulada por la parte demandante, por lo tanto, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de tres (3) días de la presente liquidación a la parte ejecutada para lo que estime pertinente.

Se advierte a las partes procesales que la liquidación del crédito aludida será cargada en el micrositio donde se encontrará este auto en el estado electrónico del Despacho en la página de la Rama Judicial, con el fin de que pueda ser visualizado para lo que estimen pertinente.

Finalmente ordénese que, por secretaría, conforme al orden impartida en auto adiado 06 de octubre de 2016, se expida nuevamente despacho comisorio, para los fines pertinentes.

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el Artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

Miguel Leandro Díaz Sánchez

Abogado especialista y consultor empresarial
Universidad Externado de Colombia



Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de 2.022.

Doctor

Carlos Armando Varón Patiño

Juez Cuarto Civil Municipal del Distrito Judicial de Cúcuta
E.S.D.

Asunto:	Reexpedición comisorio y liquidación del crédito.
Referencia:	Proceso ejecutivo de Bancolombia S.A. (Hoy Reintegra S.A.S. Nit Nro. 900.355.863 – 8) contra Ovidio Antonio Luna C.C. Nro. 18.920.215.
Demandante:	Bancolombia S.A. (Hoy Reintegra S.A.S. Nit Nro. 900.355.863 – 8).
Demandado:	Ovidio Antonio Luna C.C. Nro. 18.920.215.
Radicado:	2.014 – 00408 – 00.

Miguel Leandro Díaz Sánchez, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 91.527.008 expedida en Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional Nro. 229.333 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **Reintegra S.A.S.**, extremo ejecutante en el asunto *sub examine*, acudo ante su Señoría con el propósito de solicitar:

1.- La reexpedición del Despacho Comisorio que resulta necesario para la materialización de la diligencia de secuestro del vehículo objeto de garantía prendaria que ha sido debidamente inmovilizado.

2.- Finalmente, pongo en consideración del Despacho la liquidación del crédito debidamente actualizada para su eventual aprobación:

Pagaré Nro. 5303723445175813							
Periodo		Int. Anual	Int. Mes	Int. Mora	Días	Capital	Intereses
22-dic-17	30-dic-17	20,77%	1,73%	2,60%	8	10.968.393	76.048
1-ene-18	30-ene-18	20,69%	1,72%	2,59%	30	10.968.393	284.081
1-feb-18	28-feb-18	21,01%	1,75%	2,63%	30	10.968.393	288.469
1-mar-18	30-mar-18	20,68%	1,72%	2,59%	30	10.968.393	284.081
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	1,71%	2,56%	30	10.968.393	280.791
1-may-18	30-may-18	20,44%	1,70%	2,56%	30	10.968.393	280.242
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	1,69%	2,54%	30	10.968.393	278.049
1-jul-18	30-jul-18	20,03%	1,67%	2,50%	30	10.968.393	274.621
1-ago-18	30-ago-18	19,94%	1,66%	2,49%	30	10.968.393	273.387
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	1,65%	2,48%	30	10.968.393	271.605
1-oct-18	30-oct-18	19,63%	1,64%	2,45%	30	10.968.393	269.137
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	1,62%	2,44%	30	10.968.393	267.217
1-dic-18	30-dic-18	19,49%	1,62%	2,44%	30	10.968.393	267.217
1-ene-19	30-ene-19	19,16%	1,60%	2,40%	30	10.968.393	262.693
1-feb-19	28-feb-19	19,16%	1,60%	2,40%	30	10.968.393	262.693
1-mar-19	30-mar-19	19,37%	1,61%	2,42%	30	10.968.393	265.572
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	1,61%	2,42%	30	10.968.393	265.435
1-may-19	30-may-19	19,34%	1,61%	2,42%	30	10.968.393	265.435
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	1,61%	2,41%	30	10.968.393	264.612

Asunto: Reexpedición comisorio y liquidación del crédito.

Demandado: Ovidio Antonio Luna C.C. Nro. 18.920.215.

1-jul-19	30-jul-19	19,28%	1,61%	2,41%	30	10.968.393	264.338
1-ago-19	30-ago-19	19,32%	1,61%	2,42%	30	10.968.393	264.887
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	1,61%	2,42%	30	10.968.393	264.887
1-oct-19	30-oct-19	19,10%	1,59%	2,39%	30	10.968.393	261.870
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	1,46%	2,19%	30	10.968.393	240.586
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	1,45%	2,18%	30	10.968.393	239.183
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	1,44%	2,17%	30	10.968.393	237.545
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	1,46%	2,20%	30	10.968.393	240.937
1-mar-20	30-mar-20	18,95%	1,46%	2,18%	30	10.968.393	239.651
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	1,44%	2,16%	30	10.968.393	236.607
1-may-20	31-may-20	18,19%	1,40%	2,10%	30	10.968.393	230.737
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	1,40%	2,10%	30	10.968.393	229.914
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	1,40%	2,10%	30	10.968.393	229.914
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	1,41%	2,11%	30	10.968.393	231.913
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	1,41%	2,12%	30	10.968.393	232.618
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	1,40%	2,09%	30	10.968.393	229.561
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	1,38%	2,07%	30	10.968.393	226.615
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,35%	2,03%	30	10.968.393	222.126
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,34%	2,01%	30	10.968.393	220.469
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,36%	2,03%	30	10.968.393	223.072
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,35%	2,02%	30	10.968.393	221.534
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,34%	2,01%	30	10.968.393	220.350
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,33%	2,00%	30	10.968.393	219.284
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,33%	2,00%	30	10.968.393	219.165
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,33%	1,99%	30	10.968.393	218.810
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,33%	2,00%	30	10.968.393	219.521
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,33%	2,00%	30	10.968.393	218.928
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,34%	2,00%	30	10.968.393	219.876
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,35%	2,03%	30	10.968.393	222.126
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,36%	2,05%	30	10.968.393	224.490
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	1,41%	2,12%	30	10.968.393	232.031
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	1,42%	2,13%	30	10.968.393	234.027
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	1,46%	2,20%	30	10.968.393	240.820
1-may-22	30-may-22	19,71%	1,51%	2,27%	30	10.968.393	248.513
1-jun-22	16-jun-22	20,40%	1,56%	2,34%	16	10.968.393	136.807

Resumen de la liquidación

Pagaré Nro. 5303723445175813		10.968.393
Intereses moratorios al 21 de diciembre de 2.017		11.442.114
Intereses moratorios desde 22 de diciembre de 2.017 al 16 de junio de 2.022		13.045.099
Total		35.455.605

Pagaré sin número (Audiopréstamo)

Periodo		Int. Anual	Int. Mes	Int. Mora	Días	Capital	Intereses
22-dic-17	30-dic-17	20,77%	1,73%	2,60%	8	19.924.885	138.146
1-ene-18	30-ene-18	20,69%	1,72%	2,59%	30	19.924.885	516.055

Calle 19 Nro. 3A - 43 Oficina 208

Bogotá D.C. - Cundinamarca

Móviles: 57 + 318 + 5277513 // 57 + 300 + 9291666

Email: miguel diaz@diazabogados.legal

Asunto: Reexpedición comisorio y liquidación del crédito.

Demandado: Ovidio Antonio Luna C.C. Nro. 18.920.215.

1-feb-18	28-feb-18	21,01%	1,75%	2,63%	30	19.924.885	524.024
1-mar-18	30-mar-18	20,68%	1,72%	2,59%	30	19.924.885	516.055
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	1,71%	2,56%	30	19.924.885	510.077
1-may-18	30-may-18	20,44%	1,70%	2,56%	30	19.924.885	509.081
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	1,69%	2,54%	30	19.924.885	505.096
1-jul-18	30-jul-18	20,03%	1,67%	2,50%	30	19.924.885	498.869
1-ago-18	30-ago-18	19,94%	1,66%	2,49%	30	19.924.885	496.628
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	1,65%	2,48%	30	19.924.885	493.390
1-oct-18	30-oct-18	19,63%	1,64%	2,45%	30	19.924.885	488.907
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	1,62%	2,44%	30	19.924.885	485.420
1-dic-18	30-dic-18	19,49%	1,62%	2,44%	30	19.924.885	485.420
1-ene-19	30-ene-19	19,16%	1,60%	2,40%	30	19.924.885	477.201
1-feb-19	28-feb-19	19,16%	1,60%	2,40%	30	19.924.885	477.201
1-mar-19	30-mar-19	19,37%	1,61%	2,42%	30	19.924.885	482.431
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	1,61%	2,42%	30	19.924.885	482.182
1-may-19	30-may-19	19,34%	1,61%	2,42%	30	19.924.885	482.182
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	1,61%	2,41%	30	19.924.885	480.688
1-jul-19	30-jul-19	19,28%	1,61%	2,41%	30	19.924.885	480.190
1-ago-19	30-ago-19	19,32%	1,61%	2,42%	30	19.924.885	481.186
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	1,61%	2,42%	30	19.924.885	481.186
1-oct-19	30-oct-19	19,10%	1,59%	2,39%	30	19.924.885	475.707
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	1,46%	2,19%	30	19.924.885	437.042
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	1,45%	2,18%	30	19.924.885	434.494
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	1,44%	2,17%	30	19.924.885	431.517
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	1,46%	2,20%	30	19.924.885	437.679
1-mar-20	30-mar-20	18,95%	1,46%	2,18%	30	19.924.885	435.343
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	1,44%	2,16%	30	19.924.885	429.815
1-may-20	31-may-20	18,19%	1,40%	2,10%	30	19.924.885	419.151
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	1,40%	2,10%	30	19.924.885	417.655
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	1,40%	2,10%	30	19.924.885	417.655
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	1,41%	2,11%	30	19.924.885	421.287
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	1,41%	2,12%	30	19.924.885	422.568
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	1,40%	2,09%	30	19.924.885	417.013
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	1,38%	2,07%	30	19.924.885	411.662
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,35%	2,03%	30	19.924.885	403.508
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,34%	2,01%	30	19.924.885	400.497
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,36%	2,03%	30	19.924.885	405.226
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,35%	2,02%	30	19.924.885	402.433
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,34%	2,01%	30	19.924.885	400.282
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,33%	2,00%	30	19.924.885	398.345
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,33%	2,00%	30	19.924.885	398.130
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,33%	1,99%	30	19.924.885	397.484
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,33%	2,00%	30	19.924.885	398.776
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,33%	2,00%	30	19.924.885	397.699
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,34%	2,00%	30	19.924.885	399.422
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,35%	2,03%	30	19.924.885	403.508

Calle 19 Nro. 3A - 43 Oficina 208

Bogotá D.C. - Cundinamarca

Móviles: 57 + 318 + 5277513 // 57 + 300 + 9291666

Email: miguel diaz@diazabogados.legal

Asunto: Reexpedición comisorio y liquidación del crédito.

Demandado: Ovidio Antonio Luna C.C. Nro. 18.920.215.

1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,36%	2,05%	30	19.924.885	407.802
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	1,41%	2,12%	30	19.924.885	421.501
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	1,42%	2,13%	30	19.924.885	425.128
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	1,46%	2,20%	30	19.924.885	437.467
1-may-22	30-may-22	19,71%	1,51%	2,27%	30	19.924.885	451.441
1-jun-22	16-jun-22	20,40%	1,56%	2,34%	16	19.924.885	248.520

Resumen de la liquidación	
Pagaré sin número (Audiopréstamo)	19.924.885
Intereses moratorios al 21 de diciembre de 2.017	20.147.745
Intereses moratorios desde 22 de diciembre de 2.017 al 16 de junio de 2.022	23.697.372
Total	63.770.002

Pagaré Nro. 377813086364438							
Periodo		Int. Anual	Int. Mes	Int. Mora	Días	Capital	Intereses
22-dic-17	30-dic-17	20,77%	1,73%	2,60%	8	3.717.875	25.777
1-ene-18	30-ene-18	20,69%	1,72%	2,59%	30	3.717.875	96.293
1-feb-18	28-feb-18	21,01%	1,75%	2,63%	30	3.717.875	97.780
1-mar-18	30-mar-18	20,68%	1,72%	2,59%	30	3.717.875	96.293
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	1,71%	2,56%	30	3.717.875	95.178
1-may-18	30-may-18	20,44%	1,70%	2,56%	30	3.717.875	94.992
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	1,69%	2,54%	30	3.717.875	94.248
1-jul-18	30-jul-18	20,03%	1,67%	2,50%	30	3.717.875	93.086
1-ago-18	30-ago-18	19,94%	1,66%	2,49%	30	3.717.875	92.668
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	1,65%	2,48%	30	3.717.875	92.064
1-oct-18	30-oct-18	19,63%	1,64%	2,45%	30	3.717.875	91.227
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	1,62%	2,44%	30	3.717.875	90.577
1-dic-18	30-dic-18	19,49%	1,62%	2,44%	30	3.717.875	90.577
1-ene-19	30-ene-19	19,16%	1,60%	2,40%	30	3.717.875	89.043
1-feb-19	28-feb-19	19,16%	1,60%	2,40%	30	3.717.875	89.043
1-mar-19	30-mar-19	19,37%	1,61%	2,42%	30	3.717.875	90.019
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	1,61%	2,42%	30	3.717.875	89.973
1-may-19	30-may-19	19,34%	1,61%	2,42%	30	3.717.875	89.973
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	1,61%	2,41%	30	3.717.875	89.694
1-jul-19	30-jul-19	19,28%	1,61%	2,41%	30	3.717.875	89.601
1-ago-19	30-ago-19	19,32%	1,61%	2,42%	30	3.717.875	89.787
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	1,61%	2,42%	30	3.717.875	89.787
1-oct-19	30-oct-19	19,10%	1,59%	2,39%	30	3.717.875	88.764
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	1,46%	2,19%	30	3.717.875	81.550
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	1,45%	2,18%	30	3.717.875	81.074
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	1,44%	2,17%	30	3.717.875	80.519
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	1,46%	2,20%	30	3.717.875	81.669
1-mar-20	30-mar-20	18,95%	1,46%	2,18%	30	3.717.875	81.233
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	1,44%	2,16%	30	3.717.875	80.201
1-may-20	31-may-20	18,19%	1,40%	2,10%	30	3.717.875	78.211
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	1,40%	2,10%	30	3.717.875	77.932

Calle 19 Nro. 3A - 43 Oficina 208

Bogotá D.C. - Cundinamarca

Móviles: 57 + 318 + 5277513 // 57 + 300 + 9291666

Email: miguel diaz@diazabogados.legal

Asunto: Reexpedición comisorio y liquidación del crédito.

Demandado: Ovidio Antonio Luna C.C. Nro. 18.920.215.

1-jul-20	31-jul-20	18,12%	1,40%	2,10%	30	3.717.875	77.932
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	1,41%	2,11%	30	3.717.875	78.610
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	1,41%	2,12%	30	3.717.875	78.849
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	1,40%	2,09%	30	3.717.875	77.812
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	1,38%	2,07%	30	3.717.875	76.814
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,35%	2,03%	30	3.717.875	75.292
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,34%	2,01%	30	3.717.875	74.731
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,36%	2,03%	30	3.717.875	75.613
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,35%	2,02%	30	3.717.875	75.092
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,34%	2,01%	30	3.717.875	74.691
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,33%	2,00%	30	3.717.875	74.329
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,33%	2,00%	30	3.717.875	74.289
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,33%	1,99%	30	3.717.875	74.168
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,33%	2,00%	30	3.717.875	74.409
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,33%	2,00%	30	3.717.875	74.209
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,34%	2,00%	30	3.717.875	74.530
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,35%	2,03%	30	3.717.875	75.292
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,36%	2,05%	30	3.717.875	76.094
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	1,41%	2,12%	30	3.717.875	78.650
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	1,42%	2,13%	30	3.717.875	79.327
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	1,46%	2,20%	30	3.717.875	81.629
1-may-22	30-may-22	19,71%	1,51%	2,27%	30	3.717.875	84.236
1-jun-22	16-jun-22	20,40%	1,56%	2,34%	16	3.717.875	46.373

Resumen de la liquidación	
Pagaré Nro. 377813086364438	3.717.875
Intereses moratorios al 21 de diciembre de 2.017	3.919.399,57
Intereses moratorios desde 22 de diciembre de 2.017 al 16 de junio de 2.022	4.421.801
Total	12.059.075

Pagaré Nro. 2241133							
Periodo		Int. Anual	Int. Mes	Int. Mora	Días	Capital	Intereses
22-dic-17	30-dic-17	20,77%	1,73%	2,60%	8	17.871.220	123.907
1-ene-18	30-ene-18	20,69%	1,72%	2,59%	30	17.871.220	462.865
1-feb-18	28-feb-18	21,01%	1,75%	2,63%	30	17.871.220	470.013
1-mar-18	30-mar-18	20,68%	1,72%	2,59%	30	17.871.220	462.865
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	1,71%	2,56%	30	17.871.220	457.503
1-may-18	30-may-18	20,44%	1,70%	2,56%	30	17.871.220	456.610
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	1,69%	2,54%	30	17.871.220	453.035
1-jul-18	30-jul-18	20,03%	1,67%	2,50%	30	17.871.220	447.451
1-ago-18	30-ago-18	19,94%	1,66%	2,49%	30	17.871.220	445.440
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	1,65%	2,48%	30	17.871.220	442.536
1-oct-18	30-oct-18	19,63%	1,64%	2,45%	30	17.871.220	438.515
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	1,62%	2,44%	30	17.871.220	435.388
1-dic-18	30-dic-18	19,49%	1,62%	2,44%	30	17.871.220	435.388
1-ene-19	30-ene-19	19,16%	1,60%	2,40%	30	17.871.220	428.016

Calle 19 Nro. 3A - 43 Oficina 208

Bogotá D.C. - Cundinamarca

Móviles: 57 + 318 + 5277513 // 57 + 300 + 9291666

Email: miguel diaz@diazabogados.legal

Asunto: Reexpedición comisorio y liquidación del crédito.

Demandado: Ovidio Antonio Luna C.C. Nro. 18.920.215.

1-feb-19	28-feb-19	19,16%	1,60%	2,40%	30	17.871.220	428.016
1-mar-19	30-mar-19	19,37%	1,61%	2,42%	30	17.871.220	432.707
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	1,61%	2,42%	30	17.871.220	432.484
1-may-19	30-may-19	19,34%	1,61%	2,42%	30	17.871.220	432.484
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	1,61%	2,41%	30	17.871.220	431.143
1-jul-19	30-jul-19	19,28%	1,61%	2,41%	30	17.871.220	430.696
1-ago-19	30-ago-19	19,32%	1,61%	2,42%	30	17.871.220	431.590
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	1,61%	2,42%	30	17.871.220	431.590
1-oct-19	30-oct-19	19,10%	1,59%	2,39%	30	17.871.220	426.675
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	1,46%	2,19%	30	17.871.220	391.996
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	1,45%	2,18%	30	17.871.220	389.710
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	1,44%	2,17%	30	17.871.220	387.040
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	1,46%	2,20%	30	17.871.220	392.567
1-mar-20	30-mar-20	18,95%	1,46%	2,18%	30	17.871.220	390.472
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	1,44%	2,16%	30	17.871.220	385.513
1-may-20	31-may-20	18,19%	1,40%	2,10%	30	17.871.220	375.949
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	1,40%	2,10%	30	17.871.220	374.607
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	1,40%	2,10%	30	17.871.220	374.607
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	1,41%	2,11%	30	17.871.220	377.865
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	1,41%	2,12%	30	17.871.220	379.014
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	1,40%	2,09%	30	17.871.220	374.032
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	1,38%	2,07%	30	17.871.220	369.232
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,35%	2,03%	30	17.871.220	361.918
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,34%	2,01%	30	17.871.220	359.218
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,36%	2,03%	30	17.871.220	363.460
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,35%	2,02%	30	17.871.220	360.954
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,34%	2,01%	30	17.871.220	359.025
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,33%	2,00%	30	17.871.220	357.288
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,33%	2,00%	30	17.871.220	357.095
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,33%	1,99%	30	17.871.220	356.515
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,33%	2,00%	30	17.871.220	357.674
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,33%	2,00%	30	17.871.220	356.708
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,34%	2,00%	30	17.871.220	358.253
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,35%	2,03%	30	17.871.220	361.918
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,36%	2,05%	30	17.871.220	365.770
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	1,41%	2,12%	30	17.871.220	378.056
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	1,42%	2,13%	30	17.871.220	381.310
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	1,46%	2,20%	30	17.871.220	392.377
1-may-22	30-may-22	19,71%	1,51%	2,27%	30	17.871.220	404.911
1-jun-22	16-jun-22	20,40%	1,56%	2,34%	16	17.871.220	222.905

Resumen de la liquidación	
Pagaré Nro. 2241133	17.871.220
Intereses moratorios al 21 de diciembre de 2.017	14.332.083,80
Intereses moratorios desde 22 de diciembre de 2.017 al 16 de junio de 2.022	21.254.876
Total	53.458.179

Asunto: Reexpedición comisorio y liquidación del crédito.

Demandado: Ovidio Antonio Luna C.C. Nro. 18.920.215.

Pagaré Nro. 59301841231							
Periodo		Int. Anual	Int. Mes	Int. Mora	Días	Capital	Intereses
22-dic-17	30-dic-17	20,77%	1,73%	2,60%	8	10.065.797	69.790
1-ene-18	30-ene-18	20,69%	1,72%	2,59%	30	10.065.797	260.704
1-feb-18	28-feb-18	21,01%	1,75%	2,63%	30	10.065.797	264.730
1-mar-18	30-mar-18	20,68%	1,72%	2,59%	30	10.065.797	260.704
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	1,71%	2,56%	30	10.065.797	257.684
1-may-18	30-may-18	20,44%	1,70%	2,56%	30	10.065.797	257.181
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	1,69%	2,54%	30	10.065.797	255.168
1-jul-18	30-jul-18	20,03%	1,67%	2,50%	30	10.065.797	252.022
1-ago-18	30-ago-18	19,94%	1,66%	2,49%	30	10.065.797	250.890
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	1,65%	2,48%	30	10.065.797	249.254
1-oct-18	30-oct-18	19,63%	1,64%	2,45%	30	10.065.797	246.989
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	1,62%	2,44%	30	10.065.797	245.228
1-dic-18	30-dic-18	19,49%	1,62%	2,44%	30	10.065.797	245.228
1-ene-19	30-ene-19	19,16%	1,60%	2,40%	30	10.065.797	241.076
1-feb-19	28-feb-19	19,16%	1,60%	2,40%	30	10.065.797	241.076
1-mar-19	30-mar-19	19,37%	1,61%	2,42%	30	10.065.797	243.718
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	1,61%	2,42%	30	10.065.797	243.592
1-may-19	30-may-19	19,34%	1,61%	2,42%	30	10.065.797	243.592
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	1,61%	2,41%	30	10.065.797	242.837
1-jul-19	30-jul-19	19,28%	1,61%	2,41%	30	10.065.797	242.586
1-ago-19	30-ago-19	19,32%	1,61%	2,42%	30	10.065.797	243.089
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	1,61%	2,42%	30	10.065.797	243.089
1-oct-19	30-oct-19	19,10%	1,59%	2,39%	30	10.065.797	240.321
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	1,46%	2,19%	30	10.065.797	220.788
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	1,45%	2,18%	30	10.065.797	219.501
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	1,44%	2,17%	30	10.065.797	217.997
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	1,46%	2,20%	30	10.065.797	221.110
1-mar-20	30-mar-20	18,95%	1,46%	2,18%	30	10.065.797	219.930
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	1,44%	2,16%	30	10.065.797	217.137
1-may-20	31-may-20	18,19%	1,40%	2,10%	30	10.065.797	211.750
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	1,40%	2,10%	30	10.065.797	210.994
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	1,40%	2,10%	30	10.065.797	210.994
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	1,41%	2,11%	30	10.065.797	212.829
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	1,41%	2,12%	30	10.065.797	213.476
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	1,40%	2,09%	30	10.065.797	210.670
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	1,38%	2,07%	30	10.065.797	207.966
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,35%	2,03%	30	10.065.797	203.847
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,34%	2,01%	30	10.065.797	202.326
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,36%	2,03%	30	10.065.797	204.715
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,35%	2,02%	30	10.065.797	203.304
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,34%	2,01%	30	10.065.797	202.218
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,33%	2,00%	30	10.065.797	201.239
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,33%	2,00%	30	10.065.797	201.130

Calle 19 Nro. 3A - 43 Oficina 208

Bogotá D.C. - Cundinamarca

Móviles: 57 + 318 + 5277513 // 57 + 300 + 9291666

Email: miguel diaz@diazabogados.legal

Asunto: Reexpedición comisorio y liquidación del crédito.

Demandado: Ovidio Antonio Luna C.C. Nro. 18.920.215.

1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,33%	1,99%	30	10.065.797	200.804
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,33%	2,00%	30	10.065.797	201.456
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,33%	2,00%	30	10.065.797	200.913
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,34%	2,00%	30	10.065.797	201.783
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,35%	2,03%	30	10.065.797	203.847
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,36%	2,05%	30	10.065.797	206.017
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	1,41%	2,12%	30	10.065.797	212.937
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	1,42%	2,13%	30	10.065.797	214.769
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	1,46%	2,20%	30	10.065.797	221.003
1-may-22	30-may-22	19,71%	1,51%	2,27%	30	10.065.797	228.062
1-jun-22	16-jun-22	20,40%	1,56%	2,34%	16	10.065.797	125.549

Resumen de la liquidación	
Pagaré Nro. 59301841231	10.065.797
Intereses moratorios al 21 de diciembre de 2.017	11.442.114
Intereses moratorios desde 22 de diciembre de 2.017 al 16 de junio de 2.022	11.971.609
Total	33.479.520

Del Señor Juez,


Miguel Leandro Díaz Sánchez

C.C. Nro. 91.527.008 de Bucaramanga

T.P. Nro. 229.333 del Consejo Superior de la Judicatura

migueldiaz@diazabogados.legal



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF. EJECUTIVO

DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A NIT 800.037.800-8

DDOS: EDINSON ARENIZ YAÑEZ CC # 88.285.819

RAD. 54 001 40 53 004 2015 00283 00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de medida cautelar allegada por el apoderado judicial de la parte actora.

Teniendo en cuenta que dicho pedimento reúne las exigencias del Artículo 599 del Código General del Proceso, esta Unidad Judicial accede a ello.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado **EDINSON ARENIZ YAÑEZ CC # 88.285.819**, llegare a tener en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, acciones, o cualquier otro título en la entidad bancaria BANCO CAJA SOCIAL y limitando la medida en la suma ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000). Para tal efecto, se oficiará al gerente de dichas entidades, a fin de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y en favor de la presente ejecución en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos.

Comuníquese. El oficio será copia del presente auto conforme lo rituado en el artículo 111 del C.G.P.

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el Artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

HIPOTECARIO - RAD. 54001405300420160052900
DEMANDANTE: WILMER SAMUEL GIRALDO GARZON - CC 88228902
DEMANDADO: OCTAVIO AMAYA ALVAREZ - CC 13469337

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita que se fije fecha para adelantar diligencia de remate.

Realizado el respectivo control de legalidad y teniendo en cuenta que ya existe auto de seguir adelante la ejecución debidamente ejecutoriada, el bien por el cual se solicita la almoneda se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, además de no encontrarse pendiente por resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, recursos contra el auto que decretó el sobre desembargos, el Despacho accede a tal pedimento.

Por lo anterior, se fija el día **MARTES PRIMERO (01) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS 9:30 A.M.**, como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble ubicado en la **Calle 19 AN # 0A-150 entre avenida Canal de Bogotá y Zona de Cesión II de por medio y con la Avenida 2 con la cesión IV de esta ciudad**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **260- 146179** y Predial No. **01-05-00-00-0173-0026-0-00-00-0061**, de propiedad del señor **OCTAVIO AMAYA ALVAREZ**.

El inmueble fue avaluado por la suma de **DOSCIENTOS DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS (\$ 202.926. 000.oo.)**, por ende, la base para licitar es de **CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 142.048.200.oo)**.

Quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado, la suma de **OCHENTA Y UN MILLONES CIENTO SETENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 81.170.400.oo.)**.

Por secretaría elabórese el correspondiente aviso, en el cual se deberá incluir la identificación plena del inmueble objeto de la cautela; además, se deberá aclarar que la almoneda se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, a través del link **https://teams.microsoft.com/_#/prejoincalling/19:meeting_NTYyZDY4OTEtY2Y4MS00MjhLWIwZmYtNjQwZGVlOGViYzgw@thread.v2**.

El aviso deberá ser publicado en el diario La Opinión, un día domingo, y por secretaría, se deberá publicar en el micrositio web de este Despacho Judicial **<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-civil-municipal-de-cucuta>**, en la sección de avisos de remate y cronograma de audiencias.

Para hacer postura, el interesado deberá tener en cuenta las siguientes pautas:

CONTENIDO DE LA POSTURA:

Todas las posturas de remate presentadas deberán contener la siguiente información:

- Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.
- Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

ANEXOS DE LA POSTURA:

Toda postura de remate deberá ser acompañada de los siguientes documentos:

- Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.
- Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el Artículo 451 del Código General del Proceso, salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.

MODALIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA POSTURA:

La presentación de posturas para diligencias de remate que tengan lugar en este Despacho Judicial, deberán enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de datos a través del siguiente correo electrónico **jcivmcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co**

En la postura se deberá informar el número telefónico de contacto y/o cuentas de correo electrónico alternativas con el propósito de verificar la información relativa a la oferta.

Se advierte que sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los Artículos 451 y 452 del Código General del Proceso:

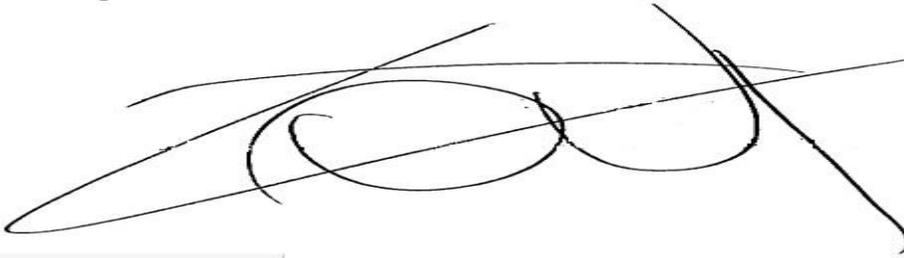
- **ASUNTO:** El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico deberá indicar en el asunto el número del radicado del proceso (23 dígitos).
- **ANEXO:** A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como “un sobre cerrado” bajo los parámetros del Artículo 452 del Código General del Proceso, la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo **PDF** protegido con contraseña, archivo que deberá denominarse **“OFERTA”**.

La contraseña para abrir el documento, se le solicitará al postor durante el desarrollo de la diligencia de remate, y en caso de no asistir a la audiencia virtual se comunicará al número telefónico de contacto y/o cuenta de correo electrónico suministrados para ese efecto.

El protocolo para las audiencias re remate, puede ser consultado a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18525390/38699104/Circular+Protocolo+para+la+Realizacion+de+Audiencias+de+Remate.pdf/b0632188-0839-4f4b-b76c-e698d797e704>.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the name of the signatory.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República De Colombia



**Rama Judicial Del Poder Público
Distrito Judicial De Cúcuta
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
-Norte De Santander**

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de agosto de 2022

**REF. EJECUTIVO
RAD. 5400140530042016-00744-00**

Como quiera que obra poder conferido a la Dr. EDGAR LUIS ALFONSO ACOSTA, reconózcasele personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido y acéptese la renuncia de poder allegada por la Dra. SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, conforme lo prevé el artículo 76 del CGP.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el Artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República De Colombia



**Rama Judicial Del Poder Público
Distrito Judicial De Cúcuta
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
-Norte De Santander**

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de agosto de 2022

**REF. EJECUTIVO
RAD. 5400140030042018-01162-00**

Como quiera que obra poder conferido a la Dra. MARINA GARCIA JIMENEZ, reconózcasele personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte demandada PABLO ANTONIO TORRADO TORRADO, para los fines y efectos del poder conferido.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el Artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República De Colombia



**Rama Judicial Del Poder Público
Distrito Judicial De Cúcuta
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
-Norte De Santander**

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de agosto de 2022

**REF. PERTENENCIA
RAD. 5400140030042020-00559-00**

Como quiera que obra sustitución de poder conferido a la Dra. MARIA ANDREINA PRADO AREVALO, reconózcasele personería jurídica para actuar como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, para los fines y efectos que alude la sustitución conferida.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el Artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República De Colombia



**Rama Judicial Del Poder Público
Distrito Judicial De Cúcuta
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
-Norte De Santander**

San José de Cúcuta, 22 de agosto de 2022

**REF. EJECUTIVO
RAD. 5400140030042020-00642-00**

En atención al escrito allegado y debido a las circunstancias que se afrontan por la pandemia del COVID19, con el fin de darle publicidad a la liquidación del crédito formulada por la parte demandante, por lo tanto, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de tres (3) días de la presente liquidación a la parte ejecutada para lo que estime pertinente.

Se advierte a las partes procesales que la liquidación del crédito aludida será cargada en el microsítio donde se encontrará este auto en el estado electrónico del Despacho en la página de la Rama Judicial, con el fin de que pueda ser visualizado para lo que estimen pertinente.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JP

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el Artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

SEÑOR
JUZGADO CUARTO (004) CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – N. DE SANTANDER
jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT 900189642-5
DEMANDADO : NELDA MARIA TERESA PEROZO DE DIAZ C.C 37219571
RADICADO : 54001400300420200064200

ASUNTO: Aporto Liquidación Del Crédito Y Dirección De Notificación Parte Actora

CAROLINA ABELLO OTÁLORA, Abogada en ejercicio, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante dentro del proceso de la referencia, acudo a su despacho respetuosamente con el fin de **aportar la liquidación del crédito** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código general Del Proceso.

- Me permito aportar a su despacho la liquidación del Crédito con fecha de corte el **11 de julio de 2022** con respecto a la obligación contenida en el pagaré **No. 41584** por un valor total de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS CON CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS Y DOCE CENTAVOS (\$6.266.490,12) M/CTE.**

FECHA FINAL DE LIQUIDACION:	11/07/2022
SALDO INTERES DE MORA:	\$1.416.142,14
SALDO INTERES DE PLAZO:	\$1.254.499,36
SALDO CAPITAL:	\$3.595.848,62
GRAN TOTAL:	\$6.266.490,12

Del mismo modo me permito aclararle que el valor que se relaciona en la tabla de liquidación anexo se discrimina el capital acelerado, intereses de plazo e intereses moratorios teniendo en cuenta la tasa de interés ordenada por su despacho en el mandamiento de pago; así como los abonos realizados por el demandado, la fecha de estos y como se aplican a la liquidación del crédito.

NOTIFICACIONES

Me permito **denunciar al despacho como direcciones de notificación de esta apoderada judicial** para requerimientos, notificaciones, remisión de autos, radicación de memoriales y oficios de conformidad con el **Art 3** de la Ley. **2213 de 2022**, El Numeral **3** del **Art 78** y el **Art 103** del **C.G. del P.**, las siguientes direcciones electrónicas notificaciones.bayport@aecsa.co y walter.diaz162@aecsa.co.

ANEXOS

- Anexo el cuadro de liquidación correspondiente.

Del Señor Juez,

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'CA', with a horizontal line extending to the left.

CAROLINA ABELLO OTÁLORA
C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla
T.P. No. 129.978 del C.S. de la J.
Elabora: Walter Díaz C 3515

JUZGADO:	004 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - N. DE SANTANDER	FECHA:	11/07/2022
----------	---	--------	------------

CAPITAL ACELERADO
\$ 3.595.848,62

TOTAL ABONOS:	\$ -
P.INTERÉS MORA	P.CAPITAL
\$ -	\$ -

TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL	
SALDO INTERES DE MORA:	\$ 1.416.142,14
SALDO INTERES DE PLAZO:	\$ 1.254.499,36
SALDO CAPITAL:	\$ 3.595.848,62
TOTAL:	\$ 6.266.490,12

PROCESO:	2020 - 00642
DEMANDANTE:	BAYPORT COLOMBIA.S.A.
DEMANDADO:	NELDA MARIA TERESA PEROZO DE DIAZ 37219571

INTERESES DE PLAZO
\$ 1.254.499,36

1	1	DETALLE DE LIQUIDACIÓN														
1	DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES MORATORIO E.A.	INTERES MORATORIO E.M.	INTERES MORATORIO E.D.	I. DE MORA CAUSADOS	SUBTOTAL	ABONOS	SALDO I. MORA	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	P.INTERÉS MORA	P.CAPITAL	SALDO IMPUTABLE A CAPITAL
1	21/11/2020	22/11/2020	1	\$ 3.595.848,62	26,76%	2,00%	0,066%	\$ 2.369,30	\$ 3.598.217,92	\$ -	\$ 2.369,30	\$ 3.595.848,62	\$ 3.598.217,92	\$ -	\$ -	\$ -
1	23/11/2020	30/11/2020	8	\$ 3.595.848,62	26,76%	2,00%	0,066%	\$ 18.954,39	\$ 3.614.803,01	\$ -	\$ 21.323,69	\$ 3.595.848,62	\$ 3.617.172,31	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/12/2020	31/12/2020	31	\$ 3.595.848,62	26,19%	1,96%	0,065%	\$ 72.051,86	\$ 3.667.900,48	\$ -	\$ 93.375,55	\$ 3.595.848,62	\$ 3.689.224,17	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/01/2021	31/01/2021	31	\$ 3.595.848,62	25,78%	1,93%	0,064%	\$ 71.043,53	\$ 3.666.892,15	\$ -	\$ 164.419,08	\$ 3.595.848,62	\$ 3.760.267,70	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/02/2021	28/02/2021	28	\$ 3.595.848,62	26,31%	1,97%	0,065%	\$ 65.345,10	\$ 3.661.193,72	\$ -	\$ 229.764,19	\$ 3.595.848,62	\$ 3.825.612,81	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/03/2021	31/03/2021	31	\$ 3.595.848,62	26,12%	1,95%	0,064%	\$ 71.879,94	\$ 3.667.728,56	\$ -	\$ 301.644,12	\$ 3.595.848,62	\$ 3.897.492,74	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/04/2021	30/04/2021	30	\$ 3.595.848,62	25,97%	1,94%	0,064%	\$ 69.204,40	\$ 3.665.053,02	\$ -	\$ 370.848,52	\$ 3.595.848,62	\$ 3.966.697,14	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/05/2021	31/05/2021	31	\$ 3.595.848,62	25,83%	1,93%	0,064%	\$ 71.166,67	\$ 3.667.015,29	\$ -	\$ 442.015,19	\$ 3.595.848,62	\$ 4.037.863,81	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/06/2021	30/06/2021	30	\$ 3.595.848,62	25,82%	1,93%	0,064%	\$ 68.847,14	\$ 3.664.695,76	\$ -	\$ 510.862,33	\$ 3.595.848,62	\$ 4.106.710,95	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/07/2021	31/07/2021	31	\$ 3.595.848,62	25,77%	1,93%	0,064%	\$ 71.018,89	\$ 3.666.867,51	\$ -	\$ 581.881,22	\$ 3.595.848,62	\$ 4.177.729,84	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/08/2021	31/08/2021	31	\$ 3.595.848,62	25,86%	1,94%	0,064%	\$ 71.240,53	\$ 3.667.089,15	\$ -	\$ 653.121,76	\$ 3.595.848,62	\$ 4.248.970,38	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/09/2021	30/09/2021	30	\$ 3.595.848,62	25,79%	1,93%	0,064%	\$ 68.775,64	\$ 3.664.624,26	\$ -	\$ 721.897,39	\$ 3.595.848,62	\$ 4.317.746,01	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/10/2021	31/10/2021	31	\$ 3.595.848,62	25,62%	1,92%	0,063%	\$ 70.649,14	\$ 3.666.497,76	\$ -	\$ 792.546,54	\$ 3.595.848,62	\$ 4.388.395,16	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/11/2021	30/11/2021	30	\$ 3.595.848,62	25,91%	1,94%	0,064%	\$ 69.061,55	\$ 3.664.910,17	\$ -	\$ 861.608,08	\$ 3.595.848,62	\$ 4.457.456,70	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/12/2021	31/12/2021	31	\$ 3.595.848,62	26,19%	1,96%	0,065%	\$ 72.051,86	\$ 3.667.900,48	\$ -	\$ 933.659,94	\$ 3.595.848,62	\$ 4.529.508,56	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/01/2022	31/01/2022	31	\$ 3.595.848,62	26,49%	1,98%	0,065%	\$ 72.787,60	\$ 3.668.636,22	\$ -	\$ 1.006.447,54	\$ 3.595.848,62	\$ 4.602.296,16	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/02/2022	28/02/2022	28	\$ 3.595.848,62	27,45%	2,04%	0,067%	\$ 67.859,65	\$ 3.663.708,27	\$ -	\$ 1.074.307,19	\$ 3.595.848,62	\$ 4.670.155,81	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/03/2022	31/03/2022	31	\$ 3.595.848,62	27,71%	2,06%	0,068%	\$ 75.761,78	\$ 3.671.610,40	\$ -	\$ 1.150.068,97	\$ 3.595.848,62	\$ 4.745.917,59	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/04/2022	30/04/2022	30	\$ 3.595.848,62	28,58%	2,12%	0,070%	\$ 75.353,67	\$ 3.671.202,29	\$ -	\$ 1.225.422,64	\$ 3.595.848,62	\$ 4.821.271,26	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/05/2022	31/05/2022	31	\$ 3.595.848,62	29,57%	2,18%	0,072%	\$ 80.242,10	\$ 3.676.090,72	\$ -	\$ 1.305.664,74	\$ 3.595.848,62	\$ 4.901.513,36	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/06/2022	30/06/2022	30	\$ 3.595.848,62	30,60%	2,25%	0,074%	\$ 80.028,02	\$ 3.675.876,64	\$ -	\$ 1.385.692,76	\$ 3.595.848,62	\$ 4.981.541,38	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/07/2022	11/07/2022	11	\$ 3.595.848,62	31,92%	2,34%	0,077%	\$ 30.449,38	\$ 3.626.298,00	\$ -	\$ 1.416.142,14	\$ 3.595.848,62	\$ 5.011.990,76	\$ -	\$ -	\$ -



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF. EJECUTIVO

DTE: JOSE ESTANISLAO MIGUEL YAÑEZ ALBINO CC # 1.090.469.514

DDOS: OLIVEIRO CASTELLANOS CONTRERAS CC # 1.090.474.522

RAD. 54 001 40 03 004 2021 00443 00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de medida cautelar allegada por la parte actora.

Teniendo en cuenta que dicho pedimento reúne las exigencias del Artículo 599 del Código General del Proceso, esta Unidad Judicial accede a ello.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, del sueldo, honorarios o cualquier emolumento que devengue el demandado **OLIVEIRO CASTELLANOS CONTRERAS CC # 1.090.474.522** por concepto de honorarios derivados del contrato de prestación de servicios con la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, limitando la medida en la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000).

Para tal efecto, se oficiará al señor pagador de dicha entidad, a fin de que se sirva tomar nota de la medida aquí decretada, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de ésta medida, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado y en favor de la presente ejecución en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos. El oficio será copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del C.G.P. Secretaría proceda de conformidad.

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el Artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República De Colombia



**Rama Judicial Del Poder Público
Distrito Judicial De Cúcuta
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
-Norte De Santander**

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de agosto de 2022

**REF. EJECUTIVO
RAD. 5400140030042021-00546-00**

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte actora, los escritos allegados por el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS Y SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA, para los fines pertinentes.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el Artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



**Gobernación
de Norte de
Santander**

Secretaría de Tránsito

El Zulia, 12 de julio del 2022

Señores:

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
icivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Respuesta rad 2022-13000-018813-2



Para Cualquier Respuesta Cite este Radicado:

Rad No. 2022-13000-016782-1

2022-07-14 11:38 -RADICADOR

Rem D: 13000

cc:

Destino: JUEZ CUARTO CIVIL MU

Asunto: RESPUESTA RAD 2022-1

Folios: 0

Anexos:

GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDEI

Por medio de la presente, dando respuesta a EJECUTIVO SIGULAR-MINIMA CUATIA RAD 2021-00546 00 respetuosamente le informamos que, el vehículo de placas FAG61B no pertenece a este organismo de tránsito, pertenece al Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios.

Atentamente,



LUIS JAVIER CHAVES CALSADA
Secretario de tránsito Dptal
Norte de Santander

E/: Maria A. Verjel A. 
R/: Nelly E. Martínez 



AVENIDA 5 CALLES 13 Y 14 PALACIO DE LA GOBERNACIÓN
TEL. 5755656 - 5710290 - 5710590 email - gobernacion@nortedesantander.gov.co
www.nortedesantander.gov.co



**ALCALDÍA
DE SAN JOSÉ DE
CÚCUTA**



2022121000492611

Al contestar por favor cite estos datos:

2022121000492611

02 de Agosto de 2022

**ALCALDÍA SAN JOSÉ DE CUCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL**

APREHENSION Y SECUESTRO

Doctor

**DANIEL ALEJANDRO RODRIGUEZ CONTRERAS o quien haga sus veces
INSPECTOR DE TRANSITO MUNICIPAL
Secretaria de Tránsito y Transporte de Cúcuta**

ASUNTO: TRASLADO AUTO DE FECHA 06 DE JUNIO DE 2022

**Proceso: EJECUTIVO SINGULAR-MINIMA CUANTIA
Radicado: 54001 40 03 004 2021 00546 00
Demandante: EWIN ALBERTO ORTEGA SUAREZ C.C. 1.090.177.784
Demandado: JAHN CARLOS MARTINEZ BURGOS CC. 88.003.243
Juzgado: JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

Reciba un cordial saludo.

Por medio del presente me dirijo a usted, para dar traslado del auto de fecha seis (06) de junio de 2022, dictado por el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, a fin de que se sirva dar cumplimiento a la orden impartida por ser de su competencia.

Se anexa auto de fecha 06 de junio de 2022, consistente en:



**ALCALDÍA
DE SAN JOSÉ DE
CÚCUTA**



REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
RAD. 54001 40 03 004 2021 00546 00
DEMANDANTE: EWIN ALBERTO ORTEGA SUAREZ
C.C. No. 1.090'177.784
DEMANDADA: JAHN CARLOS MARTINEZ BURGOS
C.C. N o. 88'003.243

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por la parte actora:

En atención a la solicitud que antecede allegada por el extremo demandante, por ser procedente se dispondrá la corrección del numeral primero, del mandamiento de pago proferido el 06 de agosto del 2021, de conformidad con el artículo 286 CGP por lo que dicho numeral quedara siguiente manera para todos los efectos legales:

PRIMERO: ORDENAR al señor JAHN CARLOS MARTINEZ BURGOS, pagar al señor EDWIN ALBERTO ORTEGA SUAREZ, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertida en la Letra de Cambio No. LC-21113850783, la suma de DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$16'500.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 10 de febrero al 1º de mayo de 2021, y más los intereses moratorios causados a partir del 2 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

Los demás numerales, queda incólumes, se dispone que la parte demandante notifique el mandamiento junto el presente prohibido.

Por otra parte teniendo en cuenta lo solicitado por el extremo demandante y como quiera que la motocicleta de placas FAG-61B de propiedad de la demandada JAHN CARLOS MARTINEZ BURGOS C.C. N o. 88'003.243 tal efecto, se solicita la colaboración del INSPECTOR DE TRANSITO DE CUCUTA para que realice **la aprehensión y el secuestro del automotor**, asimismo lo ponga a disposición del juzgado de manera inmediata, **en el parqueadero de tránsito Municipal de la ciudad de inmovilización**, de conformidad con lo dispuesto en la circular PCSJC19-28 del 30 de Diciembre del 2019 de la presidenta del Consejo Superior de la Judicatura, donde nos comunican que el artículo 167 de la ley 769 de 2002 fue

Lo anterior en cumplimiento al Artículo 595 Código General del Proceso, PARÁGRAFO. Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien.



**ALCALDÍA
DE SAN JOSÉ DE
CÚCUTA**



Se anexa los documentos que se relacionan a continuación:

Radicado 2022102000077692 que contiene el Auto del 06 de junio de 2022 del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Sin otro particular



OSCAR EDUARDO PRADA URIBE E
Secretario de Tránsito y Transporte Municipal
Proyecto: Adriana Guerrero/Profesional Universitario





**ALCALDÍA
DE SAN JOSÉ DE
CÚCUTA**



**Al contestar por favor cite estos datos:
2022121000493711
02 de Agosto de 2022**

Señor (a)
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

CUCUTA
Cúcuta - Norte de santander

Asunto: Respuesta al radicado no. 2022102000077692 de Orfeo con fecha de 12 de Julio de 2022 : EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA -RAD. 54001 40 03 004 2021 00546 00 -DEMANDANTE: EWIN ALBERTO ORTEGA SUAREZ

Reciba un cordial saludo,

En atención al auto del 06 de junio de 2022, presentado en esta secretaría, el día 12 de julio de 2022, radicado con el número 2022102000077692.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR-MINIMA CUANTIA
Radicado: 54001 40 03 004 2021 00546 00
Demandante: EWIN ALBERTO ORTEGA SUAREZ C.C. 1.090.177.784
Juzgado: JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.

Al respecto me permito manifestar que, en concordancia con el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, mediante la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, nuestra secretaría corrió el respectivo traslado por competencia y dentro de los términos ante la Inspección de Tránsito y Transporte del Doctor Daniel Alejandro Rodríguez Contreras o quien haga sus veces, toda vez que es de su competencia conforme artículo 595 del CGP la facultada para proceder con lo ordenado. Lo anterior, en aras de soportar nuestras actuaciones.



**ALCALDÍA
DE SAN JOSÉ DE
CÚCUTA**



Finalmente, Reiteramos nuestra disposición para desempeñar nuestra labor dentro del cabal acatamiento a las leyes y a la normatividad vigente, así como por mantener un trato justo y equilibrado para la totalidad de nuestros usuarios.

Sin otro particular



OSCAR EDUARDO PRADA URIBE E
Secretario de Tránsito y Transporte Municipal
Proyectado Adriana Guerrero



República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Distrito Judicial De Cúcuta
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
-Norte De Santander

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de agosto de 2022

REF. EJECUTIVO
RAD. 5400140030042021-00870-00

En atención a la renuncia del poder allegada por la Dra. JESSIKA MAYERLY GONZALEZ INFANTE como apoderados judiciales de la parte demandante, se tiene que está al venir acompañada de comunicación enviada a su mandante, en tal sentido pone termino al poder cinco (05) días después de presentado el memorial, conforme a lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

REQUIERASE a la parte actora a fin de que designe nuevo mandatario judicial.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el Artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República De Colombia



**Rama Judicial Del Poder Público
Distrito Judicial De Cúcuta
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
-Norte De Santander**

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de agosto de 2022

**REF. EJECUTIVO
RAD. 5400140030042021-00936-00**

En atención a la renuncia del poder allegada por la Dra. JESSIKA MAYERLY GONZALEZ INFANTE, esta Unidad Judicial no accede a ello, por cuanto si bien le fue conferida la encomienda como mandataria judicial del extremo actor, en ningún momento el despacho le reconoció personería jurídica.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el Artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República De Colombia



**Rama Judicial Del Poder Público
Distrito Judicial De Cúcuta
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
-Norte De Santander**

San José de Cúcuta, Veintidós de agosto de 2022

**REF. EJECUTIVO
RAD. 5400140030042022-00001-00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a la renuncia del poder allegada por los Dres. RAMÓN JOSÉ OYOLA RAMOS Y JESSIKA MAYERLY GONZALEZ INFANTE como apoderados judiciales de la parte demandante, se tiene que está al venir acompañada de comunicación enviada a su mandante, en tal sentido pone termino al poder cinco (05) días después de presentado el memorial, conforme a lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

Ahora bien y como quiera que obra poder conferido a los Dres. JORGE MARIO SILVA BARRETO, KAREN MATHALIA FORERO ZARATE Y PABLO ANDRÉS MENESES ORDOÑEZ, reconózcase personería jurídica para actuar como apoderados judiciales de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el Artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República De Colombia



**Rama Judicial Del Poder Público
Distrito Judicial De Cúcuta
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
-Norte De Santander**

San José de Cúcuta, 22 de agosto de 2022

**REF. EJECUTIVO
RAD. 5400140030042022-00088-00**

En atención al escrito allegado y debido a las circunstancias que se afrontan por la pandemia del COVID19, con el fin de darle publicidad a la liquidación del crédito formulada por la parte demandante, por lo tanto, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de tres (3) días de la presente liquidación a la parte ejecutada para lo que estime pertinente.

Se advierte a las partes procesales que la liquidación del crédito aludida será cargada en el microsítio donde se encontrará este auto en el estado electrónico del Despacho en la página de la Rama Judicial, con el fin de que pueda ser visualizado para lo que estimen pertinente.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JP

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el Artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

SEÑOR:

JUZGADO CUARTO (04) CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER

E.

S.

D.

RADICADO: 54001400300420220008800

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: VILMA CIRELLY MORALES ESCALANTE CC 37270542

ASUNTO: ALLEGANDO LIQUIDACION DE CREDITO ACTUALIZADA.

DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bucaramanga, abogada en ejercicio identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito aportar liquidación de crédito de acuerdo con lo estipulado en el artículo del 446 del Código General del Proceso.

Sin otro en particular,

Del Señor Juez,



DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS

C.C. No. 1.098.650.831 de Bucaramanga -Santander

T.P. No. 212.776 del C. S. J.

Medellin, junio 21 de 2022

Producto Crédito
Pagaré 8200087781

Ciudad

Titular VILMA CIRELLY MORALES ESCALANTE
Cédula o Nit. 37270542
Crédito 8200087781
Mora desde diciembre 19 de 2021

Tasa máxima Actual 26.69%

Liquidación de la Obligación a ene 31 de 2022

	Valor en pesos
Capital	2,025,818.00
Int. Corrientes a fecha de demanda	67,015.00
Intereses por Mora	0.00
Seguros	0.00
Total demanda	2,092,833.00

Saldo de la obligación a jun 21 de 2022

	Valor en pesos
Capital	1,405,995.00
Interes Corriente	62,981.00
Intereses por Mora	62,646.78
Seguros en Demanda	0.00
Total Demanda	1,531,622.78

GABRIELA NUÑEZ
Centro Preparación de Demandas



VILMA CIRELLY MORALES ESCALANTE

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	ene/31/2022			2,025,818.00	67,015.00	0.00						2,025,818.00	67,015.00	0.00	2,092,833.00
Saldos para Demanda	ene-31-2022	0.00%	0	2,025,818.00	67,015.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,025,818.00	67,015.00	0.00	2,092,833.00
Abono	feb-5-2022	24.25%	5	2,025,818.00	67,015.00	6,033.90	204,998.00	0.00	0.00	55,002.00	260,000.00	1,820,820.00	67,015.00	0.00	1,887,835.00
Abono	feb-28-2022	24.25%	23	1,820,820.00	67,015.00	25,081.34	213,037.00	4,034.00	32,420.00	10,509.00	260,000.00	1,607,783.00	62,981.00	0.00	1,670,764.00
Cierre de Mes	feb-28-2022	24.25%	0	1,607,783.00	62,981.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,607,783.00	62,981.00	0.00	1,670,764.00
Cierre de Mes	mar-31-2022	24.45%	31	1,607,783.00	62,981.00	30,149.50	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,607,783.00	62,981.00	30,149.50	1,700,913.50
Abono	abr-26-2022	25.13%	26	1,607,783.00	62,981.00	56,031.73	201,788.00	0.00	43,885.00	10,327.00	256,000.00	1,405,995.00	62,981.00	12,146.73	1,481,122.73
Cierre de Mes	abr-30-2022	25.13%	4	1,405,995.00	62,981.00	15,605.37	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,405,995.00	62,981.00	15,605.37	1,484,581.37
Cierre de Mes	may-31-2022	25.90%	31	1,405,995.00	62,981.00	43,378.02	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,405,995.00	62,981.00	43,378.02	1,512,354.02
Saldos para Demanda	jun-21-2022	26.69%	21	1,405,995.00	62,981.00	62,646.78	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,405,995.00	62,981.00	62,646.78	1,531,622.78



Medellin, junio 21 de 2022

Producto Tarjeta de Crédito Mastercard
Pagaré 5303728634080880

Ciudad

Titular
Cédula o Nit.
Tarjeta de Crédito Mastercard
Mora desde

VILMA CIRELLY MORALES ESCALANTE
37270542
5303728634080880
septiembre 20 de 2021

Tasa máxima Actual 26.69%

Liquidación de la Obligación a sep 20 de 2021

	Valor en pesos
Capital	8,130,487.65
Int. Corrientes a fecha de demanda	0.00
Intereses por Mora	0.00
Seguros	0.00
Total demanda	8,130,487.65

Saldo de la obligación a jun 21 de 2022

	Valor en pesos
Capital	8,130,487.65
Interes Corriente	0.00
Intereses por Mora	1,333,816.10
Seguros en Demanda	0.00
Total Demanda	9,464,303.75

GABRIELA NUÑEZ
Centro Preparación de Demandas



VILMA CIRELLY MORALES ESCALANTE

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	sep/20/2021			8,130,487.65	0.00	0.00						8,130,487.65	0.00	0.00	8,130,487.65
Saldos para Demanda	sep-20-2021	0.00%	0	8,130,487.65	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	8,130,487.65	0.00	0.00	8,130,487.65
Cierre de Mes	sep-30-2021	22.94%	10	8,130,487.65	0.00	46,126.86	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	8,130,487.65	0.00	46,126.86	8,176,614.51
Cierre de Mes	oct-31-2021	22.80%	31	8,130,487.65	0.00	189,199.65	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	8,130,487.65	0.00	189,199.65	8,319,687.30
Cierre de Mes	nov-30-2021	23.03%	30	8,130,487.65	0.00	328,894.22	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	8,130,487.65	0.00	328,894.22	8,459,381.87
Cierre de Mes	dic-31-2021	23.25%	31	8,130,487.65	0.00	474,555.26	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	8,130,487.65	0.00	474,555.26	8,605,042.91
Cierre de Mes	ene-31-2022	23.49%	31	8,130,487.65	0.00	621,570.37	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	8,130,487.65	0.00	621,570.37	8,752,058.02
Cierre de Mes	feb-28-2022	24.25%	28	8,130,487.65	0.00	758,116.03	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	8,130,487.65	0.00	758,116.03	8,888,603.68
Cierre de Mes	mar-31-2022	24.45%	31	8,130,487.65	0.00	910,580.72	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	8,130,487.65	0.00	910,580.72	9,041,068.37
Cierre de Mes	abr-30-2022	25.13%	30	8,130,487.65	0.00	1,061,788.36	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	8,130,487.65	0.00	1,061,788.36	9,192,276.01
Cierre de Mes	may-31-2022	25.90%	31	8,130,487.65	0.00	1,222,390.06	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	8,130,487.65	0.00	1,222,390.06	9,352,877.71
Saldos para Demanda	jun-21-2022	26.69%	21	8,130,487.65	0.00	1,333,816.10	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	8,130,487.65	0.00	1,333,816.10	9,464,303.75



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de agosto de 2022

REF. EJECUTIVO

DTE: BBVA COLOMBIA S.A NIT # 860.003.020-1

DDOS: REINALDO BAYONA BACCA C.C # 88.265.126

RAD. 54 001 40 03 004 2022 00201 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que **REINALDO BAYONA BACCA** se notificó conforme las voces del Decreto 806 de 2020 el cual no contestó la demanda, ni propuso medios exceptivos.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**" (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Finalmente, así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta**.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **REINALDO BAYONA BACCA** y favor de **BBVA COLOMBIA S.A**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 28 de marzo de 2022.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

CUARTO: Póngase en conocimiento de la parte actora el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cucuta, para los fines pertinentes.

Teniendo en cuenta que el día 03 de agosto de 2022 se remitió por correo electrónico la orden impartida en auto adiado 15 de julio de 2022, se dispone comunicar al comisionado **ALCALDIA DE CÚCUTA**, para que se sirva remitir el precitado AUTO – OFICIO sin diligenciar.

El oficio será copia del presente auto conforme lo estipula el artículo 111 del C.G.P.

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el Artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

San José de Cúcuta, 11 de Julio de 2022

2602022EE04571

Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Asunto: Auto SIN de fecha 28 de Marzo de 2022

Referencia: Ejecutivo – Menor Cuantía

Ejecutivo N° 2022-0201

Demandante: BBVA COLOMBIA S.A. – NIT. 860.003.020-1

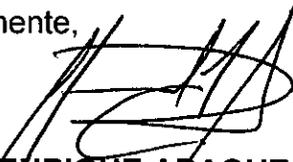
Demandado: REINALDO BAYONA BACCA C.C. 88.265.126

MATRÍCULA INMOBILIARIA: 260-121330 – TURNO 2022-260-6-16298

ASUNTO: CANCELACION OFICIOS - Art. 468 Numeral 1, del C. G. del P.

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, me permito comunicarle que se canceló oficiosamente el embargo ordenado pcr su despacho dentro del proceso de la referencia en la matrícula inmobiliaria 260-121330 pcr haberse registrado un Embargo con Acción Real, ordenado por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA, dentro de! proceso Ejecutivo Hipotecario, Rad: 540014189002-2022-00170. DTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. NIT. 830.089.530-6 - DDO: REINALDO BAYONA BACCA C.C. 88265126.

Atentamente,



FABIO ENRIQUE ARAQUE GALLO
Coordinador Jurídico

Elaboró: Ana Milena Cornejo Villamizar

República De Colombia



**Rama Judicial Del Poder Público
Distrito Judicial De Cúcuta
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
-Norte De Santander**

San José de Cúcuta, Veintidós de agosto de 2022

**REF. EJECUTIVO
RAD. 5400140030042022-00236-00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a la renuncia del poder allegada por el Dr. MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS como apoderado judicial de la parte demandante, se tiene que está al venir acompañada de comunicación enviada a su mandante, en tal sentido pone termino al poder cinco (05) días después de presentado el memorial, conforme a lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

Ahora bien y como quiera que obra poder conferido a los Dres. JORGE MARIO SILVA BARRETO, KAREN MATHALIA FORERO ZARATE Y PABLO ANDRÉS MENESES ORDOÑEZ, reconózcasele personería jurídica para actuar como apoderados judiciales de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el Artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República De Colombia



**Rama Judicial Del Poder Público
Distrito Judicial De Cúcuta
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
-Norte De Santander**

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de agosto de 2022

**REF. EJECUTIVO
RAD. 5400140030042022-00317-00**

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte actora, los escritos allegados las entidades:

BANCO CAJA SOCIAL "El embargo registrado no se continuará atendiendo; recibimos nuevo embargo por cobro coactivo que lo desplaza"

COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA: "manifestamos que habiendo revisado la base de datos y demás archivos de la cooperativa, encontramos que no ha tenido ninguna relación comercial con COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, como ahorrador o asociado, ni ha sido titular de créditos u otras obligaciones con la misma."

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el Artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2020-0297

DTE. BANCO POPULAR S.A. – NIT. 860.007.738-9

DDO. CESAR IGNACIO DIAZ CARVAJAL – C.C. No. 88'210.351

Para decidir se tiene como la sociedad Banco Popular S.A., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra el señor CESAR IGNACIO DIAZ CARVAJAL, por la obligación consignadas en el Pagaré No. 45003040001490.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 4 de septiembre de 2020, libró mandamiento de pago en la forma deprecada.

La parte demandada fue notificada el 4 de abril de 2022, guardando absoluto silencio durante el término de traslado.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de lo normado en el segundo inciso del Artículo 440 del Código General del Proceso, y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00.).

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el

mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00.).

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0852

DTE. JHON JAIRO SALAZAR SALAZAR – C.C. No. 75'004.806

DDO. JULIAN ANDRES MURILLO GONZALEZ – C.C. No. 75'004.793

Teniendo en cuenta que la parte demandada, de manera oportuna y a través de apoderada judicial, contestó la demanda y propuso excepciones, se dispone correr traslado de éstas al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer (Num. 1° Art. 443 C.G.P.).

Para garantizar el derecho de contradicción, la liquidación del crédito, se publicará, junto a esta providencia, en el micrositio virtual de este juzgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

Fwd: PODER

JULIAN MURILLO <julianmurillo47@gmail.com>

Mar 1/03/2022 1:16 PM

Para: leidyjo.han@hotmail.com <leidyjo.han@hotmail.com>

DOCTOR

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

JCIVMCU4@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

ASUNTO:	CONSTITUCIÓN DE PODER ESPECIAL
PODERDANTE:	JULIÁN ANDRÉS MURILLO GONZÁLEZ
PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO:	2021-0852

JULIAN ANDRES MURILLO GONZÁLEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 75.004.793 expedida en Marquetalia Caldas, me permito manifestarle que por medio del presente escrito enviado a través de mi correo electrónico julianmurillo47@gmail.com confiero **poder especial, amplio y suficiente a la abogada LEIDY JOHANNA SAMPAYO SÁNCHEZ**, mayor de edad, domiciliada y residenciada en Cúcuta, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 60.446.316 expedida en Cúcuta, portadora de la Tarjeta Profesional No. 290.264 del Consejo Superior de la Judicatura, inscrita en el Registro Nacional de Abogados con el correo electrónico leidyjo.han@hotmail.com con el propósito de que ejerza el derecho de defensa y contradicción dando contestación a la demanda y ejecutando las actuaciones pertinentes para mi defensa desde el inicio hasta el final del proceso iniciado en mi contra por JHON JAIRO SALAZAR SALAZAR, el cual es llevado dentro de este despacho bajo el radicado 2021-0852.

Mi apoderada cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de conciliar, recibir, desistir, transigir, tachar de falsedad, sustituir, reasumir, renunciar, pedir y aportar pruebas, interponer y sustentar recursos, solicitar levantamiento de medidas cautelares y en general todo cuanto en derecho fuere necesario para el cabal

cumplimiento de este mandato acorde con lo previsto en el Artículo 74 y 75 del C. General del Proceso.

Solicito respetuosamente le sea reconocida personería jurídica en los términos y para los efectos del presente poder. El presente poder es conferido a través de correo electrónico conforme lo establecido en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

ATENTAMENTE,

**JULIÁN ANDRÉS MURILLO
GONZÁLEZ**

C.C. NO. 75.004.793 DE MARQUETALIA

EMAIL: julianmurillo47@gmail.com

ACEPTO,

LEIDY JOHANNA SAMPAYO SÁNCHEZ

C.C. NO. 60.446.316 DE CÚCUTA

T.P. NO. 290264 DEL C. S. J.

EMAIL: LEIDYJO.HAN@HOTMAIL.COM



ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:.....MIL CUARENTA Y SIETE.....

FECHA DE OTORGAMIENTO: ..DIECISEIS DE OCTUBRE DEL 2020.....

FORMATO DE CALIFICACION

Art. 8, Par.4 LEY 1579 / 2012

MATRICULA INMOBILIARIA: No. 260-44057 DE CUCUTA

CODIGO CATASTRAL: 010700690064904.

UBICACIÓN DEL PREDIO

URBANO	RURAL	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
X		CUCUTA	NORTE DE SANTANDER

NOMBRE O DIRECCION

APARTAMENTO NUMERO CUATROCIENTOS (401) LOCALIZADO EN EL EDIFICIO LIZARAZO, UBICADO EN LA CALLE NOVENA (9) NUMERO CUATRO GUION CINCUENTA Y UNO (4-51), DEL MUNICIPIO DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

00183

DOCUMENTO

CLASE	NUMERO	FECHA	OFICINA DE ORIGEN	CIUDAD
ESCRITURA	1047	16/10/2020	NOTARIA PRIMERA	CUCUTA
CODIGO REGISTRAL	NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO		VALOR DEL ACTO	
	ESPECIFICACION			
(0125)	VENTA		\$ 143.097.000,00	

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO NUMERO DE IDENTIFICACION

DE: JULIAN ANDRES MURILLO GONZALEZ C.C. #75.004.793

A: HAROL ALEXANDER ANGARITA MEDINA C.C. # 1.090.479.553

CON LA ANTERIOR INFORMACION SE DA CABAL CUMPLIMIENTO A LO

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Aa068227192

1093208AAAB85EGM

02-03-20

Escritura S.C. N. Not. 1047-2020

Di Sprimenciana Registra, Albergado R.E. 21/10/2020 P.M.

DISPUESTO POR LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.....

FORMULARIO DE CALIFICACION, DECRETO 2150 DE 1.996.....

En la ciudad de San José de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, República de

Colombia, a los DIECISEIS (16) días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL

VEINTE (2020), ANTE EL DESPACHO DE LA NOTARIA PRIMERA DE CÚCUTA

CUYO CARGO EJERCE LA DRA. **NELLY DIAZ CONTRERAS**, Compareció el señor

JULIAN ANDRES MURILLO GONZALEZ, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad,

identificado con la cedula de ciudadanía N° **75.004.793 EXPEDIDA EN MARQUETALIA**

(CALDAS), de estado civil Soltero, sin unión marital de hecho vigente, quien actúa en

nombre propio, de todo lo cual doy Fe y dijo: ---

PRIMERO OBJETO: Que por medio del presente instrumento y en tal calidad transfiera

a título de venta real y efectiva a favor de **HAROL ALEXANDER ANGARITA MEDINA**

varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía N°

1.090.479.553 DE CUCUTA, de estado civil Soltero, sin unión marital de hecho vigente

el pleno derecho de dominio, propiedad y posesión que el vendedor ejerce sobre el

siguiente inmueble: **APARTAMENTO NUMERO CUATROCIENTOS (401) LOCALIZADO**

EN EL EDIFICIO LIZARAZO, UBICADO EN LA CALLE NOVENA (9) NUMERO

CUATRO GUION CINCUENTA Y UNO (4-51), DEL MUNICIPIO DE CUCUTA- NORTE

DE SANTANDER, a través de la zona común y escaleras, compuesta de hall, sala

comedor, dos alcobas, baño, alcoba con baño, cocina con zona de servicios y alcoba de

servicio con baño, con un área de ciento doce punto cuarenta y cinco metros cuadrados

(112.45 M2), se encuentra alinderada así: NORTE: DE oriente a occidente en sentido

noroeste en uno punto ochenta y ocho metros (1.88 metros), se sigue hacia el suoreste

en uno punto ochenta y ocho metros (1.88 metros), hacia el sur en un metro (1.00

metro), hacia el occidente en tres punto cero ocho metros (3.08 metros), hacia el norte

en un metros (1.00 metro), hacia el noroeste en dos punto cero tres metros (2.03

metros), con vacio sobre anden de la calle novena (9); SUR: De oriente a occidente en



Anotaci

desmen



dos pu

setenta

metros

(0.975

el sur e

en cua

zonas

metros

punto

Rond

CENT

cubier

(112.4

el folio

Públi

LIND

nove

con l

son:

(9); S

de N

metr



dos punto setenta y cinco metros (2.75 metros), sigue hacia el norte en cero punto setenta y cinco metros (0.75 metros), hacia el occidente en uno punto treinta y ocho metros (1.38 metros), hacia el norte en cero punto novecientos setenta y cinco metros (0.975 metros), hacia el occidente en uno punto veinticinco metros (1.25 metros), hacia el sur en uno punto setecientos veinticinco metros (1.725 metros), y hacia el occidente en cuatro punto cincuenta metros (4.50 metros); con vacío sobre patios interiores y zonas comunes de escaleras shutt y hall; ORIENTE: En diez punto ochenta y cuatro metros (10.84 metros), con predio de Luis Segundo Castellanos; OCCIDENTE: En diez punto ochenta y cuatro metros (10.84 metros), con predio de Luis Eduardo Lizarazo Rondón. NADIR: Con placa de entepiso con apartamento numero trescientos uno (301); CENIT: Con una altura de dos punto cuarenta metros (2.40 metros) con placa de cubierta del edificio. AREA: Ciento doce punto cuarenta y cinco metros cuadrados (112.45 metros cuadrados). PORCENTAJE: DE 14.43%. A este inmueble le corresponde el folio de Matricula Inmobiliaria N° 260-44057 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta y la cedula Catastral Numero 010700690064904. ----- 100184

LINDEROS GENERALES DEL EDIFICIO LIZARAZO DE CUCUTA: Situado en la calle novena (9) entre avenidas cuarta (4) y quinta (5), distinguida en sus puertas de entrada con los números 4-47, 4-51 y 4-55 de la nomenclatura actual de Cúcuta, cuyos linderos son: NORTE: En diez punto ochenta y ocho metros (10.88 metros) con la calle novena (9); SUR: En nueve punto cero cinco metros (9.05 metros), con predio de la Beneficencia de Norte de Santander; ORIENTE: En veintiuno punto ochenta y siete metros (21.87 metros) con los predios de Luis Segundo Castellanos; OCCIDENTE: De norte a sur en diecisiete punto cero siete metros (17.07 metros), sigue al oriente en uno punto diecisiete metros (1.17 metros), y al sureste en cuatro punto ochenta metros (4.80 metros), con predios del mismo Luis Eduardo Lizarazo Rondón. No obstante los linderos y medidas acabados de expresar la compraventa se hace como cuerpo cierto. -----

PARAGRAFO PRIMERO: PROPIEDAD HORIZONTAL: EL EDIFICIO LIZARAZO, el cual hace parte la unidad objeto de la presente escritura pública se encuentra sometido



Aa068227193

10933MMQBAA9A95E

02-03-20

C. cadenc s.c. No. 100184

al reglamento de Propiedad Horizontal constituido por escritura pública No.1005 del 06 de Mayo del año 1.982 de la Notaria primera del Circulo de Cúcuta, debidamente registrada en la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Cúcuta, que la compradora conoce y acepta, cuya parte pertinente se protocoliza junto con la presente escritura pública. **PARAGRAFO SEGUNDO: JUNTO CON LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA SE PROTOCOLIZA PAZ Y SALVO DE CONDOMINIO.** -----

SEGUNDO. TRADICION: EL VENDEDOR adquirió el siguiente inmueble objeto de este contrato por COMPRAVENTA, según **ESCRITURA PÚBLICA No.3274 DEL 05 DE JUNIO DEL AÑO 2.012 DE LA NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE CUCUTA**, registrada al folio de matricula inmobiliaria No.**260-44057** de la Oficina de Registro de instrumentos públicos de CUCUTA. -----

TERCERO. PRECIO: El precio total del inmueble objeto de esta compraventa es la suma de **CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/cte. (\$143.097.000,00)**, suma que el compareciente declara haber recibido en dinero efectivo, a entera satisfacción de manos del comprador. -----

PARAGRAFO: Los otorgantes bajo la gravedad de juramento declaran que el precio a que se refiere la presente estipulación es real y no ha sido objeto de pactos privados en los que se señale un valor diferente, ni existen sumas que se hayan convenido o facturado por fuera del valor estipulado (**Ley 2010 del 2.019, Art.61**). -----

CUARTO. SITUACION DEL INMUEBLE Y SANEAMIENTO: El inmueble objeto de la presente venta es de exclusiva propiedad DEL VENDEDOR, quien no lo ha enajenado por acto anterior al presente, y lo garantiza libre de hipotecas, excepto la Hipoteca la HIPOTECA constituida a favor de BANCOLOMBIA S.A. constituida por medio de la escritura pública No. 3274 del 05 de Junio del 2012 de la Notaria Segunda de Cúcuta, debidamente registrada al folio de matricula inmobiliaria -----



Anotación No. 17, el cual es conocido y aceptado por el Comprador, Servidumbres, desmembraciones, usufructo, uso, habitación, condiciones resolutorias de dominio, pieitos pendientes, embargos judiciales, censo, anticresis, administración, arrendamiento por escritura pública, movilización, Patrimonio de familia, leasing y en general de cualquier gravamen o limitación; obligándose AL VENDEDOR a salir al saneamiento de lo vendido en los casos establecidos por la ley. Igualmente EL VENDEDOR entrega el inmueble a paz y salvo por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, valorizaciones, siendo de cargo de DE LA COMPRADORA las sumas que por tales conceptos se liquiden a partir de la fecha de entrega del inmueble objeto de esta venta. ASI MISMO DECLARAN QUE EL INMUEBLE OBJETO DE ESTE CONTRATO, SE HALLA A PAZ Y SALVO POR CONCEPTO DE PAGO DE LOS SERVICIOS PUBLICOS, LO CUAL ES CONOCIDO POR EL COMPRADOR, DE ACUERDO A LO ESTIPULADO EN LA INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO 10 DEL 01/04/2.004 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. -----

QUINTO. ENTREGA: Que EL VENDEDOR hace entrega real y material del inmueble objeto de esta venta AL COMPRADOR en el estado en que se encuentra y junto con los usos y anexidades que legalmente le corresponde, el día de hoy a la firma del presente instrumento público. -----

SEXTO. MANIFESTACION DEL VENDEDOR RESPECTO DE LA AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR: Declara EL VENDEDOR bajo la gravedad del juramento que el inmueble objeto de esta venta NO SE HALLA AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 258 del 17 de Enero de 1996, Reformada por la Ley 854 de 2003. -----

ACEPTACION: Presente en éste acto EL COMPRADOR HAROL ALEXANDER ANGARITA MEDINA, de las anotaciones civiles ya conocidas y dijo. A) Que acepta en



Aa068227194

00185

10934E5MZO8AAAS8

02-03-20

Cadenc S.A. N.º 860-90344

todas sus partes los términos de la presente escritura, especialmente la venta del inmueble que por medio de ella se le hace a su favor, estar de acuerdo con lo convenido y pactado. -----

B) Que se encuentra en posesión real y material del inmueble que adquiere. -----

C) Que ha pagado AL VENDEDOR el precio pactado. -----

D) que conoce, acepta, y se obliga a cumplir el Reglamento de Propiedad Horizontal y sus reformas el cual está sometido el inmueble que compra. -----

En este acto la señora Notaria formula AL COMPRADOR la pregunta a que se refiere el artículo 6 de la Ley 258 de 1996, Reformada por la Ley 854/2003. EL COMPRADOR bajo juramento contesto que su estado civil es el descrito en la parte donde fue identificado y manifiesta NO AFECTAR A VIVIENDA FAMILIAR el inmueble que por este instrumento se adquiere. La suscrita notaria deja constancia que el bien materia objeto del presente acto NO QUEDA AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR, por no cumplir con los requisitos de la ley 258 de 1996, Reformada por Ley 854/2003, conforme lo dispuesto por la Instrucción Administrativa No. 09 de 1999. Los comparecientes manifiestan para efectos propios de las Leyes 333 de 1996 y 365 de 1997 o aquellas normas que las adicionen, modifiquen o reformen, que el inmueble materia del presente contrato, lo adquirió con recursos provenientes u originados en el ejercicio de actividades lícitas. -----

Así mismo los comparecientes hacen constar que han verificado cuidadosamente sus nombres completos, estado civil, número de cédula, matrícula inmobiliaria, linderos. Declaran que todas las informaciones son correctas y en consecuencia, asumen la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud de los mismos. Conocen la ley y saben que la Señora Notaria responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones del interesado. A los otorgantes se les advirtió que una vez firmado este instrumento, la Señora Notaria no aceptará correcciones o modificaciones sino en la forma y casos previstos por la ley. ARTICULO 9 DECRETO 960 DE 1.970. ADVERTENCIAS: la Notaria advirtió a el (los) compareciente(s): 1. Que las declaraciones emitidas por el (ellos) deben ser

CER

CALL

Fecha li

ESCRI

Notari

DOCUMENTO N

OTORGANTE 1: J
CEDULA/ID : 7501
DIRECCIÓN : CAL
OTORGANTE 2 :
CEDULA/ID : 109
DIRECCIÓN : CR/

U.M	CANT	
WSD	1	D
WSD	4	T
WSD	14	H
WSD	2	S
WSD	1	R
		T

DEPARTAMEI



verdad. 2) Que es (son responsable(s) penal y civilmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales; 3) Que se abstiene de dar fe sobre el querer o fuero interno de el(los) compareciente(s) que no se expresó en esta escritura. -

NOTA: SE DEJA CONSTANCIA QUE LA SUSCRITA NOTARIA ILUSTRÓ A LOS OTORGANTES SOBRE EL CONTENIDO Y ALCANCE DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY 2010 DEL 2.019, QUE MODIFICÓ EL ARTÍCULO 90 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. --

COMPROBANTES FISCALES: Se presentó el siguiente comprobante: Paz y salvo municipal No.227692, PROPIETARIO: MURILLO GONZÁLEZ JULIAN- ANDRES, Predio 010700690064904, Avalúo catastral \$ 143,097.000,00. Expedido el 16 de Octubre del año 2.020. Valido hasta el 31 de Diciembre del 2.020. DIRECCION DEL PREDIO: C 9 4 51 AP 401 ED LIZARAZO. EL SUSCRITO SECRETARIO DEL TESORO MUNICIPAL DE CÚCUTA (NORTE DE SANTANDER), Y LA SECRETARIA DE VALORIZACIÓN Y PLUSVALÍA, HACE CONSTAR QUE EL CONTRIBUYENTE Y/O PREDIO EN MENCIÓN SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO DE IMPUESTO PREDIAL, INCLUIDA LA AUTORIZACIÓN POR VALORIZACIÓN POR BENEFICIO GENERAL VIGENCIA 2.020. 100199

El paz y salvo antes mencionado se consulto su veracidad y autenticidad en la página: <http://oficinavirtualcucuta.co/PazYSalvo/QR?numero=227692&mod=P>. Identificado con el PIN: 548860. El predio antes descrito se encuentra plenamente autorizado para la inscripción de actos, escrituras, títulos y demás documentos sujetos a registro por estar a paz y salvo en la cuota anual de valorización de conformidad con el Art. 60 y 61 del Decreto 1394/1970, Art. 239 y 240 Decreto Ley 1333/1986, Art. 14 Ley 1579/2012 y las normas municipales correspondientes al Acuerdo No.0025 de 2000, Acuerdo No.003 de 2017 y Resolución No.001 de 2018.

A los otorgantes se les advirtió que deben presentar esta escritura para registro en la oficina correspondiente dentro del término perentorio de dos (2) meses contados a partir de la fecha de otorgamiento de este instrumento cuyo incumplimiento causará intereses moratorios por mes o fracción de mes de retardo. LEY 223 DE 1995. -----

Leído éste instrumento a los otorgantes e informados del Registro dentro del término



10933GMQ8AAAS59

02-03-20

Not. 10933GMQ8AAAS59

legal, lo aprueban, lo aceptan y firman conmigo la Notaria de todo lo cual doy fé.

Esta escritura se extendió en 04 hojas de papel notarial código de barras números Aa068227192, Aa068227193, Aa068227194, Aa068227073.....

Derechos \$ 524.561.....

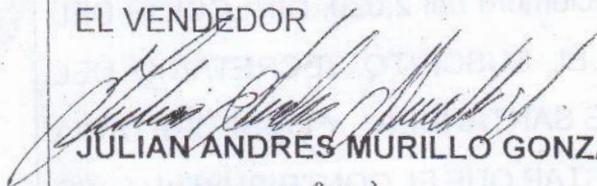
RESOLUCION No.1299 del 11 de Febrero de' 2.020.....

IVA \$ 99.667... RECAUDOS \$ 29.800.....

RETEFUENTE \$ 1.430.970.....

LOS OTORGANTES.

EL VENDEDOR



JULIAN ANDRES MURILLO GONZALEZ

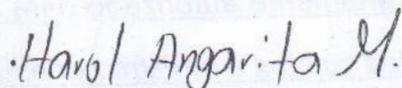
C.C. 75.004.793.

DIRECCION Calle 9 4-5 B, barrio Centro. Ap 401

OCUPACION Comerciante.

TELEFONO 321 764 0863.

EL COMPRADOR



HAROL ALEXANDER ANGARITA MEDINA,

C.C. 1.090.479.553

DIRECCION Cw 3 entre Av 1 y 2 # K94 Chapinero

OCUPACION Comerciante

TELEFONO 310 2940781

NÉLLY DIAZ CONTRERAS

NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE CUCUTA

V- JULIAN ANDRES MURILLO GONZALEZ-C- HAROL ALEXANDER ANGARITA MEDINA - PH- NO

PAGO CONDOMINIO-

MGP



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210618688444172241

Nro Matrícula: 260-44057

Pagina 1 TURNO: 2021-260-1-72693

Impreso el 18 de Junio de 2021 a las 03:00:29 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 260 - CUCUTA DEPTO: NORTE DE SANTANDER MUNICIPIO: CUCUTA VEREDA: CUCUTA

FECHA APERTURA: 19-05-1982 RADICACIÓN: 82-6486 CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE: 12-05-1982

CODIGO CATASTRAL: 54001010700690064904 COD CATASTRAL ANT: 010700690064904

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

UN APARTAMENTO LOCALIZADO EN LA PARTE NORTE DEL EDIFICIO, CON ENTRADA POR LA CALLE 9 #4-51 A TRAVES DE LA ZONA COMUN Y ESCALERAS, CON AREA DE 112.45 M2. Y PORCENTAJE DE 14.43%. CON LOS SIGUIENTES LINDEROS Y MEDIDAS: NORTE: DE ORIENTE A OCCIDENTE EN SENTIDO NOROESTE EN 1.88 MTS. SIGUE HACIA EL SUROESTE EN 1.88 MTS., HACIA EL SUR EN 1.00 MTS., HACIA EL OCCIDENTE EN 3.08 MTS., HACIA EL NORTE EN 1.00 MTS., HACIA EL NOROESTE EN 2.03 MTS., HACIA EL SUROESTE EN 2.03 MTS. CON VACIO SOBRE ANDEN DE LA CALLE 9; SUR: DE ORIENTE A OCCIDENTE EN 2.75 MTS., SIGUE HACIA EL NORTE EN 0.75 MTS., HACIA EL OCCIDENTE EN 1.38 MTS., HACIA EL NORTE EN 0.975 MTS., HACIA EL OCCIDENTE EN 1.25., HACIA EL SUR EN 1.725 MTS. Y HACIA EL OCCIDENTE EN 4.50 MTS. CON VACIO SOBRE PATIOS INTERIORES Y ZONAS COMUNES DE ESCALERA. SHUTT Y HALL; ORIENTE: EN 10.84 MTS. CON PREDIO DE LUIS SEGUNDO CASTELLANOS; OCCIDENTE: EN 10.84 MTS., CON PREDIO DE LUIS EDUARDO LIZARAZO RONDON; NADIR: CON PLACA DE ENTREPISO CON EL APARTAMENTO #301; CENIT: A UNA ALTURA DE 2.40 MTS. CON PLACA DE CUBIERTA DEL EDIFICIO.-

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

PRIMERO.-REGISTRO DEL 10-03-80 ESC.#420 DEL 04-03-80 NOT.1. CUCUTA.- MODO DE ADQUISICION.-COMPRAVENTA.-DE: MORENO DE CHACON EVALINA.-A: LIZARAZO RONDON LUIS EDUARDO.-SEGUNDO.-REGISTRO DEL 15-12-76 ESC.#2006 DEL 10-12-76 NOT.3. DE CUCUTA.- MODO DE ADQUISICION.-COMPRAVENTA.-DE: BAEZ PRATO JOSEFA RAMONA.-A: MORENO DE CHACON EVALINA.-TERCERO.-REGISTRO DEL 24-12-52 ESC.#2204 DEL 03-12-52 NOT.1. DE CUCUTA.- PROTOCOLIZACION.- A: BAEZ P. DORILA.-CUARTO.-REGISTRO DEL 21-11-52 SENTENCIA DEL 30-10-52 JUZG.1.C. CTO. DE CUCUTA.- MODO DE ADQUISICION.-ADJUDICACION SUCESION LA MITAD.- DE: BAEZ P. DORILA.- A: BAEZ JOSEFA.-QUINTO.- REGISTRO DEL 10-12-43 ESC.#1245 DEL 01-12-43 NOT.2. DE CUCUTA.- MODO DE ADQUISICION.- COMPRAVENTA.- DE: KESTEMBERG SALOMON.-A: BAEZ DORILA, BAEZ JOSEFA.-

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) CALLE 9 #4-51 .EDIFICIO LIZARAZO APARTAMENTO 401

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 12-05-1982 Radicación: 82-6486

Doc: ESCRITURA 1005 DEL 06-05-1982 NOTARIA 1 DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 360 PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 210618688444172241

Nro Matrícula: 260-44057

Pagina 2 TURNO: 2021-260-1-72693

Impreso el 18 de Junio de 2021 a las 03:00:29 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: LIZARAZO RONDON LUIS EDUARDO

CC# 5383674 X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 25-06-1982 Radicación: 82-8683

Doc: RESOLUCION 3194 DEL 23-06-1982 SUPERINTENDENCIA BANCARIA DE CUCUTA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 999 PERMISO PARA ANUNCIAR DESARROLLAR Y ENAJENAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: LIZARAZO RONDON LUIS EDUARDO

CC# 5383674 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 03-01-1984 Radicación: 84-132

Doc: ESCRITURA 3021 DEL 29-12-1983 NOTARIA 1 DE CUCUTA VALOR ACTO: \$550,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LIZARAZO RONDON LUIS EDUARDO

CC# 5383674

A: BOSCH SANCHEZ GUSTAVO

CC# 53801775 X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 29-05-1984 Radicación: 84-6760

Doc: ESCRITURA 688 DEL 29-03-1984 NOTARIA 1 DE CUCUTA VALOR ACTO: \$593,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BOSCH SANCHEZ GUSTAVO

CC# 53801775

A: MORENO DE ARGUELLO NANCY ESTHER

CC# 37237624 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 17-03-1987 Radicación: 87-4158

Doc: ESCRITURA 469 DEL 17-03-1987 NOTARIA 2 DE CUCUTA VALOR ACTO: \$750,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MORENO DE ARGUELLO NANCY ESTHER

CC# 37237624

A: RODRIGUEZ SOLANO MANUEL ANTONIO

CC# 5542838 X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 30-10-1992 Radicación: 18862

Doc: ESCRITURA 3538 DEL 14-10-1992 NOTARIA 5 DE BUCARAMANGA VALOR ACTO: \$8,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RODRIGUEZ SOLANO MANUEL ANTONIO

CC# 5542838

A: FIGUEROA OREJUELA CARMELINA

CC# 63276479

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 08-06-1998 Radicación: 1998-15076



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210618688444172241

Nro Matrícula: 260-44057

Pagina 3 TURNO: 2021-260-1-72693

Impreso el 18 de Junio de 2021 a las 03:00:29 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: ESCRITURA 2186 DEL 05-06-1998 NOTARIA TERCERA DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$40,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA B.F.#19556 DE 08-06-98.-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FIGUEROA OREJUELA CARMELINA

CC# 63276479

A: MONDRAGON OSORIO MARIA SISNEY

CC# 66675218 X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 08-06-1998 Radicación: 1998-15076

Doc: ESCRITURA 2186 DEL 05-06-1998 NOTARIA TERCERA DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA DE CUERPO CIERTO ABIERTA DE CUANTIA INDETERMINADA.-B.F.#19557 DE 08-06-98.-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MONDRAGON OSORIO MARIA SISNEY

CC# 66675218 X

A: CORPORACION GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA-GRANAHORRAR- HOY BANCO GRANAHORRAR-

NIT# 860034133

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 16-07-1998 Radicación: 1998-18227

Doc: OFICIO 210-AJ-AMC DEL 15-07-1998 AREA METROPOLITANA DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 999 OTROS CANCELACION VALORIZACION POR LA OBRA DISE/O INTEGRAL Y CONSTRUCCION DE LA AMPLIACION DEL PUENTE ELIAS M.SOTO. LA COPIA SE ARCHIVA EN LA MATRICULA # 260-0000556

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: AREA METROPOLITANA DE CUCUTA

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 04-02-2000 Radicación: 2000-2769

Doc: ESCRITURA 3535 DEL 30-12-1999 NOTARIA 5 DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$41,300,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA B.F.#43860 DE 04-02-2000

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MONDRAGON OSORIO MARIA SISNEY

CC# 66675218

A: CARVAJAL VELANDIA JAIME ORLANDO

CC# 13502938 X

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 27-09-2004 Radicación: 2004-20354

Doc: OFICIO 2337 DEL 06-09-2004 JUZGADO 3 CIVIL, CTO DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL REF.HIPOTECARIO RAD.2004-00153-00.-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO GRANAHORRAR

A: CARVAJAL VELANDIA JAIME ORLANDO

X

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 10-06-2011 Radicación: 2011-260-6-14469



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210618688444172241

Nro Matrícula: 260-44057

Pagina 4 TURNO: 2021-260-1-72693

Impreso el 18 de Junio de 2021 a las 03:00:29 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: OFICIO 499 DEL 14-02-2011 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA VALOR ACTO: \$28,000,000

Se cancela anotación No: 8

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA ESC. # 2186 DEL 05/06/1998 NOT. 3 CTA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO GRANAHORRAR HOY BBVA COLOMBIA S.A.

A: MONDRAGON OSORIO MARIA SISNEY

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 29-06-2011 Radicación: 2011-260-6-16227

Doc: OFICIO 497 DEL 14-02-2011 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 11

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO CON ACCION REAL RAD. # 2004-0015300

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO GRANAHORRAR HOY BBVA COLOMBIA S.A.

A: CARVAJAL VELANDIA JAIME ORLANDO

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 29-06-2011 Radicación: 2011-260-6-16228

Doc: SENTENCIA SIN DEL 31-01-2011 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$61,619,250

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0107 ADJUDICACION DE LA COSA HIPOTECADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CARVAJAL VELANDIA JAIME ORLANDO

A: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A.

X

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 30-04-2012 Radicación: 2012-260-6-10258

Doc: ESCRITURA 1113 DEL 18-04-2012 NOTARIA PRIMERA DE BUCARAMANGA

VALOR ACTO: \$67,500,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A.

NIT# 8600030201

A: GONZALEZ RAMIREZ DIEGO ENRIQUE

CC# 1098642487 X

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 12-06-2012 Radicación: 2012-260-6-13870

Doc: ESCRITURA 3274 DEL 05-06-2012 NOTARIA SEGUNDA DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$85,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GONZALEZ RAMIREZ DIEGO ENRIQUE

CC# 1098642487

A: MURILLO GONZALEZ JULIAN ANDRES

CC# 75004793 X



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 210618688444172241

Nro Matrícula: 260-44057

Pagina 5 TURNO: 2021-260-1-72693

Impreso el 18 de Junio de 2021 a las 03:00:29 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 12-06-2012 Radicación: 2012-260-6-13870

Doc: ESCRITURA 3274 DEL 05-06-2012 NOTARIA SEGUNDA DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MURILLO GONZALEZ JULIAN ANDRES

CC# 75004793

A: BANCOLOMBIA S.A.

NIT# 890903938

ANOTACION: Nro 018 Fecha: 30-01-2017 Radicación: 2017-260-6-1883

Doc: RESOLUCION 1881 DEL 29-12-2006 ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA DE CUCUTA VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0212 VALORIZACION ESTE Y OTROS (DOC. SE ARCHIVA EN LA MATRICULA 260-60)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA

ANOTACION: Nro 019 Fecha: 06-10-2017 Radicación: 2017-260-6-24425

Doc: OFICIO 6363 DEL 03-10-2017 JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO-RAD:54-001-40-53-007-2017-00854-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCOLOMBIA S.A.

NIT# 8909039388

A: MURILLO GONZALEZ JULIAN ANDRES

CC# 75004793

ANOTACION: Nro 020 Fecha: 09-03-2018 Radicación: 2018-260-6-4728

Doc: OFICIO 1280 DEL 19-02-2018 JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 19

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL OFICIO 6363 DEL 03/10/2017 JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD DE CUCUTA-RAD:54-001-40-53-007-2017-00854-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCOLOMBIA S.A.

NIT# 8909039388

A: MURILLO GONZALEZ JULIAN ANDRES

CC# 75004793

ANOTACION: Nro 021 Fecha: 30-01-2019 Radicación: 2019-260-6-1915

Doc: OFICIO 5885 DEL 02-10-2018 JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL HIPOTECARIO RAD: 540014003007-2018-01006-00



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210618688444172241

Nro Matrícula: 260-44057

Pagina 6 TURNO: 2021-260-1-72693

Impreso el 18 de Junio de 2021 a las 03:00:29 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCOLOMBIA S.A.

NIT# 8909039388

A: MURILLO GONZALEZ JULIAN ANDRES

CC# 75004793

ANOTACION: Nro 022 Fecha: 27-05-2019 Radicación: 2019-260-6-13793

Doc: RESOLUCION ADMINISTRATIVA 01 DEL 12-01-2018 FONDO DE VALORIZACION DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA FONDOVA DE CUCUTA VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0212 VALORIZACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA

ANOTACION: Nro 023 Fecha: 23-07-2019 Radicación: 2019-260-6-20122

Doc: OFICIO 3891 DEL 10-06-2019 JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 21

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL OFICIO 5885 DEL 02/10/2018 JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD DE CUCUTA. RAD. 2018-01006-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCOLOMBIA S.A.

NIT# 8909039388

A: MURILLO GONZALEZ JULIAN ANDRES

CC# 75004793

ANOTACION: Nro 024 Fecha: 22-10-2020 Radicación: 2020-260-6-19386

Doc: ESCRITURA 1047 DEL 16-10-2020 NOTARIA PRIMERA DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$143,097,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA CONTINUA VIGENTE LA VALORIZACION CONTENIDA EN LAS ANOTACIONES 18 Y 22

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MURILLO GONZALEZ JULIAN ANDRES

CC# 75004793

A: ANGARITA MEDINA HAROL ALEXANDER

CC# 1090479553 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *24*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 6 Nro corrección: 1 Radicación: 98-TC0712 Fecha: 28-05-1998

POR ERROR DE TRANSCRIPCION DE ELECTRODATA SE CORRIGE NOT.5 DE BUCARAMANGA "VALE" ART.35 DCTO 1250/70.

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: 2011-260-3-1436 Fecha: 16-07-2011

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

Anotación Nro: 24 Nro corrección: 1 Radicación: 2020-260-3-1958 Fecha: 20-11-2020



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 210618688444172241

Nro Matrícula: 260-44057

Pagina 7 TURNO: 2021-260-1-72693

Impreso el 18 de Junio de 2021 a las 03:00:29 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

SE CORRIGE NOMBRE DEL INTERVINIENTE HAROL ALEXANDER ANGARITA MEDINA CONFORME ESCRITURA 1047 DE 16/10/2020."VALE RT.59 LEY 1579 DE 2012".

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-260-1-72693

FECHA: 18-06-2021

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: JOSE RICARDO MARQUEZ PEÑARANDA

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública



LOGÍSTICA & DISTRIBUCION MENSAJERIA S.A.S
Nit. 901.242.407-0 Regimen Común
 Avenida 1 # 13-25 Barrio La Playa - Centro, Cúcuta N. de S.
 Telfs: (7)5970136 - 3204251642 - 3155660491
 E-mail: logdist.mensajería@gmail.com

FACTURA DE VENTA NO
CUC-10445

Autorización de Facturación por Computador DIAN No. 18764010316921 del 04-02-2021 - Prefijo CUC Num. Aut. del 10001 al 20000



10070219

Nit o Cédula: 37399007		DATOS DEL REMITENTE		FECHA Y HORA DE RECIBIDO	No. ORDEN	PESO	UNIDADES	VALOR TOTAL
Nombre o Razón Social: NAYIBE RODRIGUEZ TOLOZA		Dirección: AV GRAN COLOMBIA EDF ANGUITA No. 1E 34SEGUNDO FISO		22/04/2021 11:53:44	7863	0	1	TARIFA TIPO A
Ciudad: CUCUTA		Teléfono: 3222418115		INFORMACION PARA NOTIFICACION JUDICIAL				
DATOS DEL DESTINATARIO		Nombre o Razón Social: CARLOS EDUARDO GIL BONILLA		Juzgado:				
Dirección: MZ H6 LOTE 18 PRIMERA ETAPA ATALAYA CUCUTA		Ciudad: CUCUTA		Tipo Notificación:				
Teléfono:		Naturaleza:					No. Proceso:	
INFORMACION DE RECIBIDO A CONFORMIDAD DEL DESTINATARIO		Nombre y/o Sello de Recibido:		Demandante/s: JULIAN ANDRES MURILLO GONZALEZ				
Documento de Identidad:		Teléfono:		Demandado/s: CARLOS EDUARDO GIL BONILLA				
		Distribuidor autorizado de : TELEPOSTAL EXPRESS LTDA		CAUSALES DE DEVOLUCION DEL ENVIO				
Nit. 830.033.117-6		Licencia MinTic. 0152 de 2013		1. DIRECCION INCORRECTA 6. DIRECCION INCOMPLETA (1) (2) (3) 2. DESTINATARIO SE TRASLADO 7. ZONA DE ALTO RIESGO (4) (5) (6) 3. PREDIO DESOCUPADO 8. DESTINATARIO FALLECIDO (7) (8) (9) 4. DESTINATARIO DESCONOCIDO 9. INTENTO DE ENTREGA 5. REHUSADO				
		NOMBRE Y CEDULA DEL OPERADOR DE ENTREGA			FECHA Y HORA DE GESTION			
		Cesar Cesar Varela Puerto Blanco			23.4.21 10:30am			



TELEPOSTAL EXPRESS
Carrera 27 No 34 - 44 Oficina 103
Bucaramanga - Santander
Conmutador 6340194 - 3182403426 - 3182403435
Lic mincomunicaciones 00152 del 2013



10070219

CERTIFICA QUE:

No Certificado: 10070219
ARTÍCULO:
RADICADO:
OFICINA ORIGEN: CUCUTA

EL DIA 23 DE ABRIL DE 2021 SE ESTUVO VISITANDO PARA ENTREGARLE CORRESPONDENCIA DEL:

REMITENTE: JULIAN ANDRES MURILLO GONZALEZ

DESPACHO:

CIUDAD: CUCUTA

RADICADO:

DESTINATARIO: CARLOS EDUARDO GIL BONILLA

DIRECCION: MZ H6 LOTE 18 PRIMERA ETAPA ATALAYA

CIUDAD O DEPARTAMENTO: CUCUTA

DEVUELTO POR: DESTINATARIO DESCONOCIDO

CEDULA:

TELEFONO:

PLACA O IDENTIFICACION ADICIONAL:

OBSERVACIONES :

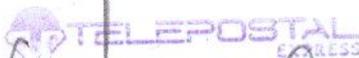
POR MEDIO DE SU OPERADOR DE RUTA MARCO TULIO OROZCO MENDOZA IDENTIFICADO CON C.C. 88202264 REALIZO VISITA AL INMUEBLE EN LA DIRECCION DESCRITA EN LA NOTIFICACION Y QUIEN LE ATENDIO QUE NO SE IDENTIFICO MANIFESTO QUE EL DESTINATARIO NO RESIDE ALLÍ, NO LO CONOCE. FECHA DE GESTIÓN 23 DE ABRIL DE 2021.

Nota: Aclaremos que cualquier error cometido en la transcripcion del formato a nuestras guias, no se tenga en cuenta, para todos los efectos se tomara como valido la informacion contenida en el documento emitido por el remitente y recibida por el destinatario.

Nuestra compañía certifica la entrega del documento y que el contenido del original sea exacto a la copia cotejada.

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL DIA **26 DE ABRIL DE 2021**

CORDIALMENTE



Firma autorizada

SAN JOSÉ DE CÚCUTA, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE 2021.

SEÑOR

CARLOS EDUARDO GIL BONILLA

MANZANA H6 LOTE 18 PRIMERA ETAPA DE ATALAYA

EMAIL: [KAKARLOGIL@GMAIL.COM](mailto:kakarlogil@gmail.com)

TELÉFONO: 3163268749

REFERENCIA: NOTIFICACIÓN DE CONSTITUCIÓN EN MORA

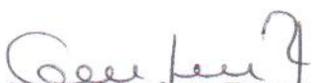
El motivo de la presente tiene por objeto comunicarle, que el señor JULIAN ANDRÉS MURILLO GONZÁLEZ, me confirió poder para citarle a conciliar los temas relacionados con el no pago del valor de la venta realizada el día 16 de Octubre de 2020 sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-44057 de Cúcuta.

Por tal motivo y atendiendo a los poderes conferidos de manera atenta me dirijo a usted con el propósito de invitarle a mi despacho ubicado en la avenida Gran Colombia N°1E 34 Oficina 203, Segundo Piso, Edificio Angica, el próximo miércoles 28 de abril del 2021 a las 3:00 P.M. a fin de llegar a un acuerdo para el pago de los dineros adeudados a mi poderdante.

Agradezco confirmar su asistencia al número celular: 3222418115.

De igual manera se le comunica que si usted no puede asistir presencialmente a la reunión, se le habilitara un link por la plataforma zoom para que pueda hacerlo virtualmente. Para ello deberá comunicarlo al número celular antes referenciado desde donde se le remitirá la información necesaria para la conexión virtual.

Sin otro particular,


NAYIBE RODRÍGUEZ TOLOZA

C.C. No.37.399.007 DE CÚCUTA

T.P. NO. 274606 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

EMAIL: RODRIGUEZTASOCIADOS@GMAIL.COM





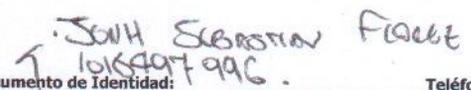
LOGÍSTICA & DISTRIBUCIÓN MENSAJERÍA S.A.S
Nit. 901.242.407-0 Regimen Común
 Avenida 1 # 13-25 Barrio La Playa - Centro, Cúcuta N. de S.
 Telfs: (7)5970136 - 3204251642 - 3155660491
 E-mail: logdist.mensajería@gmail.com

FACTURA DE VENTA NO
CUC-10447

Autorización de facturación por Computador DIAN No. 18764010316921 del 04-02-2021 - Prefijo CUC Num. Aut. del 10001 al 20000



10070221

Nit o Cédula 37399007		DATOS DEL REMITENTE		FECHA Y HORA DE RECIBIDO		No. ORDEN	PESO	UNIDADES	VALOR T
Nombre o Razón Social: NAYIBE RODRIGUEZ TOLOZA				22/04/2021 11:56:25		7865	0	1	TARIFA T
Dirección: AV GRAN COLOMBIA EDF ANGUITA No. 1E 34SEGUNDO PISO				INFORMACION PARA NOTIFICACION JUDICIAL					
Ciudad: CUCUTA Teléfono: 3222418115				Juzgado:					
				Tipo Notificación: No. Proceso:					
				Naturaleza:					
				Demandante/s: JULIAN ANDRES MURILLO GONZALEZ					
				Demandado/s: JOHN SEBASTIAN FLOREZ SIERRA					
				CAUSALES DE DEVOLUCION DEL ENVIO					
				1. DIRECCION INCORRECTA 6. DIRECCION INCOMPLETA (1) (2)					
				2. DESTINATARIO SE TRASLADO 7. ZONA DE ALTO RIESGO (4) (5)					
				3. PREDIO DESOCUPADO 8. DESTINATARIO FALLECIDO (7) (8)					
				4. DESTINATARIO DESCONOCIDO 9. INTENTO DE ENTREGA					
				5. REHUSADO					
				INFORMACION DE RECIBIDO A CONFORMIDAD DEL DESTINATARIO		NOMBRE Y CEDULA DEL OPERADOR DE ENTREGA		FECHA Y HORA DE GESTION	
Nombre y/o Sello de Recibido:				E926532C		Alcayde Marina		23-04-2021	
 Documento de Identidad: Teléfono:		Distribuidor autorizado de : TELEPOSTAL EXPRESS LTDA Nit. 830.033.117-6 Licencia MinTic. 0152 de 2013							



TELEPOSTAL EXPRESS
Carrera 27 No 34 - 44 Oficina 103
Bucaramanga - Santander
Conmutador 6340194 - 3182403426 - 3182403435
Lic mincomunicaciones 00152 del 2013



10070221

CERTIFICA QUE:

No Certificado: 10070221
ARTÍCULO:
RADICADO:
OFICINA ORIGEN: CUCUTA

EL DIA 23 DE ABRIL DE 2021 SE ESTUVO VISITANDO PARA ENTREGARLE NOTIFICACION DEL:

REMITENTE: JULIAN ANDRES MURILLO GONZALEZ

DESPACHO:

CIUDAD: CUCUTA

RADICADO:

DESTINATARIO: JOHN SEBASTIAN FLOREZ SIERRA

DIRECCION: CRA 8 5-11 VILLA DEL ROSARIO

CIUDAD O DEPARTAMENTO: VILLA DEL ROSARIO

RECIBIDO POR: JONH SEBASTIAN FLOREZ

CEDULA: 1018497996

TELEFONO:

PLACA O IDENTIFICACION ADICIONAL:

OBSERVACIONES :

POR MEDIO DE SU OPERADOR DE RUTA ALEJANDRO MARTINEZ ROJAS IDENTIFICADO CON C.C. 88265326 REALIZO VISITA AL INMUEBLE EN LA DIRECCION DESCRITA EN LA NOTIFICACION Y QUIEN RECIBE FIRMA COMO JONH SEBASTIAN FLOREZ CON NUMERO DE CEDULA 1018497996, DIJO SER EL DESTINATARIO Y RECIBE LOS DOCUMENTOS A CONFORMIDAD. FECHA DE GESTIÓN 23 DE ABRIL DE 2021.

Nota: Aclaremos que cualquier error cometido en la transcripcion del formato a nuestras guias, no se tenga en cuenta, para todos los efectos se tomara como valido la informacion contenida en el documento emitido por el remitente y recibida por el destinatario.

Nuestra compañía certifica la entrega del documento y que el contenido del original sea exacto a la copia cotejada.

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL DIA **26 DE ABRIL DE 2021**

CORDIALMENTE

Firma autorizada

SAN JOSÉ DE CÚCUTA, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE 2021.

SEÑOR

JOHN SEBASTIÁN FLÓREZ SIERRA

VILLA DEL ROSARIO CARRERA 8 N° 5- 11

SEBASFLORES178@GMAIL.COM SEBASFLORES@LIVE.COM

TELÉFONO: 3105580196 – 3105580196

REFERENCIA: NOTIFICACIÓN DE CONSTITUCIÓN EN MORA

El motivo de la presente tiene por objeto comunicarle, que el señor JULIAN ANDRÉS MURILLO GONZÁLEZ, me confirió poder para citarle a conciliar los temas relacionados con el no pago del valor de la venta realizada el día 16 de Octubre de 2020 sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-44057 de Cúcuta.

Por tal motivo y atendiendo a los poderes conferidos de manera atenta me dirijo a usted con el propósito de invitarle a mi despacho ubicado en la avenida Gran Colombia N°1E 34 Oficina 203, Segundo Piso, Edificio Angica, el próximo **miércoles 28 de abril del 2021 a las 3:00 P.M.** a fin de llegar a un acuerdo para el pago de los dineros adeudados a mi poderdante.

Agradezco confirmar su asistencia al número celular: 3222418115.

De igual manera se le comunica que si usted no puede asistir presencialmente a la reunión, se le habilitara un link por la plataforma zoom para que pueda hacerlo virtualmente. Para ello deberá comunicarlo al número celular antes referenciado desde donde se le remitirá la información necesaria para la conexión virtual.

Sin otro particular,



NAYIBE RODRÍGUEZ TOLOZA

C.C. No.37.399.007 DE CÚCUTA

T.P. NO. 274606 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

EMAIL: RODRIGUEZTASOCIADOS@GMAIL.COM





LOGISTICA & DISTRIBUCION MENSAJERIA S.A.S
Nit. 901.242.407-0 Regimen Común
 Avenida 1 # 13-25 Barrio La Playa - Centro, Cúcuta N. de S.
 Telfs: (7)5970136 - 3204251642 - 3155660491
 E-mail: logdist.mensajería@gmail.com

FACTURA DE VENTA NO
CUC-10446

AutORIZACION DE FACTURACION
 por Computador DIAN No.
 18764010316921 del
 04-02-2021 - Prefijo CUC Num.
 Aut. del 10001 al 20000



10070220

Nit o Cédula 37399007		DATOS DEL REMITENTE		FECHA Y HORA DE RECIBIDO	No. ORDEN	PESO	UNIDADES	VALOR TOTAL
Nombre o Razón Social: NAYIBE RODRIGUEZ TOLOZA		Dirección: AV GRAN COLOMBIA EDF ANGUITA No. 1E 34SEGUNDO PISO		22/04/2021 11:54:58	7864	0	1	TARIFA TIPO A
Ciudad: CUCUTA		Teléfono: 3222418115		INFORMACION PARA NOTIFICACION JUDICIAL				
DATOS DEL DESTINATARIO		Nombre o Razón Social: HAROL ALEXANDER ANGARITA MEDINA		Tipo Notificación:		No. Proceso:		
Dirección: CL 3 ENTRE AV 1-2 No. K94 BR CHAPINERO CUCUTA		Ciudad: CUCUTA		Naturaleza:		Demandante/s: JULIAN ANDRES MURILLO GONZALEZ		
Teléfono:		Demandado/s: HAROL ALEXANDER ANGARITA MEDINA		CAUSALES DE DEVOLUCION DEL ENVIO				
INFORMACION DE RECIBIDO A CONFORMIDAD DEL DESTINATARIO		Nombre y/o Sello de Recibido:		1. DIRECCION INCORRECTA		6. DIRECCION INCOMPLETA		(1) (2) (3)
*Yameth Medina		660313575		2. DESTINATARIO SE TRASLADO		7. ZONA DE ALTO RIESGO		(4) (5) (6)
Documento de Identidad:		Teléfono:		3. PREDIO DESOCUPADO		8. DESTINATARIO FALLECIDO		(7) (8) (9)
Distribuidor autorizado de : TELEPOSTAL EXPRESS LTDA		Nit. 830.033.117-6		4. DESTINATARIO DESCONOCIDO		9. INTENTO DE ENTREGA		
Licencia MinTic. 0152 de 2013				5. REHUSADO				
				NOMBRE Y CEDULA DEL OPERADOR DE ENTREGA		FECHA Y HORA DE GESTION		
						10:58 am 23-4-21		



TELEPOSTAL EXPRESS
Carrera 27 No 34 - 44 Oficina 103
Bucaramanga - Santander
Conmutador 6340194 - 3182405426 - 3182403435
Lic mincomunicaciones 00152 del 2013



10070220

CERTIFICA QUE:

No Certificado: 10070220
ARTÍCULO:
RADICADO:
OFICINA ORIGEN: CUCUTA

EL DIA 23 DE ABRIL DE 2021 SE ESTUVO VISITANDO PARA ENTREGARLE NOTIFICACION DEL:

REMITENTE: JULIAN ANDRES MURILLO GONZALEZ

DESPACHO:

CIUDAD: CUCUTA

RADICADO:

DESTINATARIO: HAROL ALEXANDER ANGARITA MEDINA

DIRECCION: CL 3 ENTRE AV 1-2 No. K94 BR CHAPINERO

CIUDAD O DEPARTAMENTO: CUCUTA

RECIBIDO POR: YANETH MEDINA

CEDULA: 60313575

TELEFONO:

PLACA O IDENTIFICACION ADICIONAL:

OBSERVACIONES :

POR MEDIO DE SU OPERADOR DE RUTA MARCO TULIO OROZCO MENDOZA IDENTIFICADO CON C.C. 88202264 REALIZO VISITA AL INMUEBLE EN LA DIRECCION DESCRITA EN LA NOTIFICACION Y QUIEN RECIBE FIRMA COMO YANETH MEDINA CON NUMERO DE CEDULA 60313575, MANIFIESTA QUE EL DESTINATARIO RESIDE ALLÍ Y RECIBE LOS DOCUMENTOS A CONFORMIDAD. FECHA DE GESTIÓN 23 DE ABRIL DE 2021.

Nota: Aclaremos que cualquier error cometido en la transcripcion del formato a nuestras guias, no se tenga en cuenta, para todos los efectos se tomara como valido la informacion contenida en el documento emitido por el remitente y recibida por el destinatario.

Nuestra compañía certifica la entrega del documento y que el contenido del original sea exacto a la copia cotejada.

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL DIA **26 DE ABRIL DE 2021**

CORDIALMENTE



Firma autorizada

SAN JOSÉ DE CÚCUTA, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE 2021.

SEÑOR

HAROL ALEXANDER ANGARITA MEDINA

CALLE 3 ENTRE AVENIDA 1-2 NO. K94 BARRIO CHAPINERO

TELÉFONO: 3102940781

REFERENCIA: NOTIFICACIÓN DE CONSTITUCIÓN EN MORA

El motivo de la presente tiene por objeto comunicarle, que el señor JULIAN ANDRÉS MURILLO GONZÁLEZ, me confirió poder para citar a conciliar los temas relacionados con el no pago del valor de la venta realizada el día 16 de Octubre de 2020 sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-44057 de Cúcuta.

Por tal motivo y atendiendo a los poderes conferidos de manera atenta me dirijo a usted con el propósito de invitarle a mi despacho ubicado en la avenida Gran Colombia N°1E 34 Oficina 203, Segundo Piso, Edificio Angica, el próximo miércoles 28 de abril del 2021 a las 3:00 P.M. a fin de llegar a un acuerdo para el pago de los dineros adeudados a mi poderdante.

Agradezco confirmar su asistencia al número celular: 3222418115.

De igual manera se le comunica que si usted no puede asistir presencialmente a la reunión, se le habilitará un link por la plataforma zoom para que pueda hacerlo virtualmente. Para ello deberá comunicarlo al número celular antes referenciado desde donde se le remitirá la información necesaria para la conexión virtual.

Sin otro particular,


NAYIBE RODRÍGUEZ TOLOZA

C.C. No.37.399.007 DE CÚCUTA

T.P. No. 274606 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

EMAIL: RODRIGUEZTASOCIADOS@GMAIL.COM

Yanet Rodríguez
* 6031357-5



San José de Cúcuta, Norte de Santander Veintinueve (29) de Abril de 2021

Previa a la notificaciones enviadas por correo certificado a los señores **HAROLD ALLEXANDER ANGARITA MEDINA, CARLOS EDUARDO GIL BONILLA Y JOHN SEBASTIAN FLORES SIERRA**, nos encontramos presentes los señores JULIAN ANDRES MURILLO GONZALEZ, identificado con numero de cedula 75.004.793, junto con sus apoderados los profesionales del derecho **NAYIBE RODRIGUEZ TOLOZA**, mayor de edad, domiciliada y radicada en Cúcuta, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 37.399.007 expedida en Cúcuta, abogada en ejercicio, Portadora de la Tarjeta Profesional No. 274.606 del Consejo Superior de la Judicatura, inscrita en el Registro Nacional de Abogados con el correo electrónico rodrigueztasociados@gmail.com **LEIDY JOHANNA SAMPAYO SÁNCHEZ**, mayor de edad, domiciliada y radicada en Cúcuta, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 60.446.316 expedida en Cúcuta, portadora de la Tarjeta Profesional No. 290.264 del Consejo Superior de la Judicatura, inscrita en el Registro Nacional de Abogados con el correo electrónico leidyjo.han@hotmail.com, **FRANCISCO JAVIER RINCON RIAÑO**, mayor de edad, domiciliado y radicada en Cúcuta, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.094.163.462 expedida en Cúcuta, portador de la Tarjeta Profesional No. 354721 del Consejo Superior de la Judicatura, inscrita en el Registro Nacional de Abogados con el correo electrónico javierjuridico8@gmail.com, y el señor CARLOS EDUARDO GIL BONILLA, identificado con número de cedula No. 1.090.395.581, junto con el señor JOSÉ EDGAR GIL MONSALVE identificado con cedula de ciudadanía No. 13.489.656 quien actúa como testigo en este acto, con el propósito de establecer un acuerdo de pago en relación al no pago en el precio acordado en la compra venta realizada el día dieciséis (16) de octubre del 2021, en la Notaria Primera del Circulo de Cúcuta, de acuerdo con la escritura de compraventa 1047 del 2020, en la que el señor JULIAN ANDRES MURILLO GONZÁLEZ le vendió el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 260-44057 a el señor CARLOS EDUARDO GIL BONILLA, con las siguientes condiciones: 1. El señor JULIAN ANDRES MURILLO GONZALEZ Y CARLOS EDUARDO GIL BONILLA acordaron la compra venta del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 260-44057, el cual hoy se encuentra debidamente registrado en la superintendencia de Notariado y registro de la ciudad de Cúcuta, como obra en el folio de matrícula antes referenciado. 2. El señor CARLOS EDUARDO GIL BONILLA dio como indicación que el bien inmueble debía escriturarse a nombre del señor HAROLD ALEXANDER ANGARITA MEDINA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.479.553, mandato verbal que cumplió a cabalidad el señor JULIAN ANDRES MURILLO GONZÁLEZ en calidad de vendedor. 3. las partes acordaron de manera voluntaria y verbalmente que una vez vendido el bien inmueble y firmada la escritura en la notaria el señor CARLOS EDUARDO GIL BONILLA procedía a cancelar el valor de la venta, es decir la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES NOVENTA Y SEITE MIL PESOS MCTE (\$143.097.000=) 4. El valor de la venta no fue pagado en las condiciones establecidas en el contrato de compra venta. 5. Por las razones anteriormente expuestas entonces las partes acuerdan que:

EL señor CARLOS EDUARDO GIL BONILLA es el comprador del bien identificado con la matrícula inmobiliaria 260-44057, apartamento N° 401 ubicado en el edificio Lizarazo, en la calle 9 N° (4-51) Barrio Latino del Municipio de Cúcuta Norte de Santander, y no pago el valor del precio acordado en la compra venta pese a la indicación que figura en ella de haber recibido a satisfacción el pago, por esta razón el señor CARLOS EDUARDO GIL BONILLA propone lo siguiente para el pago:

1. Que pagará el valor adeudado de la venta es decir la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES NOVENTA Y SEITE MIL PESOS MCTE (\$143.097.000=) , de la siguiente forma: Como quiera que el señor CARLOS EDUARDO GIL BONILLA solicitó un tiempo prudencial para el pago de lo adeudado, se confiere por parte del acreedor el señor JULIAN ANDRES MURILLO

GONZÁLEZ este plazo y acuerdan las partes que: el día 29 de Julio de 2021 en las instalaciones de los suscritos apoderados o en el lugar que las partes designen para tal fin, el señor CARLOS EDUARDO GIL BONILLA pagará la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 100.000.000=) al señor JULIAN ANDRES MURILLO GONZALEZ , y el saldo restante es decir la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$ 43.097.000=), también serán cancelados en esa fecha previa deducción de los pagos que por virtud de la causación mensual del pago de la cuota del crédito hipotecario, se hayan cancelado con el producto de los canones de arriendo que son recibidos actualmente por el señor JULIAN ANDRES MURILLO GONZÁLEZ. **PARAGRAFO UNICO:** Las partes acuerdan mutuamente que esta condición será prorrogable hasta por tres meses más, previa solicitud por escrito que deberá hacer el deudor CARLOS EDUARDO GIL BONILLA al menos con 10 días de anticipación. **CONDICIÓN RESOLUTORIA:** Si el(los) deudor(es) incumple(n) cualquiera de los plazos y montos establecidos en el acuerdo, los pagos que haya realizado se tomaran como un abono a la deuda y en todo caso el orden de aplicación será el siguiente: 1. Pago de honorarios de abogado, gastos procesales. 2. Pago de intereses moratorios. 3. Pago a capital. **MÉRITO EJECUTIVO:** Las obligaciones derivadas del presente convenio son claras, expresas y exigibles al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, por ende las estipulaciones aquí incorporadas prestan mérito ejecutivo entre los firmantes.

Se suscribe el presente convenio a los Veintinueve (29) días del mes de Abril de 2021.

En anuencia a lo aquí acordado firman esta acta los que en ellos intervinieron en tres (03) Copias con dos (02) Folios.

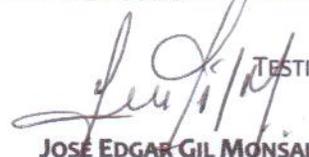
ACREEDOR:


JULIÁN ANDRÉS MURILLO GONZÁLEZ,
C.C No. 75.004.793 DE MARQUETALIA.

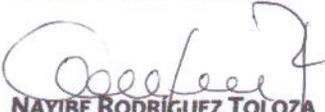
DEUDOR


CARLOS EDUARDO GIL BONILLA,
C.C No. 1.090.395.581 DE CÚCUTA

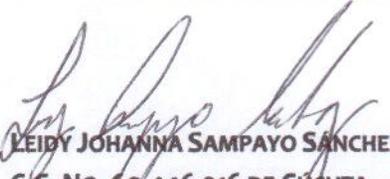
TESTIGO


JOSÉ EDGAR GIL MONSALVE
C.C No. 13.489.656 DE CÚCUTA

APODERADOS ACREEDOR.


NAYIBÉ RODRÍGUEZ TOLOZA
C.C. NO.37.399.007 DE CÚCUTA
T.P. NO. 274.606 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA
EMAIL: RODRIGUEZTASOCIADOS@GMAIL.COM


FRANCISCO JAVIER RINCÓN RIAÑO
C.C. NO. 1.094.163.462 DE CÚCUTA
T.P. NO. 1.094.163.462 DEL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA
EMAIL: LEIDYJO.HAN@HOTMAIL.COM


LEIDY JOHANNA SAMPAYO SÁNCHEZ
C.C. NO. 60.446.316 DE CÚCUTA
T.P. NO. 290.264 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA
EMAIL: LEIDYJO.HAN@HOTMAIL.COM

San José de Cúcuta, Norte de Santander

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	EJECUTIVO –MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	JHON JAIRO SALZAR SALAZAR
DEMANDADOS	JULIAN ANDRES MURILLO GONZALEZ
RADICADO	2021-0852
ASUNTO	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

LEIDY JOHANNA SAMPAYO SANCHEZ, mayor de edad, domiciliada y residiada en Cúcuta, identificada con número de cedula 60.446.316 de Cúcuta, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional 290264 del Honorable Consejo superior de la judicatura, inscrita en el Registro Nacional de Abogados con el correo electrónico: leidyjo.han@hotmail.com quien actúa para la parte demandada el señor JULIAN ANDRES MURILLO GONZALEZ hombre mayor identificado con numero de cedula: 75.004.793 de Marquetalia Caldas, para que en debida forma ejerza el derecho a la defensa y contradicción en el proceso anteriormente referenciado. Por lo anterior de acuerdo con el mandato encomendado me permito en el término correspondiente dar contestación a la demandada, de acuerdo con los hechos presentados.

HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es cierto, el día 20 de abril del 2018, mi poderdante el señor Julian Andrés Murillo González suscribió pagare No. 79265213, a favor del señor y Jhon Jairo Salazar Salazar.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto, la fecha de exigibilidad del título valor inicio desde el 21 de abril de 2019. Mediante el cual mi poderdante se constituyó en mora.

AL HECHO TERCERO: Es cierto, mi poderdante se obligó a pagar al demandante los intereses de plazo equivalentes al 1.5% mensual.

AL HECHO CUARTO: Parcialmente cierto, Es cierto que mi poderdante se encuentra en mora, pero él ha realizado abonos al demandado de los cuales no cuenta con ninguna prueba, esto en virtud en la confianza que existía entre las partes.

AL HECHO QUINTO: Es cierto, que el demandado dispuso una clausula mediante la cual se acordó como condición mantener el inmueble de su propiedad en las mismas condiciones como garantía. Pero hasta el día de hoy no se pudo sostener tal condición, lo anterior en razón de que mi cliente en aras de cancelar la totalidad de la deuda con

el señor SALAZAR SALAZAR, vendió el inmueble, pero hasta el día de hoy no ha recibido el pago por la venta de su apartamento. En aras de llegar a un pacto mi cliente notifico al comprador, al comisionista y a las personas que estuvieron vinculados al negocio jurídico, el día veinte tres (23) de abril del 2021, para llegar a un acuerdo el día veintiocho (28) de abril del 2021, reunión que se realizó en la oficina de abogados contratados por el señor JULIAN ANDRES MURILLO GONZALEZ. Llegada la fecha de la reunión a la que fueron plenamente notificados en señor HAROLD ALEXANDER ANGARITA MEDINA, JHON SEBASTIAN FLOREZ SIERRA Y CARLOS EDUARDO GIL BONILLA. Solo asistió el señor CARLOS EDUARDO con el que se firmó un acuerdo el cual anexare a esta contestación.

Es evidente que mi poderdante no ha actuado de mala fé, solo ha sido una víctima de circunstancias adversas motivadas a recibir el pago por la venta del inmueble acto que hasta el día de hoy no ocurrido. Y por tal motivo no cuenta con el dinero suficiente para la cancelación total de la deuda con la parte demandante.

AL HECHO SEXTO: Equivocadamente la apoderada de la parte demandante puso hecho noveno, De acuerdo con el poder allegado, es cierto que la apoderada cuenta con la facultad iniciar la acción invocada, además es cierto que estamos ante una obligación clara expresa y exigible.

PRETENSIONES

A las pretensiones elevadas por la apoderada de la parte demandante me opongo en su totalidad.

A la primera pretensión. Me opongo, lo anterior en atención a que mi cliente logro hacer abonos al capital.

A la segunda pretensión. Me opongo, lo anterior en virtud de que se cancelaron los intereses de plazo.

A la tercera pretensión. Me opongo, en consideración que no se valorado el hecho de los dineros abonados por mi poderdante.

A la cuarta pretensión que equivocadamente la apoderada propuso como tercera solicito se exima al demandado del pago de las costas en el proceso.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas

- Poder conferido de acuerdo con el decreto 806 del 2020.

- Escritura de compraventa 1047- 2020.
- Certificado de libertad y tradición 260-44057.
- Notificaciones realizadas el día 23 de abril del 2021.
- Acuerdo firmado entre las partes para obtener el pago de la obligación en la compra venta.

ANEXOS

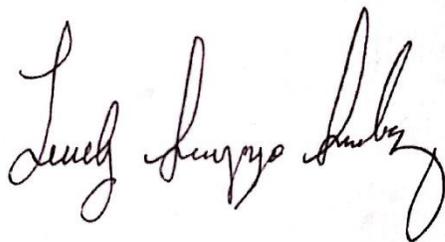
- Poder recibido por correo electrónico.
- Las pruebas aportadas

NOTIFICACIONES

Mi poderdante recibe notificaciones en el conjunto Cerrado Reservas de San Luis, torre 20 apartamento 403, teléfono: 3217640863, correo electrónico: julianmurillo47@gmail.com

La suscrita recibe notificaciones en la avenida Gran Colombia N° 1E -34, Edificio Angica, oficina 201, Barrio Popular, Cúcuta, Colombia. Teléfono: 3144900292, correo electrónico: 3144900292.

Sin otro particular,



LEIDY JOHANNA SAMPAYO SANCHEZ
C.C. 60.446.316 DE CÚCUTA
T.P. 290264 DEL C.S.J.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0379

DTE. SOLENY RODRIGUEZ ACOSTA - C.C. No. 60'366.497

DDO. EDWIN ALEXANDER MARQUEZ PADUA - C.C. No. 1.090'439.083

Para decidir se tiene como la señora SOLENY RODRIGUEZ ACOSTA, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra el señor EDWIN ALEXANDER MARQUEZ PADUA, por la obligación consignadas en la Letra de Cambio No. LC-21113098250.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 22 de junio de 2021, libró mandamiento de pago en la forma deprecada.

La parte demandada fue notificada el 28 de septiembre de 2021, guardando absoluto silencio durante el término de traslado.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de lo normado en el segundo inciso del Artículo 440 del Código General del Proceso, y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00.).

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander* -

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00.).

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. SUCESION – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0398

DTE. ROSALBA FLOREZ IBARRA – C.C. No. 27'803.980

LUZ HELENA NUÑEZ FLOREZ – C.C. No. 1.093'745.035

ALEXANDER NUÑEZ FLOREZ – C.C. No. 88'251.565

CESAR AUGUSTO NUÑEZ FLOREZ – C.C. No. 88'229.299

DDO. ELISEO NUÑEZ VALBUENA – C.C. No. 13'822.394

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda respecto del trabajo de partición allegado dentro del presente asunto, a lo cual se pasará a decidir, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Los señores ROSALBA FLOREZ IBARRA, LUZ HELENA NUÑEZ FLOREZ, ALEXANDER NUÑEZ FLOREZ y CESAR AUGUSTO NUÑEZ FLOREZ, a través de apoderado judicial, impetraron sucesión intestada causada por el señor ELISEO NUÑEZ VALBUENA.

Dicha sucesión se declaró abierta el pasado 9 de julio de 2021, ordenando emplazar a todas las personas que se crean con algún derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio y oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para los efectos relacionados con posibles deudas Fiscales a cargo del señor ELISEO NUÑEZ VALBUENA.

El 24 de mayo de 2022, se celebró y aprobó la audiencia de inventarios y avalúos, concediéndole al apoderado de los interesados el término de diez (10) días, a fin de allegar el respectivo trabajo de partición.

El apoderado de los interesados allegó el respectivo trabajo de partición, del cual se corrió traslado mediante auto del 24 de junio de 2022.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante Oficio No. 107272555 - 1377 - 07S2021905023 del 4 de noviembre de 2021, indica que contra el causante, señor ELISEO NUÑEZ VALBUENA, no cursa proceso coactivo ni persuasivo alguno por deudas tributarias vigentes en la División Gestión de Recaudo y Cobranzas de esta Seccional, ni existe en trámite proceso de determinación o discusión del tributo.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que el mencionado trabajo de partición se encuentra ajustado a derecho, esta sede judicial, imparte la aprobación del mismo y de la adjudicación obrante en el archivo No. 035 del expediente digital (035. TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACION - SUCESIÓN), ordenando comunicar la presente decisión a: 1) La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salazar de Las Palmas, a fin de que se registre la misma en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 276-2982; y, 2) La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de que se registre la misma en los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 260-14590 y 260-46139.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander - Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el trabajo de partición refaccionado y la adjudicación, obrante en el archivo No. 035 del expediente digital (035. TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACION - SUCESIÓN).

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión a:

1) La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salazar de Las Palmas, a fin de que se registre la misma en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 276-2982; y,

2) La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de que se registre la misma en los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 260-14590 y 260-46139.

TERCERO: PROTOCOLIZAR del presente expediente en una Notaría del Círculo de Cúcuta, para lo cual se deberá entregar el expediente a los interesados, previa demostración del cumplimiento de la inscripción de la sentencia.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO - MINIMO CUANTIA

RAD. 2019-0956

DTE. OSCAR GALVIS PABON - C.C. No. 88'179.471

DDO. JUAN CARLOS CAMACHO PEREZ - C.C. No. 1.093'747.120

Mediante escrito que antecede, el endosatario en procuración para el cobro judicial de la parte demandante allega un Acta de Transacción de Mutuo Acuerdo Entre las Partes, solicitando la terminación del proceso y la entrega de los depósitos judiciales.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aplicación a lo dispuesto en la parte final del Segundo Inciso del Artículo 312 del Código General del Proceso, se dispone correr traslado del aludido escrito a la parte demandada por el término de tres (3) días, para que manifieste lo que considere pertinente.

Igualmente, se requiere al extremo demandado a fin de que en el término de ejecutoria de presente auto, indique si desiste del recurso de reposición interpuesto contra el auto del 7 de marzo de 2022.

Vencido dicho término, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Para garantizar el derecho de contradicción, el Acta de Transacción de Mutuo Acuerdo Entre las Partes, se publicará, junto a esta providencia, en el microsítio virtual de este juzgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

Señor:
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
E.S.D

DEMANDANTE: OSCAR GALVIS PABON
DEMANDADO: JUAN CARLOS CAMACHO PEREZ
RADICADO: 956 - 2019

Por medio del presente escrito, muy respetuosamente allego a su despacho acta de transacción de mutuo acuerdo entre las partes, debidamente diligenciado, dentro del proceso de la referencia.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JUAN MONTAGUT APARICIO', written in a cursive style.

JUAN MONTAGUT APARICIO
C.C. 13.477.880 DE CUCUTA
T.P. 80.032 DEL C.S. J

**ACTA DE TRANSACI3N DE MUTUO ACUERDO ENTRE
LAS PARTES.**

ENTRE LOS SUSCRITOS A SABER Dr. **JUAN EUDORO MONTAGUT APARICIO**, ACTUANDO COMO APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR OSCAR GALVIS PAB3N, Y POR OTRA PARTE EL DR. **JAMKO CAMILO COLMENARES GARCIA** QUIEN ACTUA COMO APODERADO JUDICIAL DEL DEMANDADO **JUAN CARLOS CAMACHO PEREZ**, SEG3N PROCESO QUE CURSA EN EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, SEG3N RADICADO 54001-4103-004-2019-00956-00, POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO MANIFESTAMOS AL DESPACHO QUE LLEGAMOS AL SIGUIENTE ACUERDO:

1. El demandado **JUAN CARLOS CAMACHO PEREZ**, autoriza al doctor **JUAN EUDORO MONTAGUT APARICIO**, reclamar y cobrar dep3sitos judiciales por valor de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 5.800.000.00) como pago total de la obligaci3n y costas del proceso, as3 mismo hacer entrega del saldo de los dep3sitos sobrantes al demandado.
2. Teniendo en cuenta lo anterior, solicito al despacho, se d3 por terminado el proceso por pago total de la obligaci3n, costas del proceso y se levanten las medidas cautelares existentes, dentro del proceso de la referencia.
3. As3 mismo renunciamos a t3rminos de ejecutoria del auto que nos antecede

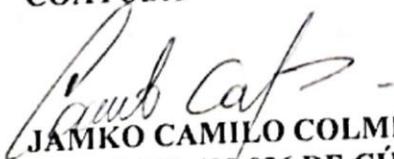
Atentamente,



JUAN EUDORO MONTAGUT APARICIO
C.C. 13.477.880 DE CUCUTA
T.P. 80.032 DEL C.S.J

Juan1965_0110@hotmail.com

COAYUDA



JAMKO CAMILO COLMENARES GARCIA
C.C. 1.090.409.036 DE C3CUTA
T.P. 297.359 del CS de la judicatura.

Jamko05, Jcg@gmail.com

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELÉCTRICA
RAD. 2018-1005
DTE. CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE
DE SANTANDER S.A. E.S.P. – NIT. 890.500.514-9
DDO. YAMILE ABRAJIM DE PEREZ – C.C. No. 27'575.204
ABRAHAM ABRAJIM RODRÍGUEZ – C.C. No. 13'225.821
PROYECCIONES URBANAS SAN ISIDRO S.A.S. – NIT. 901.206.430-8
(SUCESOR PROCESAL)

Mediante escrito que antecede, la sociedad PROYECCIONES URBANAS SAN ISIDRO S.A.S., solicita su vinculación al contradictorio, arguyendo que celebró compra del bien inmueble Lote 1 Resumes 5 ubicado en el Municipio San Cayetano, Sector Resumen 5 Lote 1, con un área de 1'400.346,98 m² e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-305006 y Cédula Catastral No. 00-00-0003-0021-000; petición que es coadyuvada por el extremo demandante.

Teniendo en cuenta que la solicitud de marras resulta procedente a la luz de lo normado en el Tercer Inciso del Artículo 68 del Código General del Proceso, el Despacho accede a la misma, teniendo a la sociedad PROYECCIONES URBANAS SAN ISIDRO S.A.S., como sucesor procesal de los señores YAMILE ABRAJIM DE PEREZ y ABRAHAM ABRAJIM RODRÍGUEZ.

Por otra parte, se requiere a los auxiliares de la justicia RIGOBERTO AMAYA MÁRQUEZ e Ing. CARLOS JULIO ORTIZ MENESES, a fin de que en el término de diez (10) días, proceda a rendir el dictamen pericial donde determine los daños causados a raíz de la servidumbre presentada sobre el bien inmueble objeto en la presente actuación.

Para tal efecto, se ordena que por secretaría se remita el link del expediente a los mencionados auxiliares de la justicia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,*

RESUELVE:

PRIMERO: TENER a la sociedad PROYECCIONES URBANAS SAN ISIDRO S.A.S., como sucesor procesal de los señores YAMILE ABRAJIM DE PEREZ y ABRAHAM ABRAJIM RODRÍGUEZ, conforme lo indicado en la parte motivo del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a los auxiliares de la justicia RIGOBERTO AMAYA MÁRQUEZ e Ing. CARLOS JULIO ORTIZ MENESES, a fin de que en el término de diez (10) días, proceda a rendir el dictamen pericial donde determine los daños causados a raíz de la servidumbre presentada sobre el bien inmueble objeto en la presente actuación.

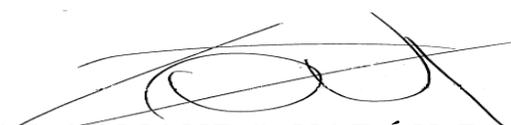
TERCERO: REMITIR, por secretaría, el link del expediente a los mencionados auxiliares de la justicia.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 54-001-4189-002-2016-00719-00
DTE. VIVIENDAS Y VALORES S.A NIT. 890.501.357-3
DDO. CI CARBONES Y COQUES DEL INTERIOR
DE COLOMBIA S.A – NIT. 900.174.350-4
HERNANDO REYES GARCIA – CC. 19.358.128

Accédase a lo solicitado por la parte demandada y como consecuencia de ello, por secretaría remítase a las partes el link del presente proceso.

Igualmente, se le hace saber al petente que la decisión de la cual depreca copia, puede ser obtenida en el micrositio virtual de este Juzgado, en la sección de estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. SUCESION – MINIMA CUANTIA
RAD. 2018-0651
DTE. NANCY LEGUIZAMON DUARTE Y OTROS
DDO. CARMEN DUARTE DE LEGUIZAMON

Agréguese al expediente el trabajo de partición allegado por el auxiliar de la justicia designado y, conforme lo prevé el Artículo 509 del Código General del Proceso, córrase traslado de ésta a los interesados, por el término de cinco (5) días, a fin de que en dicho término, si a bien lo tienen, formulen las objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

Para garantizar el derecho de contradicción, el trabajo de partición corregido, se publicará, junto a esta providencia, en el micrositio virtual de este juzgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

Doctor

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO.

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE CÚCUTA.

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso de Sucesión.

DEMANDANTE: Nancy Leguizamón Duarte y Otros.

CAUSANTE: María del Carmen Duarte de Leguizamón.

RADICADO: N°.54001405300420180065100.

ASUNTO: Trabajo de Partición.

AUTBERTO CAMARGO DÍAZ, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número **8.669.412 expedida en la ciudad de Barranquilla (Atlántico)**, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número **89.647 del Consejo Superior de La Judicatura**, designado **PARTIDOR** dentro del proceso de la referencia; comedidamente manifiesto a usted con el debido respeto y a través del presente escrito, que allego el respectivo trabajo de **PARTICIÓN** de conformidad con el **AUTO** de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil veintidós (2022), donde me designaron **PARTIDOR** para presentar el presente trabajo de partición, el cual se hace de buena fe, y de acuerdo a los datos aportados en la demanda, de la siguiente manera:

I. HECHOS.

PRIMERO: La señora **NANCY, ANA IRETH, JAIME Y LUIS ALBERTO LEGUIZAMÓN DUARTE**, mayores de edad, residenciados en el municipio de La Plata (Huila), instauró demanda de Sucesión Intestada, contra la causante señora **MARÍA DEL CARMEN DUARTE DE LEGUIZAMÓN**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número **23.557.079 expedida en el municipio de Cocuy (Boyacá)**, fallecida el día once (11) de febrero del año mil novecientos noventa y seis (1996), a través de su apoderado especial doctor **JOSÉ MARIO LÓPEZ ALBARRACIN**, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número **13.337.246 expedida en el municipio de Sardinata (Norte de Santander)**, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número **36.361 del Consejo Superior de La Judicatura**, proceso que por reparto le correspondió al Juzgado Cuarto Civil Municipal en Oralidad de Cúcuta (Norte de Santander).

SEGUNDO: Iniciado el proceso de Sucesión Intestada, el señor Juez, resuelve declarar abierta la demanda de Sucesión Intestada, de acuerdo al **AUTO** de fecha veinticuatro (24) de abril del año dos mil dieciocho (2018).

TERCERO: Posteriormente, se notificó al señor **DANIEL DUARTE NIETO**, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número **88.216.562**, en calidad de hijo del señor **DANIEL DUARTE LEGUIZAMÓN**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número **1.050.119 del Cocuy (Boyacá)**, quien era hijo de la causante **MARÍA DEL CARMEN DUARTE DE LEGUIZAMÓN**, quien contestó la demanda, a través de su apoderado especial doctor **SANTOS MIGUEL RODRIGUEZ PATAROLLO**, varón mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número **13.505.896 expedida en la**

Calle. 8 N°. 1E - 145 Conjunto Residencial Rosetal, Barrio Popular de Cúcuta.

Teléfono. 5923982 celular. 3202608768, correo Electrónico:

autberto56@hotmail.com

ciudad de Cúcuta (Norte de Santander), abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número **162.283 del Consejo Superior de La Judicatura**, el cual contesto la demanda dentro del término legal.

CUARTO: El doctor **SANTOS MIGUEL RODRIGUEZ PATAROLLO**, apoderado especiales de la parte demandante, presento el mencionado trabajo de inventario y avalúo aportado a la demanda el día veintisiete (27) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), el cual se le imparte su aprobación en la misma de audiencia de inventario y avalúos, toda vez que no existió ninguna objeción.

QUINTO: Para llevar a cabo dicho trabajo de partición se debe tener en cuenta la relación de inventario y avalúo presentado por el profesional del derecho doctor **SANTOS MIGUEL RODRIGUEZ PATAROLLO**, apoderado especial de la parte demandante en el proceso de la referencia.

II. ACTIVO BRUTO.

PRIMERO: Según el inventario y avalúo el monto del activo es de **CUARENTA MILLONES (\$40.000.000,00) DE PESOS M/L.**

SEGUNDO: Según el inventario y avalúo no aparece relacionado ningún pasivo, por lo tanto, el pasivo es **CERO (0) PESOS.**

En consecuencia, los bienes propios del activo, son los siguientes:

III. BIENES RELACIONADOS DEL ACTIVO SOCIAL.

PARTIDA UNICA:

Número de Matrícula Inmobiliaria: 260 – 26887.

Dirección: Avenida **28 N°. 15N – 48** Barrio Motilones de Cúcuta (Norte de Santander).

DESCRIPCIÓN Y UBICACIÓN: Una casa para habitación ubicada en la Avenida **28 N°. 15N – 48** Barrio Motilones de Cúcuta (Norte de Santander). Edificada sobre un lote de terreno ejido, la cual mide diez (10mts) metros de frente por veinticinco (25mts) de fondo, es decir, con una extensión superficial de doscientos cincuenta (250mts²) metros cuadrados, cuyos linderos son los siguientes: **NORTE:** Con predio de Mercedes de Patiño, **SUR:** Con propiedad de Paula Guillen, **ORIENTE:** Con la Avenida 28, y **OCCIDENTE:** Con propiedad de Paula Guillen, estos linderos son o fueron.

TRADICIÓN DEL INMUEBLE: Este inmueble lo adquirieron la causante señora **MARÍA DEL CARMEN DUARTE DE LEGUIZAMÓN (Q.E.P.D)**, por compra venta de mejoras, realizada al señor **EFRAIN PUENTES**, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número **17.017.166**, según los términos de la Escritura Pública número **4377** de fecha diez (10) de diciembre del año mil novecientos ochenta (1980), de la Notaria Tercera del Círculo de Cúcuta

Autberto Camargo Diaz

ABOGADO.

ESPECIALIZADO EN DERECHO CONSTITUCIONAL.

(Norte de Santander), registrada en el folio de Matricula Inmobiliaria número **260 – 26887**, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

AVALÚO: Esta partida tiene un valor estimado comercialmente según el inventario y avalúo en la suma de **CUARENTA MILLONES (\$40.000.000,00) DE PESOS M/L.**, según autos ya mencionados; mediante Escritura Pública número **4377** de fecha diez (10) de diciembre del año mil novecientos ochenta (1980), de la Notaria Tercera del Círculo de Cúcuta (Norte de Santander), registrada en el folio de Matricula Inmobiliaria número **260 – 26887**, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Esta partida tiene un valor estimado comercialmente según el inventario y avalúo en la suma de **CUARENTA MILLONES (\$40.000.000,00) DE PESOS M/L.**

SUMA DEL ACTIVO SOCIAL INVENTARIADO.....\$40.000.000,00

IV. RELACION DEL PASIVO EN CABEZA DE LOS CONYUGES.

Según el inventario y avalúo no aparece relacionado ningún pasivo, por lo tanto, el pasivo es **CERO (0) PESOS.**

SUMA DEL PASIVO BRUTO SOCIAL INVENTARIADO.....\$ -0-

V. TOTAL ACTIVO.

Según el inventario y avalúo el monto del activo es de **CUARENTA MILLONES (\$40.000.000,00) DE PESOS M/L.**

VI. TOTAL PASIVO.

Según el inventario y avalúo no aparece relacionado ningún pasivo, por lo tanto, el pasivo es **CERO (0) PESOS.**

VII. TRABAJO DE PARTICIÓN.

Para llevar a cabo el presente trabajo de partición debemos tener en cuenta que los cónyuges aceptaron la liquidación con beneficio de inventario, y el cual se liquida de la siguiente manera:

VIII. LIQUIDACIÓN.

Total, del Activo líquido para repartir entre los herederos, la suma de: **CUARENTA MILLONES (\$40.000.000,00) DE PESOS M/L.**

Total, del Pasivo líquido para repartir entre los herederos, la suma de: **CERO (0) PESOS.**

En consecuencia, los bienes propios del activo, son los siguientes:

Valor total del Activo.....**\$40.000.000,00**

**Calle. 8 N°. 1E - 145 Conjunto Residencial Rosetal, Barrio Popular de Cúcuta.
Teléfono. 5923982 celular. 3202608768, correo Electrónico:
autberto56@hotmail.com**

Autberto Camargo Diaz

ABOGADO.

ESPECIALIZADO EN DERECHO CONSTITUCIONAL.

Valor total pasivo.....	\$-0-
TOTAL, ACTIVO A LIQUIDAR.....	\$40.000.000,00
Legitima: NANCY LEGUIZAMÓN DUARTE.....	\$8.000.000,00
Legitima ANA IRETH LEGUIZAMÓN DUARTE.....	\$8.000.000,00
Legitima: JAIME LEGUIZAMÓN DUARTE.....	\$8.000.000,00
Legitima: LUIS ALBERTO LEGUIZAMÓN DUARTE.....	\$8.000.000,00
Legitima: DANIEL DUARTE NIETO.....	\$8.000.000,00
Sumas iguales.....	\$40.000.000,00
TOTAL, PASIVO A LIQUIDAR.....	\$-0-

IX. DISTRIBUCIÓN Y ADJUDICACIÓN DE LAS HIJUELAS DEL ACTIVO.

PRIMERA HIJUELA:

PARTIDA UNICA: Para la señora **NANCY LEGUIZAMÓN DUARTE**, mujer, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número **23.560.266 expedida en el municipio Cocuy (Boyacá)**, le corresponde en calidad de hija heredera de la causante señora **MARÍA DEL CARMEN DUARTE DE LEGUIZAMÓN (Q.E.P.D)**, el veinte (20%) por ciento, de los bienes inventariados de la Sucesión Intestada, o sea, la suma de **OCHO MILLONES (\$8.000.000,00) DE PESOS M/L.**, que aceptó con beneficio de inventario.

PARA PAGÁRSELE SE LE ADJUDICA:

PARTIDA UNICA:

Número de Matrícula Inmobiliaria: 260 – 26887.

Dirección: Avenida 28 N°. 15N – 48 Barrio Motilones de Cúcuta (Norte de Santander).

El veinte (20%) por ciento, de una casa para habitación ubicada en la Avenida **28 N°. 15N – 48 Barrio Motilones de Cúcuta (Norte de Santander)**. Edificada sobre un lote de terreno ejido, la cual mide diez (10mts) metros de frente por veinticinco (25mts) de fondo, es decir, con una extensión superficial de doscientos cincuenta (250mts²) metros cuadrados, cuyos linderos son los siguientes: **NORTE:** Con predio de Mercedes de Patiño, **SUR:** Con propiedad de Paula Guillen, **ORIENTE:** Con la Avenida 28, y **OCCIDENTE:** Con propiedad de Paula Guillen, estos linderos son o fueron.

TRADICIÓN DEL INMUEBLE: Este inmueble lo adquirieron la causante señora **MARÍA DEL CARMEN DUARTE DE LEGUIZAMÓN (Q.E.P.D)**, por compra venta de mejoras, realizada al señor **EFRAIN PUENTES**, varón, mayor de edad, vecino de

Calle. 8 N°. 1E - 145 Conjunto Residencial Rosetal, Barrio Popular de Cúcuta.
Teléfono. 5923982 celular. 3202608768, correo Electrónico:
autberto56@hotmail.com

Autberto Camargo Diaz

ABOGADO.

ESPECIALIZADO EN DERECHO CONSTITUCIONAL.

esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número **17.017.166**, según los términos de la Escritura Pública número **4377** de fecha diez (10) de diciembre del año mil novecientos ochenta (1980), de la Notaria Tercera del Círculo de Cúcuta (Norte de Santander), registrada en el folio de Matricula Inmobiliaria número **260 – 26887**, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

AVALÚO: Esta partida tiene un valor estimado comercialmente según el inventario y avalúo en la suma de **CUARENTA MILLONES (\$40.000.000,00) DE PESOS M/L.**, según autos ya mencionados; mediante Escritura Pública número **4377** de fecha diez (10) de diciembre del año mil novecientos ochenta (1980), de la Notaria Tercera del Círculo de Cúcuta (Norte de Santander), registrada en el folio de Matricula Inmobiliaria número **260 – 26887**, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Esta partida tiene un valor estimado según el inventario y avalúo en la suma de **OCHO MILLONES (\$8.000.000,00) DE PESOS M/L.**

SUMA DE ESTA PARTIDA.....\$8.000.000,00

SEGUNDA HIJUELA:

PARTIDA UNICA: Para la señora **ANA IRETH LEGUIZAMÓN DUARTE**, mujer, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número **23.560.557 expedida en el municipio Cocuy (Boyacá)**, le corresponde en calidad de hija heredera de la causante señora **MARÍA DEL CARMEN DUARTE DE LEGUIZAMÓN (Q.E.P.D)**, el veinte (20%) por ciento, de los bienes inventariados de la Sucesión Intestada, o sea, la suma de **OCHO MILLONES (\$8.000.000,00) DE PESOS M/L.**, que aceptó con beneficio de inventario.

PARA PAGÁRSELE SE LE ADJUDICA:

PARTIDA UNICA:

Número de Matrícula Inmobiliaria: 260 – 26887.

Dirección: Avenida **28 N°. 15N – 48** Barrio Motilones de Cúcuta (Norte de Santander).

El veinte (20%) por ciento, de una casa para habitación ubicada en la Avenida **28 N°. 15N – 48** Barrio Motilones de Cúcuta (Norte de Santander). Edificada sobre un lote de terreno ejido, la cual mide diez (10mts) metros de frente por veinticinco (25mts) de fondo, es decir, con una extensión superficial de doscientos cincuenta (250mts²) metros cuadrados, cuyos linderos son los siguientes: **NORTE:** Con predio de Mercedes de Patiño, **SUR:** Con propiedad de Paula Guillen, **ORIENTE:** Con la Avenida 28, y **OCCIDENTE:** Con propiedad de Paula Guillen, estos linderos son o fueron.

TRADICIÓN DEL INMUEBLE: Este inmueble lo adquirieron la causante señora **MARÍA DEL CARMEN DUARTE DE LEGUIZAMÓN (Q.E.P.D)**, por compra venta de mejoras, realizada al señor **EFRAIN PUENTES**, varón, mayor de edad, vecino de

Calle. 8 N°. 1E - 145 Conjunto Residencial Rosetal, Barrio Popular de Cúcuta.
Teléfono. 5923982 celular. 3202608768, correo Electrónico:
autberto56@hotmail.com

Autberto Camargo Diaz

ABOGADO.

ESPECIALIZADO EN DERECHO CONSTITUCIONAL.

esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número **17.017.166**, según los términos de la Escritura Pública número **4377** de fecha diez (10) de diciembre del año mil novecientos ochenta (1980), de la Notaria Tercera del Círculo de Cúcuta (Norte de Santander), registrada en el folio de Matricula Inmobiliaria número **260 – 26887**, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

AVALÚO: Esta partida tiene un valor estimado comercialmente según el inventario y avalúo en la suma de **CUARENTA MILLONES (\$40.000.000,00) DE PESOS M/L.**, según autos ya mencionados; mediante Escritura Pública número **4377** de fecha diez (10) de diciembre del año mil novecientos ochenta (1980), de la Notaria Tercera del Círculo de Cúcuta (Norte de Santander), registrada en el folio de Matricula Inmobiliaria número **260 – 26887**, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Esta partida tiene un valor estimado según el inventario y avalúo en la suma de **OCHO MILLONES (\$8.000.000,00) DE PESOS M/L.**

SUMA DE ESTA PARTIDA.....\$8.000.000,00

TERCERA HIJUELA:

PARTIDA UNICA: Para el señor **JAIME LEGUIZAMÓN DUARTE**, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número **4.112.996 expedida en el municipio Cocuy (Boyacá)**, le corresponde en calidad de hijo heredero de la causante señora **MARÍA DEL CARMEN DUARTE DE LEGUIZAMÓN (Q.E.P.D)**, el veinte (20%) por ciento, de los bienes inventariados de la Sucesión Intestada, o sea, la suma de **OCHO MILLONES (\$8.000.000,00) DE PESOS M/L.**, que aceptó con beneficio de inventario.

PARA PAGÁRSELE SE LE ADJUDICA:

PARTIDA UNICA:

Número de Matrícula Inmobiliaria: 260 – 26887.

Dirección: Avenida 28 N°. 15N – 48 Barrio Motilones de Cúcuta (Norte de Santander).

El veinte (20%) por ciento, de una casa para habitación ubicada en la Avenida **28 N°. 15N – 48 Barrio Motilones de Cúcuta (Norte de Santander)**. Edificada sobre un lote de terreno ejido, la cual mide diez (10mts) metros de frente por veinticinco (25mts) de fondo, es decir, con una extensión superficial de doscientos cincuenta (250mts²) metros cuadrados, cuyos linderos son los siguientes: **NORTE:** Con predio de Mercedes de Patiño, **SUR:** Con propiedad de Paula Guillen, **ORIENTE:** Con la Avenida 28, y **OCCIDENTE:** Con propiedad de Paula Guillen, estos linderos son o fueron.

TRADICIÓN DEL INMUEBLE: Este inmueble lo adquirieron la causante señora **MARÍA DEL CARMEN DUARTE DE LEGUIZAMÓN (Q.E.P.D)**, por compra venta de mejoras, realizada al señor **EFRAIN PUENTES**, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número **17.017.166**, según los términos de la Escritura Pública número **4377** de fecha diez (10) de diciembre del

**Calle. 8 N°. 1E - 145 Conjunto Residencial Rosetal, Barrio Popular de Cúcuta.
Teléfono. 5923982 celular. 3202608768, correo Electrónico:
autberto56@hotmail.com**

Autberto Camargo Diaz

ABOGADO.

ESPECIALIZADO EN DERECHO CONSTITUCIONAL.

año mil novecientos ochenta (1980), de la Notaria Tercera del Círculo de Cúcuta (Norte de Santander), registrada en el folio de Matricula Inmobiliaria número **260 – 26887**, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

AVALÚO: Esta partida tiene un valor estimado comercialmente según el inventario y avalúo en la suma de **CUARENTA MILLONES (\$40.000.000,00) DE PESOS M/L.**, según autos ya mencionados; mediante Escritura Pública número **4377** de fecha diez (10) de diciembre del año mil novecientos ochenta (1980), de la Notaria Tercera del Círculo de Cúcuta (Norte de Santander), registrada en el folio de Matricula Inmobiliaria número **260 – 26887**, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Esta partida tiene un valor estimado según el inventario y avalúo en la suma de **OCHO MILLONES (\$8.000.000,00) DE PESOS M/L.**

SUMA DE ESTA PARTIDA.....\$8.000.000,00

CUARTA HIJUELA:

PARTIDA UNICA: Para el señor **LUIS ALBERTO LEGUIZAMÓN DUARTE**, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número **4.112.647 expedida en el municipio Cocuy (Boyacá)**, le corresponde en calidad de hijo heredero de la causante señora **MARÍA DEL CARMEN DUARTE DE LEGUIZAMÓN (Q.E.P.D)**, el veinte (20%) por ciento, de los bienes inventariados de la Sucesión Intestada, o sea, la suma de **OCHO MILLONES (\$8.000.000,00) DE PESOS M/L.**, que aceptó con beneficio de inventario.

PARA PAGÁRSELE SE LE ADJUDICA:

PARTIDA UNICA:

Número de Matricula Inmobiliaria: 260 – 26887.

Dirección: Avenida 28 N°. 15N – 48 Barrio Motilones de Cúcuta (Norte de Santander).

El veinte (20%) por ciento, de una casa para habitación ubicada en la Avenida **28 N°. 15N – 48 Barrio Motilones de Cúcuta (Norte de Santander)**. Edificada sobre un lote de terreno ejido, la cual mide diez (10mts) metros de frente por veinticinco (25mts) de fondo, es decir, con una extensión superficial de doscientos cincuenta (250mts²) metros cuadrados, cuyos linderos son los siguientes: **NORTE:** Con predio de Mercedes de Patiño, **SUR:** Con propiedad de Paula Guillen, **ORIENTE:** Con la Avenida 28, y **OCCIDENTE:** Con propiedad de Paula Guillen, estos linderos son o fueron.

TRADICIÓN DEL INMUEBLE: Este inmueble lo adquirieron la causante señora **MARÍA DEL CARMEN DUARTE DE LEGUIZAMÓN (Q.E.P.D)**, por compra venta de mejoras, realizada al señor **EFRAIN PUENTES**, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número **17.017.166**, según los

Calle. 8 N°. 1E - 145 Conjunto Residencial Rosetal, Barrio Popular de Cúcuta.
Teléfono. 5923982 celular. 3202608768, correo Electrónico:
autberto56@hotmail.com

Autberto Camargo Diaz

ABOGADO.

ESPECIALIZADO EN DERECHO CONSTITUCIONAL.

términos de la Escritura Pública número **4377** de fecha diez (10) de diciembre del año mil novecientos ochenta (1980), de la Notaria Tercera del Círculo de Cúcuta (Norte de Santander), registrada en el folio de Matricula Inmobiliaria número **260 – 26887**, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

AVALÚO: Esta partida tiene un valor estimado comercialmente según el inventario y avalúo en la suma de **CUARENTA MILLONES (\$40.000.000,00) DE PESOS M/L.**, según autos ya mencionados; mediante Escritura Pública número **4377** de fecha diez (10) de diciembre del año mil novecientos ochenta (1980), de la Notaria Tercera del Círculo de Cúcuta (Norte de Santander), registrada en el folio de Matricula Inmobiliaria número **260 – 26887**, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Esta partida tiene un valor estimado según el inventario y avalúo en la suma de **OCHO MILLONES (\$8.000.000,00) DE PESOS M/L.**

SUMA DE ESTA PARTIDA.....\$8.000.000,00

QUINTA HIJUELA:

PARTIDA UNICA: Para el señor **DANIEL DUARTE NIETO**, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número **88.216.562**, en representación de su padre señor **DANIEL DUARTE LEGUIZAMÓN (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número **1.050.119 del Cocuy (Boyacá)**, quien a su vez era hijo de la causante **MARÍA DEL CARMEN DUARTE DE LEGUIZAMÓN (Q.E.P.D)**, le corresponde en calidad de hijo heredero del señor **DANIEL DUARTE LEGUIZAMÓN (Q.E.P.D)**, el veinte (20%) por ciento, de los bienes inventariados de la Sucesión Intestada, o sea, la suma de **OCHO MILLONES (\$8.000.000,00) DE PESOS M/L.**, que aceptó con beneficio de inventario.

PARA PAGÁRSELE SE LE ADJUDICA:

PARTIDA UNICA:

Número de Matrícula Inmobiliaria: 260 – 26887.

Dirección: Avenida **28 N°. 15N – 48** Barrio Motilones de Cúcuta (Norte de Santander).

El veinte (20%) por ciento, de una casa para habitación ubicada en la Avenida **28 N°. 15N – 48** Barrio Motilones de Cúcuta (Norte de Santander). Edificada sobre un lote de terreno ejido, la cual mide diez (10mts) metros de frente por veinticinco (25mts) de fondo, es decir, con una extensión superficial de doscientos cincuenta (250mts²) metros cuadrados, cuyos linderos son los siguientes: **NORTE:** Con predio de Mercedes de Patiño, **SUR:** Con propiedad de Paula Guillen, **ORIENTE:** Con la Avenida 28, y **OCCIDENTE:** Con propiedad de Paula Guillen, estos linderos son o fueron.

TRADICIÓN DEL INMUEBLE: Este inmueble lo adquirieron la causante señora **MARÍA DEL CARMEN DUARTE DE LEGUIZAMÓN (Q.E.P.D)**, por compra venta de

Calle. 8 N°. 1E - 145 Conjunto Residencial Rosetal, Barrio Popular de Cúcuta.
Teléfono. 5923982 celular. 3202608768, correo Electrónico:
autberto56@hotmail.com

Autberto Camargo Diaz

ABOGADO.

ESPECIALIZADO EN DERECHO CONSTITUCIONAL.

mejoras, realizada al señor **EFRAIN PUENTES**, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número **17.017.166**, según los términos de la Escritura Pública número **4377** de fecha diez (10) de diciembre del año mil novecientos ochenta (1980), de la Notaria Tercera del Círculo de Cúcuta (Norte de Santander), registrada en el folio de Matricula Inmobiliaria número **260 – 26887**, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

AVALÚO: Esta partida tiene un valor estimado comercialmente según el inventario y avalúo en la suma de **CUARENTA MILLONES (\$40.000.000,00) DE PESOS M/L.**, según autos ya mencionados; mediante Escritura Pública número **4377** de fecha diez (10) de diciembre del año mil novecientos ochenta (1980), de la Notaria Tercera del Círculo de Cúcuta (Norte de Santander), registrada en el folio de Matricula Inmobiliaria número **260 – 26887**, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Esta partida tiene un valor estimado según el inventario y avalúo en la suma de **OCHO MILLONES (\$8.000.000,00) DE PESOS M/L.**

SUMA DE ESTA PARTIDA.....\$8.000.000,00

SUMA DELACTIVO BRUTO SOCIAL INVENTARIADO.....\$40.000.000,00

X. DISTRIBUCIÓN Y ADJUDICACION DE LAS HIJUELAS DEL PASIVO.

Teniendo en cuenta que no existe pasivo, la liquidación debe efectuarse en **CERO (0)**.

En consecuencia, la liquidación de los bienes inventariados queda conformada de la siguiente manera:

VALOR TOTAL DEL PASIVO.....\$-0-

XI. COMPROBACIÓN.

Valor total de los bienes inventariados.....**\$40.000.000,00**

Valor total de los Bienes adjudicados.....**\$40.000.000,00**

SUMAS IGUALES.....\$40.000.000,00

Valor total pasivo.....**\$-0-**

Valor total del Pasivo adjudicado.....**\$-0-**

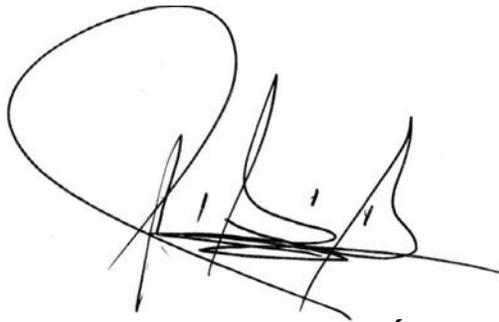
SUMAS IGUALES PASIVO.....\$-0-

Del señor Juez,

**Calle. 8 N°. 1E - 145 Conjunto Residencial Rosetal, Barrio Popular de Cúcuta.
Teléfono. 5923982 celular. 3202608768, correo Electrónico:
autberto56@hotmail.com**

Autberto Camargo Díaz
ABOGADO.
ESPECIALIZADO EN DERECHO CONSTITUCIONAL.

Atentamente,



AUTBERTO CAMARGO DÍAZ.
C.C. N° 8.669.412 de Barranquilla (Atlántico).
T.P. N° 89.647 del C. S. de La J.
Correo Electrónico: autberto56@hotmail.com

Calle. 8 N°. 1E - 145 Conjunto Residencial Rosetal, Barrio Popular de Cúcuta.
Teléfono. 5923982 celular. 3202608768, correo Electrónico:
autberto56@hotmail.com

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0543

DTE. DANY YASMID TRISTANCHO MARTINEZ - C.C. No. 37'398.472

ROSA EMILCEN CONTRERAS GAMBOA - C.C. No. 60'253.250

DDO. EVEIDY YULIETH DIAZ MENDOZA - C.C. No. 1.065'596.044

Teniendo en cuenta que la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el vehículo automotor marca CHEVROLET, línea SPARK, modelo 2012, color NEGRO EBONY, Motor No. B12D1*616170KC3*, Placas CUD-949 y de propiedad de la señora EVEIDY YULIETH DIAZ MENDOZA, resulta procedente a la luz de lo normado en el Numeral 1° del Artículo 597 del Código General del Proceso, el Despacho accede a la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander* -

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR la medida cautelar que pesa vehículo automotor marca CHEVROLET, línea SPARK, modelo 2012, color NEGRO EBONY, Motor No. B12D1*616170KC3*, Placas CUD-949 y de propiedad de la señora EVEIDY YULIETH DIAZ MENDOZA.

Para lo anterior, se comunicará a la a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cúcuta, a fin de que deje sin efecto el Auto-Oficio proferido por este Juzgado el 6 de agosto de 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA
RAD. 2018-0465
DTE. FINANCIERA COMULTRASAN - NIT. 804.009.752-8
DDO. MARIA DOLORES GOMEZ GONZALEZ
DIEGO ANDRES ORTEGAGOMEZ

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el cual se encuentra pendiente de resolver respecto de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante.

No obstante lo anterior, se observa que el expediente no se encuentra digitalizado y por ende, las partes no han tenido acceso al mismo; por tal razón, esta sede judicial, previo a decidir sobre la liquidación del crédito, ordena que por secretaría, se escanee y digitalice la totalidad del expediente, a fin de remitirlo a los sujetos trabados en la Litis.

Una vez digitalizado el expediente, ingrésese nuevamente al Despacho, a fin de tomar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. SUCESION – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0813

DTE. FERNANDO ALONSO RODRIGUEZ RESTREPO – C.C. No. 88'254.852

FRANCISCO JOSE RODRIGUEZ RESTREPO – C.C. No. 88'267.578

DDO. YOLANDA RESTREPO MANRIQUE – C.C. No. 37'231.341

Revisado el plenario, el Despacho observa que aún no se ha notificado al señor LUIS EDUARDO TOBITO NIÑO, el cual resulta necesario para poder continuar con el trámite normal de la presente sucesión.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requiere al interesado dentro del presente mortuario, a fin de que proceda a notificar al señor LUIS EDUARDO TOBITO NIÑO, conforme lo ordenado en el numeral quinto de la parte resolutive del auto del 29 de octubre de 2021; dicha notificación se debe efectuar conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Para tal efecto se le concede el término de treinta (30) días, so pena de aplicarse la sanción procesal contemplada en el Numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO

RAD. 2015-0144

DTE. JOSE ANGEL TUTA RAMIREZ – C.C. No. 13'241.604

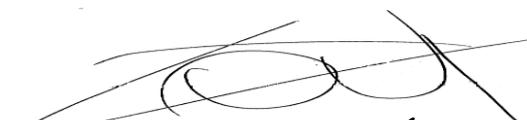
DD. VICTOR MANUEL ORJUELA VILLAMIZAR – C.C. No. 13'491.115

Agréguese y póngase en conocimiento de las partes, para los efectos del Artículo 40 del Código General del Proceso, las resultas del Despacho Comisorio No. 0004 del 12 de febrero de 2020, proveniente de la Inspección Segunda Urbana de Policía de Cúcuta.

Para garantizar el derecho de contradicción, el Despacho Comisorio, junto a esta providencia, se publicarán en el micrositio virtual de este juzgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

**INSPECCION SEGUNDA URBANA DE POLICÍA
COMUNA 7
Centro de Convivencia Ciudadana
Calle 0 No. 1-125 B/Comuneros
Cúcuta.**

San José de Cúcuta, *mayo 31* 2.022
Oficio I.S.U.P /MVST No. *166*

Señor
JUEZ *Carto Bival Municipal* de Cúcuta
Palacio de Justicia
Ciudad.

REF: PROCESO
D.C
Rad.
D/te
D/do
Apoderado:

*Ejecutor Hipotecario
0004
2015-00144-00
Josi Progel Teta Ramirez
Victor Manuel Ospina Vilamizor
Dr Juan Montañez*

Comendidamente me permito colocar a su disposición el comisorio de la referencia debidamente diligenciado.

Consta lo anterior de *dos* (2) folios.

Cordialmente,



Dra. MARIA VIRGINIA SANDOVAL TORRES
Inspectora



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

DESPACHO COMISORIO No.0004

RADICADO No. 540014022701-2015-00144-00

LA SUSCRITA SECRETARIA,
SEÑOR ALCALDE DE CUCUTA NORTE DE SANTANDER

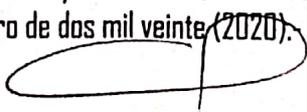
COMUNICA

Que dentro del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, siendo el demandante **JOSE ANGEL TUTA RAMIREZ, con C.C. 13.241.604** a través de apoderado Judicial, contra **VICTOR MANUEL ORJUELA VILLAMIZAR, con CC. 13.491.115**, Se ha proferido el siguiente auto que indica: **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.-Tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020)**, mediante auto del 17 de septiembre de 2015, el Juzgado 701 Civil Municipal de Descongestion de la ciudad, **ORDENA COMISIONAR AL SEÑOR ALCALDE DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**, concediéndole amplias facultades para actuar, inclusive la de designar un secuestre y fijarle honorarios al auxiliar teniendo en cuenta la complejidad de la gestión, a efecto de llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble bien inmueble denunciado como de propiedad del demandado **VICTOR MANUEL ORJUELA VILLAMIZAR**, ubicado en la calle 23 #8-41 barrio Ospina Pérez Lote 2 de esta ciudad, e identificado con la **MATRICULA INMOBILIARIA No. 260-256726**.- Se le advierte al comisionado que si el inmueble está ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, se le dejara en calidad de secuestre y deberá hacerle las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre que se designe.- Lo anterior de conformidad con lo previsto en el inciso 3 del art. 38 del C.G.P. teniendo en cuenta que dicha norma no fue derogada por el Código Nacional de Policía y tal como reza el artículo 37 del C.G.P.

Apoderado demandante_ Dr. JUAN MONTAGUT APARCIO
CC. 13.4477.880 T.P. 80032 CSJ

Para que se sirva diligenciarlo y devolverlo a la mayor brevedad, se libra el presente exhorto, en San José de Cúcuta, a los doce (12) días de febrero de dos mil veinte (2020).

Atentamente,


CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
Secretaria

24-02-20
13.447.880

INSPECCION SEGUNDA URBANA DE POLICIA
COMUNAL

Centro de Convivencia Ciudadana
Calle 0 No. 1-125 B/Comuneros
Cúcuta

ACTA DE DILIGENCIA Secuestro de bien inmueble
ORDENADA POR EL JUZGADO cuarto civil Municipal de Cúcuta
DESPACHO COMISORIO No. 0004 RADICADO No. 2015-00144-00
DEMANDANTE José Anahí Tuita
DEMANDADO Victor Manuel Villamizar
PROCESO Ejecución Hipotecaria

EN SAN JOSE DE CUCUTA, A LOS 20 DÍAS DEL MES DE Mayo DEL AÑO
DOSMIL VEINTIUNO (2022), SIENDO LAS 2:30 p.m. FECHA Y HORA SEÑALADA
PARA LLEVAR A CABO DILIGENCIA
DE Secuestro de bien inmueble ORDENADA POR
EL

JUZGADO cuarto civil Municipal de Cúcuta CONTRA Victor Manuel
Villamizar LA INSPECTORA SEGUNDA
URBANA DE POLICIA DECLARA ABIERTO EL ACTO. SE HACEN PRESENTES, EL
APODERADO (a) DE LA PARTE DEMANDANTE

Juan Montañez Aparicio QUIEN SE
IDENTIFICA CON LA C.C. No. 13.477.880 EXPEDIDA EN
Cúcuta Y T.P. DE ABOGADO No. 80032 DEL C.S.J.; EL

SECUESTRE NOMBRADO POR EL DESPACHO, SEÑOR
(A) Robert Arturo Jaime García QUIEN SE
IDENTIFICA CON LA C.C. No. 13.509.481 DE Cúcuta,
RESIDENTE EN LA CALLE 12-43 DEL

BARRIO El contenta DE ESTA CIUDAD, A QUIEN LA SEÑORA
INSPECTORA POSESIONA EN EL CARGO, JURANDO CUMPLIR BIEN Y FIELMENTE
LOS DEBERES QUE EL CARGO LE IMPONEN. ACTO SEGUIDO, LA SEÑORA
INSPECTORA ORDENA EL TRASLADO DEL PERSONAL AL SITIO DE LA
DILIGENCIA Calle 23 No 8-41 B/Aspina #12 lote 12 FUI
MOS ATENDIDOS POR Jennyfer Alexandra Guerrero Acosta A
QUIEN SE LE INDICA EL OBJETO DE LA DILIGENCIA, PERMITIENDO EL LIBRE
ACCESO AL INTERIOR DEL INMUEBLE. SE IDENTIFICA CON LA C.C. No.
1090515722 DE Cúcuta. ACTO SEGUIDO, SE LE CONCEDE EL

USO DE LA PALABRA AL APODERADO DEMANDANTE, QUIEN MANIFIESTA:
"COMEDIDAMENTE SOLICITO A LA SEÑORA INSPECTORA, SE DÉ CUMPLIMIENTO A
LA COMISIÓN DE LA REFERENCIA, SECUESTRANDO EL BIEN INMUEBLE DONDE
NOS ENCONTRAMOS, UBICADO EN

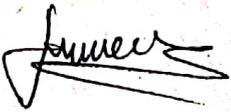
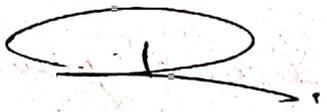
LA Calle 23 78-41 y según factoro CENS Calle 23 78-39-1 Aspina #12
IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA No. 260256726 DE LA

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, EL CUAL SE
ALIDERA ASI: Norte: en la calle 34 m. en 5.20 mts hoy calle
23 según el barrio. Sur: en 4.84 mts en lote 18 de la
misma manzana. Oriente: en 25 mts en lote No 2
de este desenglobe, hoy casa No 8-37; Occidente: en 25
mts en lote No 10 de la misma manzana, hoy casa
No 8-45. Comprovisión: se trata de un Inmue-
ble de una sola planta en antejardín al desahorcado
en ornamento en muro, rejas metálicas y portón - Puja
metálica corredizo, en piso en Tablitas de gres y techo

en eternit con ángulos metálicos. Frente en forma-
 do por dos ventanas metálicas en vidrio y puerta
 metálica en vidrio que accede al Interior del
 Inmueble donde encontramos: un salón amplio. A
 un costado, tres (3) habitaciones en ventanas metá-
 licas en vidrio y dos de ellas con puerta metálica y
 una, con puerta de madera. Cocina en porcelana en
 un estado de mal estado, enchapado en cerámica,
 en su lavaplatos en aluminio y parte de la pared
 enchapada en cerámica. Puerta metálica que da
 al patio de ropas donde encontramos dos cuartos
 pequeños (Sanitorio y ducha) sin puertas, sus paredes
 están solo pintadas. Al lado del lavadero en su tan-
 quillo en ladrillo pintado. Sobre los cuartos de ducha
 y sanitorio, una placa de cemento y sobre esta un tanque
 para depósito de agua en ladrillo y cemento. Una baln-
 eira con puerta metálica con piso en baldosín, techos
 en zinc y eternit con algunas láminas pintadas. Pisos
 del Inmueble en cemento pulido color rojo. Paredes panti-
 das y pintadas en grises y huanca. Techos en eternit
 en algunos metálicos. El piso del patio en cemento pintado.
 Cuenta con los servicios de agua, luz, alcantarillado y gas
 natural. Acto seguido, la Srta. Suprieta, teniendo en
 cuenta que no se ha presentado objeción alguna, debe
 legalmente reentregado el Inmueble ante depósito (fot. 2)
 y del mismo hace entrega real y material al Sr. J. J.
 Acuña, quien manifiesta lo vea de conformidad
 y en el estado en que se encuentra. Como honorarios
 del Acuña, se fija la suma de \$300.000 los cuales
 son cancelados de inmediato por el apoderado deman-
 dante. Se deja constancia que el propietario del Lote N.º 1
 manifiesta que el dueño original del Inmueble reentregado
 por el de este libro se corresponde a él. Se termina
 y se firma

J. J. Acuña
 Sr. Propietario Acuña
 Suprieta

La Srta. se negó a firmar
 Dña. Atuello Soriano
 Honora ganero Plesta

Apoderado demandante 
 Secretario 

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA

RAD. 2020-0121

DTE. COOPERATIVA MULTIACTIVA COMANDAR - NIT. 900.291.712-8

DDO. LUZ MARINA ORTEGA CUDRIS - C.C. No. 37'390.238

EDER HAMILTHON COBO VILLARREAL - C.C. No. 13'392.741

Agréguese y póngase en conocimiento de las partes el contenido del Oficio No. 3851 proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta.

Para garantizar el derecho de contradicción, el oficio se publicará, junto a esta providencia, en el micrositio virtual de este juzgado.

Por otra parte, se tiene como la parte demandante solicita se sancione al pagador de la Rama Judicial por el no cumplimiento de la medida cautelar decretada dentro del presente asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Numeral 3° del Artículo 44 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Parágrafo 2° del Artículo 593 de la misma codificación y el Artículo 59 de la Ley 270 de 1996, dispone requerir al Dr. SERGIO ALBERTO MORA LOPEZ, en su calidad de Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial Cúcuta - Arauca, a fin de que en el término de cinco (5) días: 1) Informe el nombre del Pagador de la Rama Judicial - Seccional Cúcuta; y, 2) Haga cumplir la orden impartida por este Juzgado en auto del 2 de marzo de 2020, como es el embargo y retención del 50% del salario devengado por los señores LUZ MARINA ORTEGA CUDRIS y EDER HAMILTHON COBO VILLAREAL, como empleados de la Rama Judicial, limitando la medida a la suma de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$20'600.000.00.), la cual le fue comunicada el 1610 del 10 de marzo de 2020 y reiterada el 27 de noviembre de 2021.

Se le advierte que el incumplimiento de dicha orden acarreará sanción de multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la Señora Juez el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de dar trámite a diferentes memoriales.

San José de Cúcuta, 5 de julio de 2022.



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
SECRETARIO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-01039-00
Demandante:	FRANKLIN VILLAMIZAR ORTIZ
Demandado:	EDER HAMILTON COBOS VILLAREAL

Agréguese al proceso los diferentes memoriales a llegados al proceso, por lo tanto el Despacho procede:

1º. ACÉPTESE la sustitución del poder efectuada por el doctor **SERGIO ANDRES NIÑO PRATO** y téngase al doctor **GIOVANNI HERNANDO QUINTERO FLOREZ**, como apoderado judicial del demandante **FRANKLIN VILLAMIZAR ORTIZ**, conforme al memorial aportado al expediente, de conformidad con las previsiones del artículo 75 del C.G.P.

2º. AGRÉGUENSE Y PÓNGASE en conocimiento de la parte demandante, los memoriales allegados por el demandado **EDER HAMILTON COBOS VILLAREAL**, en el que solicita información del proceso, por lo que el Despacho ordena que por Secretaría se envíe el link del expediente al correo electrónico edercvilla@gmail.com.

Igualmente se informa que se tendrá notificado por conducta concluyente al referido ejecutado **EDER HAMILTON COBOS VILLAREAL**, conforme a lo estipulado en el artículo 301 del Código General del Proceso. Adviértase que la diligencia de notificación queda surtida a los dos días siguientes al envío del link del expediente al correo electrónico y le empiezan a correr los términos para que ejerza su derecho a la defensa.

3º. AGRÉGUENSE al proceso el memorial allegado por la parte demandante donde solicita el reporte de Depósitos Judiciales, por lo que el Despacho procedió a verificar el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario y observa que existen depósitos judiciales por valor de \$11.276.440, a favor de la presente ejecución.

Dicha consulta del Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario puede ser visualizada en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcivm7_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcuqMuOfVJxClGbrzIzJqFYB0vK32jclOLb-4bfaREBvOQ?e=l6qlDb

4º. AGRÉGUENSE al proceso el oficio allegado por el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA DE CÚCUTA**, donde solicitan el embargo del remanentes, por lo tanto se ordena tomar nota de la solicitud de embargo de remanentes respecto de los bienes de propiedad del demandado **EDER HAMILTON COBO VILLAREAL**, lo anterior para que obre dentro del proceso radicado No. 54-001-40-03-004-2020-00121-00, que se adelanta en el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, cuyo demandante es la COOPERATIVA COOMANDAR. Comuníquese que le correspondió el primer turno.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

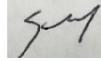


(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
OCHO (8) DE JULIO DE 2022, a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

**Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfd075128f65f9e72c99fe80aac919ff1a98aa45706eb94a25a9e3c8bdc17d27**

Documento generado en 07/07/2022 04:47:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA 3 PISO BLOQUE A OFICINA 314
TELEFONO: 5753334
jcivmcu7@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José de Cúcuta, 02/08/2022

Oficio: 3851

Señor(es) **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA DE CÚCUTA**

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando el número de radicación

**SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
SECRETARIO**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. PERTENENCIA – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0342

DTE. OLID SEPULVEDA GUERRERO – C.C. No. 13'251.871

DDO. SODEVA Ltda. – NIT. 800.015.934-1

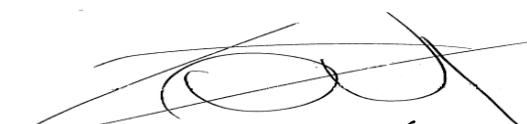
PERSONAS INDETERMINADAS

Teniendo en cuenta que la auxiliar de la justicia designada no aceptó el cargo, se designa como Curador *Ad-Litem* de las personas indeterminadas al Dr. SHAMIR EDUARDO SANTOS FLOREZ, quien puede ser ubicado a través del correo electrónico santosjurista@gmail.com, advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA
RAD. 2020-0571
DTE. BANCO POPULAR S.A. - NIT. 860.007.738-9
DDO. IVAN VERA ROSES - C.C. No. 13'449.005

Para decidir se tiene como la sociedad BANCO POPULAR S.A., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra el señor IVAN VERA ROSES, por la obligación consignadas en el Pagaré No. 45003010315788.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 5 de febrero de 2021, libró mandamiento de pago en la forma deprecada, siendo corregido con auto del 12 de julio de 2022.

La parte demandada fue notificada el 26 de julio de 2022, guardando absoluto silencio durante el término de traslado.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de lo normado en el segundo inciso del Artículo 440 del Código General del Proceso, y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021) y su corrección de fecha doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00.).

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander* -

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021) y su corrección de fecha doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00.).

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA

RAD. 2020-0015

DTE. BANCO POPULAR S.A. - NIT. 860.007.738-9

DDO. JOSE FERNANDO VILLAMIZAR VALDERRAMA - C.C. No. 88'231.489

Teniendo en cuenta que la solicitud proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad, resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 466 de la citada codificación, accede a tomar nota del embargo del remanente, decretado dentro del proceso Ejecutivo radicado bajo el número 2021-0874, correspondiéndole el primer turno.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA

RAD. 2018-0763

DTE. INMOBILIARIA ATRIUM S.A. - NIT. 800.132.312-1

DDO. RAMIRO PARADA - C.C. No. 13'259.173

RAUL ANTONIO MONTOYA ZULUAGA - C.C. No. 8'256.087

HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE DE JESUS ZAPATA DUQUE

Accédase a lo solicitado por la parte demandante y como consecuencia de ello, se ordena que por secretaría, se proceda a emplazar a los herederos indeterminados del señor JOSE DE JESUS ZAPATA DUQUE, conforme se ordenó en el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha junio 7 de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
RAD. 2022-0096
DTE. NOE ORJUELA SILVA – C.C. No. 91'275.218
DDO. BANCO DAVIVIENDA S.A. Y OTROS

Se encuentra al Despacho el proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante, señor NOE ORJUELA SILVA, en la que se solicita la suspensión de la liquidación, basada en un Acuerdo Resolutorio a que ha llegado con sus acreedores.

Previo a resolver la solicitud de marras, el Despacho requiere al demandante a fin de que allegue la contraseña correcta para aperturar el documento bautizado como “ACUERDONOEORJUELASILVA”, el cual reposa en los archivos Nos. 008 y 061 del expediente digital o en su defecto, lo remita sin el bloqueo para poderlo aperturar y decidir al respecto.

Finalmente, se reconoce al Dr. GUSTAVO ANDRES MENDOZA FLOREZ, como apoderado judicial del señor NOE ORJUELA SILVA, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0525

DTE. COMULTRASAN - NIT. 804.009.752-8

DDO. YAMILE ESPERANZA BENITEZ GALLARDO - C.C. No. 60'391.819

Para decidir se tiene como la cooperativa COMULTRASAN, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra la señora YAMILE ESPERANZA BENITEZ GALLARDO, por la obligación consignadas en el Pagaré No. 042-0096-003493487.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 30 de julio de 2021, libró mandamiento de pago en la forma deprecada, siendo corregido con auto del 22 de marzo de 2022.

La parte demandada fue notificada el 27 de julio de 2022, guardando absoluto silencio durante el término de traslado.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de lo normado en el segundo inciso del Artículo 440 del Código General del Proceso, y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021) y su corrección de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00.).

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander* -

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021) y su corrección de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00.).

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA
RAD. 2021-0567

DTE. WILLIAM JESUS ARCHILA GOMEZ - C.C. No. 88'309.207
DDO. HEBER DARIO CONTRERAS OCHOA - C.C. No. 13'501.835

Accédase a lo solicitado por la parte demandante dentro del presente asunto y como consecuencia de ello, se reconoce a las Dras. YUDITH MARITZA CHACÓN MOLINA y MARTHA CECILIA LOBO CELIS, como sus apoderadas judiciales, principal y sustituta, respectivamente, conforme y por los términos del memorial poder a ellas conferido.

Por otra parte, se ordena que por secretaría se remita a las partes el link del presente expediente.

Finalmente, se agrega al expediente y se pone en conocimiento de las partes el contenido de la Nota Devolutiva proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CUCUTA NOTA DEVOLUTIVA
Página: 1	Impreso el 5 de Agosto de 2022 a las 11:40:43 am
El documento AUTO Nro S/N del 01-07-2022 de JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA de CUCUTA fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación:2022-260-6-20426 vinculado a la Matricula Inmobiliaria:	
Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2022-260-1-100024	
Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:	
1: SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE EMBARGO SE ENCUENTRA VIGENTE PATRIMONIO DE FAMILIA (ART. 21 DE LA LEY 70 DE 1931). PATRIMONIO DE FAMILIA ESCRITURA 1758 DEL 23/6/2021 DE LA NOTARIA QUINTA DE CUCUTA.	
UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.	
CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA EL REGISTRO O SE DESANOTE EL DOCUMENTO INSCRITO	
PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE	

NOTIFÍQUESE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA
RAD. 2021-0295

DTE. INMOBILIARIA LA FONTANA S.A.S. - NIT. 900.338.716-1
DDO. ANTONIO JOSE RAMIREZ CORREA - C.C. No. 88'229.577
HERNANDO JOSE CELY MOGOLLON - C.C. No. 88'003.018
PABLO ARTURO GONZALEZ TAVERA - C.C. No. 79'821.991

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver la reposición interpuesta por el demandante contra el auto del 22 de marzo de 2022, mediante el cual se fijó fecha para llevar a cabo diligencia de que trata el Artículo 392 del Código General del Proceso, lo que se pasará a decidir, previas las siguiente:

CONSIDERACIONES:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Sabido es que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases: I) El error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada; y, ii) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Pasa el Despacho a analizar los argumentos expuestos por el extremo demandante, quien arguye que:

“Mediante auto de fecha 11 de febrero/22 el despacho ordenó correr traslado de las excepciones propuestas omitiendo enviar copia de las excepciones y de la contestación de la demanda a la suscrita, como también lo omitió el señor apoderado del demandado, quien no cumplió con lo dispuesto en el art 9 del decreto 806 del junio4/20.

Es por ello que mediante correo de fecha 18 de febrero/22 solicité al despacho copia del traslado de las excepciones, indispensables, necesarias para ejercer el derecho a la defensa. En este mismo correo solicite al juzgado aclarará a partir de qué fecha empezaba a correr el término del traslado pues el auto fue notificado por estado el mismo día que fue promulgado, contrariando lo preceptuado en el art 295 del CGP

Después de casi un mes, el despacho remite 15 de marzo/22 a mi correo electrónico las copias del traslado solicitadas, durante este tiempo no podía ni pude descorrer la excepciones, no sabía cuál de los 3 demandados había contestado la demanda, el auto no lo especificaba, pero ¿cómo podía?, ¿sobre qué me pronunciaba?, No podía hacer nada, solo esperar a que el despacho o el señor apoderado cumplieran con este requisito procesal.

Es partir del 15/03/22 que conocí los argumentos esbozados por la contraparte y es partir de esta fecha en que deberá empezar a correr el termino para ejercer el derecho a la defensa el cual vencería el 30 de marzo/22.

Estando en términos para ejercer el derecho de réplica a las excepciones propuesta, el despacho decide mediante auto de fecha 22 de marzo/22 señalar fecha para audiencia, ocasionando al demandante la violación al derecho a la defensa y al debido proceso pues aún no se ha vencido el término del traslado. (Inc. 1 del art 392 del CGP)”

Revisado el plenario, el Despacho observa que le asiste la razón a la recurrente, en la medida que el término otorgado a ésta para descorrer el traslado de las excepciones inició al día siguiente de la remisión de dicha pieza procesal, es decir, a partir del 16 de marzo de 2022, conforme se desprende del contenido del documento “030. ENVIO DE ESCRITO DE CONTESTACION” del expediente digital y, es solo hasta dicha fecha fue que tuvo conocimiento real del escrito contentivo de las excepciones planteadas por el demandado ANTONIO JOSE RAMIREZ CORREA y allí fue que se garantizó el derecho de contradicción.

Por lo anterior, se demarca como único camino jurídico a seguir que el de reponer el auto del 22 de marzo de 2022.

Por otra parte, y, encontrándonos en el momento procesal oportuno, dispone fijar el día MARTES VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS 10:30 A.M.,

como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el Artículo 392 del Código General del Proceso.

En dicha diligencia se adelantará la etapa de conciliación y se recepcionarán los interrogatorios de parte de los extremos trabados en la Litis.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander*,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: FIJAR el día MARTES ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS 10:30 A.M., como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el Artículo 392 del Código General del Proceso.

En dicha diligencia se adelantará la etapa de conciliación y se recepcionarán los interrogatorios de parte de los extremos trabados en la Litis.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA

RAD. 2017-0496

DTE. NANCY BELTRAN TRIANA - C.C. No. 60'335.968

DDO. MIGUEL ANGEL OMAÑA DUARTE - C.C. No. 13'239.603

APOLONIA MUNEVAR MENDOZA - C.C. No. 37'226.446

Accédase a lo solicitado por la parte demandante dentro del presente asunto y como consecuencia de ello, requiérase al Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad, a fin de que remita, a costa de la petente, copia auténtica de la diligencia de secuestro practicada sobre los bienes objeto de cautela dentro del proceso radicado bajo el número 540014189002-2016-01009-00, conforme le fue solicitado mediante Auto-Oficio del 11 de febrero de 2022, remitido vía correo electrónico el pasado 15 de marzo de 2022.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. CANCELACIÓN, REPOSICIÓN Y REIVINDICACIÓN
DE TÍTULOS VALORES – MINIMA CUANTIA
RAD. 2022-0649

DTE. FRANKLIN VILLAMIZAR ORTIZ – C.C. No. 88'229.344
DDO. JAIME TRILLOS YAÑEZ – C.C. No. 1.090'405.360
LUZ MARINA ORTEGA – C.C. No. 37'390.338

Se encuentra al Despacho la demanda Declarativa de Cancelación, Reposición y Reivindicación de Títulos Valores impetrada por el señor FRANKLIN VILLAMIZAR ORTIZ, contra los señores JAIME TRILLOS YAÑEZ y LUZ MARINA ORTEGA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, el Despacho observa que esta demanda es la misma que fue radicada bajo el número 540014003004-2022-00609-00, dentro de la cual ya se emitió un pronunciamiento, por ende, no es posible tramitar el asunto de la referencia, pues de ser así, se estaría generando un doble litigio entre las mismas partes y por el mismo asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho se abstendrá de tramitar la presente demanda, continuando el trámite de la demanda radicada bajo el número 540014003004-2022-00609-00.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de tramitar la presente demanda, continuando el trámite de la demanda radicada bajo el número 540014003004-2022-00609-00, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. GARANTIA MOBILIARIA
RAD. 2022-0646
DTE. RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA
DE FINANCIAMIENTO – NIT. 900.977.629-1
DDO. WILMER TEODORO GARCIA FLOREZ – C.C. No. 88'033.067

La sociedad RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, impetra solicitud de garantía mobiliaria contra el garante, señor WILMER TEODORO GARCIA FLOREZ, a fin de conseguir la retención y entrega del bien mueble dado en garantía, en este caso, vehículo Marca RENAULT, Línea STEPWAY, Modelo 2022, Placas KRK-152, Color BLANCO GLACIAL, Servicio PARTICULAR, Motor J759Q072127.

Teniendo en cuenta que la petición de marras cumple las exigencias establecidas en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Despacho accede a la misma, ordenando oficiar a los Comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado el mencionado rodante.

Una vez retenido el automóvil, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO y se proseguirá con el avalúo establecido en el Inciso Cuarto del Numeral 5° del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de ejecución de la garantía mobiliaria interpuesta por la sociedad garantizada RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, contra el garante, señor WILMER TEODORO GARCIA FLOREZ, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: OFICIAR a los comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado el vehículo Marca RENAULT, Línea STEPWAY, Modelo 2022, Placas KRK-152, Color BLANCO GLACIAL, Servicio PARTICULAR, Motor J759Q072127.

Una vez retenido el automóvil, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO y se proseguirá con el avalúo establecido en el Inciso Cuarto del Numeral 5° del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0645

DTE. BANCOLOMBIA S.A. - NIT. 890.903.938-8

DDO. SIBIA MERARI DUQUE GUTIÉRREZ - C.C. No. 1.090'410.541

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por la sociedad BANCOLOMBIA S.A., contra el señor SIBIA MERARI DUQUE GUTIÉRREZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander* -

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor SIBIA MERARI DUQUE GUTIÉRREZ, pagar a la sociedad BANCOLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertida en el Pagaré No. 8240092105, la suma de VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SÉIS PESOS (\$29'740.376.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 30 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor SIBIA MERARI DUQUE GUTIÉRREZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor SIBIA MERARI DUQUE GUTIÉRREZ, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT, en las siguientes entidades bancarias: AGRARIO DE COLOMBIA, CREDISERVIR, COMULTRASAN, FUNDACION DE LA MUJER, BANCAMIA, BANCOLOMBIA, BBVA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA Y BOGOTA, limitando la medida a la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$53'900.000.00.).

Comuníquese esta decisión al pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: La sociedad IR&M Abogados Consultores S.A.S., actúa como endosataria en procuración para el cobro judicial de la sociedad BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2022-0640

DTE. BANCO BBVA COLOMBIA S.A. – NIT. 860.003.020-1

DDO. MARIA EUGENIA GONZALEZ ARENAS – C.C. No. 27'897.975

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por la sociedad BANCO BBVA COLOMBIA S.A., contra la señora MARIA EUGENIA GONZALEZ ARENAS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora MARIA EUGENIA GONZALEZ ARENAS, pagar a la sociedad Banco BBVA COLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertida en el Pagaré No. M026300105187608729600045489, la suma de NOVENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARRENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$96'642.369.63.), más los intereses moratorios causados a partir del 27 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera, más la suma de DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$16'791.484.87.) por concepto de intereses de plazo causados entre el 21 de junio de 2021 al 26 de febrero de 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora MARIA EUGENIA GONZALEZ ARENAS, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-178404 y de propiedad de la señora MARIA EUGENIA GONZALEZ ARENAS.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER a la Dra. NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. PRUENA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE

RAD. 2022-0305

DTE. LISANDRO ANTONIO RANGEL NUÑEZ – C.C. No. 13'255.120

DDO. JEAN CARLOS MARTINEZ GOMEZ – C.C. No. 88'233.630

Teniendo en cuenta que no se ha notificado en debida forma al convocado a la presente prueba anticipada, por lo que no fue posible evacuar la diligencia programada para el pasado diecinueve de los cursantes, se fija como nueva fecha y hora para recepcionar el interrogatorio de parte del señor JEAN CARLOS MARTINEZ GOMEZ, el día MIERCOLES DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS 10 A.M., instando al señor MARTINEZ GOMEZZ, a fin de que indique el canal digital a través del cual se puede realizar la conexión a la diligencia.

Igualmente, se requiere al petente para que en el término de treinta días, proceda a realizar la notificación personal en debida forma al convocado, bajo las previsiones del Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena de aplicarse la sanción procesal consagrada en el Artículo 317 de la codificación en cita.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. PRUENA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE
RAD. 2022-0637

DTE. CARLOS FABIÁN RODRÍGUEZ UGARTE – C.C. No. 1.094'160.321

EDWIN GUERRERO ROJAS – C.C. No. 88'270.014

WILLIAM ALEXANDER MALAGON PRADO – C.C. No. 1.090'387.894

SANDRA PATRICIA HERNÁNDEZ ORTIZ – C.C. No. 37'272.142

CARMÉN YAJAIRA MILLAN HERNANDEZ – C.C. No. 60'382.920

DDO. CARLOS HUMBERTO FLOREZ GONGORA – C.C. No. 13'470.297

Se encuentra al Despacho la solicitud de prueba extraprocésal, impetrada por los señores CARLOS FABIÁN RODRÍGUEZ UGARTE, EDWIN GUERRERO ROJAS, WILLIAM ALEXANDER MALAGON PRADO, SANDRA PATRICIA HERNÁNDEZ ORTIZ y CARMÉN YAJAIRA MILLAN HERNANDEZ, solicitando se fije fecha para recepcionar el interrogatorio de parte del señor CARLOS HUMBERTO FLOREZ GONGORA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la presente solicitud reúne los requisitos exigidos en los Artículos 183 y subsiguientes del Código General del Proceso, el Despacho procede a la admisión de la misma, fijando como fecha y hora para tal fin, el día MARTES ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS 10:30 A.M., la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente prueba anticipada impetrada por los señores CARLOS FABIÁN RODRÍGUEZ UGARTE, EDWIN GUERRERO ROJAS, WILLIAM ALEXANDER MALAGON PRADO, SANDRA PATRICIA HERNÁNDEZ ORTIZ y CARMÉN YAJAIRA MILLAN HERNANDEZ.

SEGUNDO: SEÑALAR el día MARTES ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS 10:30 A.M.,

como fecha y hora para adelantar el Interrogatorio de Parte al señor CARLOS HUMBERTO FLOREZ GONGORA.

TERCERO: NOTIFICAR al señor CARLOS HUMBERTO FLOREZ GONGORA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Una vez realizada las pruebas extraprocerales objeto del presente asunto, expídanse las copias auténticas de las mismas, previo pago de los emolumentos necesarios para tal fin.

QUINTO: RECONOCER al Dr. JUAN CARLOS MORENO ALVAREZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0634

DTE. WILLIAM SOTO GOMEZ - C.C. No. 88'179.094

DDO. AMPARO ROJAS JIMENEZ - C.C. No. 27'804.863

JUAN CARLOS BAIBOR ROJAS - C.C. No. 88'179.533

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por el señor WILLIAM SOTO GOMEZ, contra los señores AMPARO ROJAS JIMENEZ y JUAN CARLOS BAIBOR ROJAS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander* -

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores AMPARO ROJAS JIMENEZ y JUAN CARLOS BAIBOR ROJAS, pagar al señor WILLIAM SOTO GOMEZ, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertida en la Letra de Cambio No. LC-2110607545, la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 10 de agosto de 2019 al 20 de enero de 2020, más los intereses moratorios causados a partir del 21 de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores AMPARO ROJAS JIMENEZ y JUAN CARLOS BAIBOR ROJAS, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en

concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que los señores AMPARO ROJAS JIMENEZ y JUAN CARLOS BAIBOR ROJAS, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT, en las siguientes entidades bancarias: AV VILLAS, BBVA, CAJA SOCIAL BCSC, BOGOTÁ, OCCIDENTE, POPULAR, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, PICHINCHA, FALABELLA, DAVIVIENDA, AGRARIO DE COLOMBIA Y W, limitando la medida a la suma de VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$29'500.000.00.).

Comuníquese esta decisión al pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 276-4633 y de propiedad de los señores AMPARO ROJAS JIMENEZ y JUAN CARLOS BAIBOR ROJAS.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salazar de Las Palmas, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER al Dr. JHON JAIRO LEAL JAIMES, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0281

DTE. GLORIA MABEL JIMÉNEZ SUAREZ – C.C. No. 60'317.522

DDO. MISAEL BOHORQUEZ VANEGAS – C.C. No. 11'314.488

Teniendo en cuenta que la solicitud del demandante resulta procedente a la luz de lo contemplado en el Numeral 8° del Artículo 384 del Código General del Proceso, el Despacho accede a la misma y por ende, fija el día MARTES VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS 9:30 A.M., como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de inspección judicial al bien inmueble ubicado en la Cll. 7 entre Av. 5ª y 6ª Local No. 156 del Supermercado Los Cocales de esta ciudad, con el fin de verificar el estado en que se encuentra el mismo y de ser procedente, realizar la restitución provisional de éste.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. PERTENENCIA (ACUMULACIÓN)

RAD. 2020-0559

DTE. PABLO ANTONIO GARCIA – C.C. No. 13'246.525

JORGE MONTERO PINTO – C.C. No. 1'533.971

LEDIS DEL CARMEN MENDEZ MIENTES – C.C. No. 34'992.683

DDO. ADAN RODRIGUEZ AVENDAÑO VELASCO – C.C. No. 5'385.881

ANGELA MARIA BARRIOS ROJAS – C.C. No. 1.090'374.591

Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

Encontrándonos en el momento procesal oportuno, esta sede fija como fecha y hora para evacuar la diligencia de que tratan los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el día JUEVES TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS 9 A.M., en dicha diligencia, se recepcionarán los interrogatorios de parte de los sujetos trabados en la Litis y se adelantará la inspección judicial.

La apertura de la diligencia se realizará por la plataforma Microsoft Teams.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0141

DTE. BEATRIZ LUCILA CACERES MANOSALVA – C.C. No. 60'421.925

DDO. ALBEIRO FABIAN RINCON ROMERO – C.C. No. 1090'465.520

Teniendo en cuenta que la parte demandada, de manera oportuna y a través de apoderada judicial, contestó la demanda y propuso excepciones, se dispone correr traslado de éstas al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer (Num. 1° Art. 443 C.G.P.).

Para garantizar el derecho de contradicción, la liquidación del crédito, se publicará, junto a esta providencia, en el micrositio virtual de este juzgado.

Se itera que la contestación de la demanda fue presentada de manera oportuna, teniendo en cuenta que solo hasta el 23 de mayo de 2022, la parte demandada tuvo acceso a la demanda y sus anexos, cuando se remitió por este juzgado a través de correo electrónico y a partir de allí es que se puede predicar que se garantizó el derecho de contradicción.

23/5/22, 15:01

Correo: Juzgado 04 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta - Outlook

REMISION AUTO RECPNOCE PERSONERIA JURICADA Y ORDENA REMITIR LINK DEL EXPEDIENTE

Juzgado 04 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 23/05/2022 15:00

Para: viviana.vicu@hotmail.com <viviana.vicu@hotmail.com>

Cordial saludo.

por medio de la presente, se remite auto reconoce personería Jurica, y se remite link del expediente digital radicado 2022-141.

[54001400300420220014100](#)

Cordialmente,

Daniel Hernández
Asistente Judicial
Juzgado 4 Civil Municipal

Por tal razón, no es dable el argumento expuesto por el ejecutante cuando indica que la contestación de la demanda fue de manera extemporánea, pues, itera el Despacho sin el ánimo de resultar tautológico, solo hasta el 23 de mayo de 2022 tuvo conocimiento de la demanda y pudo ejercer su derecho de defensa, por ende, el término para descorrer el traslado inició el 24 de mayo de 2022 y feneció el 7 de junio de 2022, por ende, se debe tener por contestada oportunamente la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



VIVIANA VICUÑA ANAYA
ABOGADA- CONCILIADORA EN DERECHO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

Señor
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Presente.

REFERENCIA: CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCIONES
DEMANDANTE: BETARIS CACERES MANMOSLAVA
DEMANDADO: ALBEIRO FABIAN RINCON ROMERO
RADICADO: 2022-00141

En mi condición de apoderada judicial del demandado **ALBEIRO FABIAN RINCON ROMERO**, debidamente facultada conforme al poder que ya se envió al correo electrónico de su despacho pero el que reitero junto con este escrito de contestación y encontrándome dentro del término de ley concedido, comoquiera que la copia de la demanda y el expediente me fue remitido a mi correo por su despacho el día 23 de Mayo a la hora de 3:00 pm, me permito dar contestación a la demanda en los siguientes términos;

A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: No es cierto, pues por manifestación que hiciera el señor **ALBEIRO FABIAN RINCON ROMERO** al momento de recibir el escrito de demanda junto con sus respectivos anexos, manifiesta que desconoce a la señora **BEATRIS LUCILA CACERES MANOSALVA**, no tiene ningún tipo de vínculo con la demandante y no recibió ninguna suma de dinero en calidad de préstamo de su parte, ni firmo la letra de cambio como su deudor.

AL HECHO SEGUNDO: No es cierto, pues el demandado manifiesta que desconoce a la seora **BEATRIZ LUCILA CACERES MANOSALVA**, por ende no pacto ni realizo ningún acuerdo respecto a la suma de dinero que se pretende cobrar, ni intereses.

AL HECHO TERCERO: No es cierto, pues el demandado no ha efectuado ningún pago a la demandante por que la desconoce y no tiene obligaciones pendientes con la misma.

AL HECHO CUARTO: No es cierto, pues indica el demandado que la aquí demandante nunca le notifico ningún requerimiento de pago o algún cobro relacionado a la obligación que hoy pretende ejecutar.

AL HECHO QUINTO: Hecho que se ratifica con la copia del título valor anexo.

AL HECHO SEXTO: No le consta a la parte ejecutada, porque manifiesta no conocer a la ejecutante.



HECHOS DEL DEMANDADO

PRIMERO: Manifiesta el señor **ALBEIRO FABIAN RINCON ROMERO** que desconoce a la señora **BEATRIZ LUCILA CACERES MANOSALVA** y que nunca suscribió título valor con la misma en razón a préstamo de suma de dinero alguna.

SEGUNDO: manifiesta el señor **ALBEIRO FABIAN RINCON ROMERO** que solo en una oportunidad para la fecha de diciembre del 2021 firmo una letra de cambio en blanco pero a favor del señor **BERNARDO HELI RANGEL LUNA** en razón a que este le presto la suma de dinero de **UN MILLON DE PESOS**, préstamo que le solicito en confianza en relación a su cercanía por pertenecer ambos a la misma institución policía nacional.

TERCERO: manifiesta el demandado que el único título valor en blanco que ha firmado es por la suma de dinero que le presto el señor **BERNARDO HELI RANGEL LUNA**, título valor que indica firmo todo en blanco sin ninguna información y tampoco firmo carta de instrucciones para su diligenciamiento.

CUARTO: manifiesta el señor **ALBEIRO FABIAN RINCON ROMERO** que desconoce a la señora **BEATRIZ LUCILA CACERES MANOSALVA** y no tiene tampoco conocimiento si ella tiene algún vinculo o relación con el señor **BERNARDO HELI RANGEL LUNA**, manifiesta que nunca le suscribió título valor a la demandante y desconoce haber recibido esa suma de dinero de su parte.

QUINTO: que el único título valor que ha firmado en blanco y sin firmar carta de instrucciones para su diligenciamiento fue a favor del señor **BERNARDO HELI RANGEL LUNA** que era intendente de la policía en ese momento del préstamo que fue por la suma de 1.000.000 que se dio para diciembre del 2021.

A LAS PRETENSIONES

A las pretensiones señor juez sea lo primero en manifestar que el demandado se opone a cada una de estas por cuanto que no reúnen los requisitos establecidos por la ley para que puedan prosperar por consiguiente no están llamadas a prosperar y desde ya solicito al señor Juez desestimarlas

A LA PRIMERA: El demandado se opone a que se continúe con la ejecución respecto a la obligación contenida en el título valor base de la ejecución, toda vez que desconoce a la señora **BEATRIZ LUCILA CACERES MANOSALVA**, manifiesta no haber celebrado ningún negocio, ni solicitarle ningún préstamo de suma de dinero, el demandado manifiesta solo haber firmado una letra en blanco al señor **BERNARDO HELI RANGEL LUNA**, para diciembre del 2021 por 1.000.000 de pesos, pero desconoce si tiene algún vínculo con la aquí demandante, de la misma manera manifiesta no haber firmado carta de instrucciones para su diligenciamiento.



A LA SEGUNDA: se opone el demandado a que se reconozcan los intereses de plazo en razón a que no tenía conocimiento de la obligación comoquiera que desconoce la demandante.

A LA TERCERA: se opone el demandado a que se reconozcan los intereses por mora en razón a que no tenía conocimiento de la obligación comoquiera que desconoce a la demandante.

A LA CUARTA: se opone el demandado y en caso de que se declaren probadas las excepciones y se demuestre lo contrario con la práctica de las pruebas aquí peticionadas, se solicita se condene al pago de costas y agencias en derecho a la parte actora que dio origen a esta ejecución.

EXCEPCIONES

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

En el artículo 422 del Código General del Proceso se establece:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

De esta norma entonces señor juez se concluye que para dar inicio a una ejecución entre otras cosas para que las misma surtan efectos las obligaciones que se pretendan ejecutar deben provenir de su DEUDOR hecho que no se da en el asunto de marras, pues una obligación que no fue contraída por el hoy demandado, si bien es cierto del título valor se evidencia se suscribió por el señor **ALBEIRO FABIAN RINCON ROMERO** también lo es, que esté manifiesta desconocer a la señora **BETARIZ LUCILA CACERES MANOSALVA** y nunca haber recibido de su parte el capital de 10.000.000 que hoy en día se pretende recaudar.

por ende, señor juez, no es dado acceder a que el hoy demandado cancele una suma de dinero a un acreedor que no conoce y mucho menos por una suma de dinero que no solicito en préstamo.

TITULO VALOR EN BLANCO - AUSENCIA DE CARTA DE INSTRUCCIONES PARA SU DILIGENCIAMIENTO

El código de comercio colombiano permite los títulos valores en blanco como letras de cambio y pagarés, que adquieren total validez siempre que se llenen o diligencien de acuerdo a las instrucciones dadas y pactadas entre las partes.



Artículo 622 del Código de Comercio

«Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.»

REQUISITOS DEL TÍTULO VALOR EN BLANCO.

El título valor en blanco exige cumplir con tres condiciones para que tenga validez.

1. Debe contener la firma del creador.
2. Debe existir una carta de instrucciones.
3. Debe ser diligenciado de acuerdo a las instrucciones.

Si uno de esos requisitos no se cumple, el título valor no tendrá ningún valor, es decir, no prestará mérito ejecutivo.

CARTA DE INSTRUCCIONES EN LOS TÍTULOS VALORES EN BLANCO.

El título valor en blanco faculta al tenedor del título para que lo diligencie, por lo tanto, en teoría este podría colocar lo que se le antojara, lo cual por supuesto iría en contra de los intereses del creador del título o acreedor.

Por tal razón, la norma exige que debe existir una carta de instrucciones para que los espacios en blanco se diligencien de acuerdo a las instrucciones allí contenidas.

El inciso primer del artículo 622 del código de comercio señala:

«Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.»

Por lo anterior, la carta de instrucciones debe ser lo suficientemente clara para evitar abusos y fraudes, de manera que el tenedor sólo pueda diligenciar lo que la carta de instrucciones de forma expresa contemple o permita.

El demandado manifiesta haber firmado solo 1 título valor en blanco para la fecha de diciembre del 2021 y en favor del señor **BERNARDO HELI RANGEL LUNA**, quien en ese momento le prestó la suma de 1.000.000 Y para el cual no firmó carta de instrucciones para su diligenciamiento.

TODA EXCEPCION QUE RESULTE PROBADA AUNQUE NO SE HAYA PROPUESTO



Es bien sabido procedimentalmente que cualquier excepción, bien sea Previa o de Mérito, que resulte probada debe decretarse como tal.

MEDIOS DE PRUEBAS:

Respetuosamente solicito al señor Juez tener y decretar como tales:

INTERROGATORIO DE PARTE

- La demandante la señora **BETARIZ LUCILA CACERES MANOSALVA**, la cual debe ser notificada a través de su apoderado judicial o al correo electrónico: lucimonsalvez@gmail.com para que concurra a su Despacho si fuere el caso o de manera virtual en audiencia responda las preguntas que le formularé sobre los hechos de la demanda, reservándome el derecho en la oportunidad procesal indicada en el artículo 202 del Código General del Proceso
- El demandado señor **ALBEIRO FABIAN RINCON ROMERO**, que puede ser notificado a través de la suscrita a fin de que concurra a su Despacho si fuere el caso o de manera virtual en audiencia responda las preguntas que le formularé sobre los hechos de la demanda, reservándome el derecho en la oportunidad procesal indicada en el artículo 202 del Código General del Proceso.

DECLARACION DE TERCERO

- Le solicito señor juez, considerara pertinente decretar la declaración del señor **BERNARDO HELI RANGEL LUNA** el cual se puede contactar a través del número telefónico 321-2078866 o para lo que le demandado realizara los trámites pertinentes a fin de que este reciba su notificación, para que concurra a su Despacho si fuere el caso o de manera virtual en audiencia responda las preguntas que le formularé sobre los hechos de la demanda y en razón a que si posee algún vínculo con la señora **BETARIZ LUCILA CACERES MANOSALVA**, y que conocimiento tiene sobre los hechos de la demanda, el precitado señor en razón a que fue a este el cual el demandado le suscribió título valor en blanco por el préstamo de 1.000.000 para el mes de diciembre del 2021, sin carta de instrucciones para su diligenciamiento.

Esto en razón a que el demandado señor juez, manifiesta que solo a firmado una letra de cambio en blanco sin carta de instrucciones para su diligenciamiento y fue al señor **BERNARDO HELI RANGEL LUNA**.

PRUEBA PERICIAL AL TITULO VALOR

Para esto le solicito señor juez se sirva comisionar a la fiscalía general de la nación para que a través de un experto de la materia, le realicen la prueba pericial al título valor base de la ejecución, con el fin de determinar señor juez que el mismo fue diligenciado de en un tiempo diferente y de manera



VIVIANA VICUÑA ANAYA
ABOGADA- CONCILIADORA EN DERECHO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

posterior a la fecha que el demandado firmara la aceptación del mismo, esto en razón a que el demandado desconoce a la demandante y manifiesta solo haber firmado en algún momento una letra de cambio en blanco a favor de otra persona.

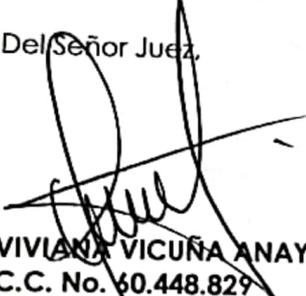
Solicito la experticia a fin de que se logre determinar que el documento no fue diligenciado el mismo día que el demandado lo firmo, ni con la misma tinta, ni por el demandado, determinar aproximadamente el tiempo en que se diligencio y que fue diligenciado de manera posterior por la parte actora de manera arbitraria sin carta de instrucciones para su diligenciamiento,

Para esto le solicito señor juez, proceda a requerir a la parte actora a fin de que allegue a su despacho el original del titulo valor objeto de la ejecución.

NOTIFICACIONES

las recibiré a través de las plataformas digitales, en la avenida gran Colombia edificio Leydi Oficina 203 Cúcuta o al Correo electrónico Viviana.vicu@hotmail.com

Del Señor Juez,


VIVIANA VICUÑA ANAYA
C.C. No. 60.448.829
TP No. 178.060 del C.S. de la J
Correo electrónico: viviana.vicu@hotmail.com
Celular: 310-2421532

De conformidad al decreto 806 del 2020

Con copia: lucimonsalvez@gmail.com gonzalo99@hotmail.com

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. GARANTIA MOBILIARIA

RAD. 2021-0297

DTE. RCI COLOMBIA S.A. – NIT. 900.977.629-1

DDO. CLAUDIA LILIANA CASADIEGO PERALTA – C.C. No. 60'363.919

Mediante memorial que precede, la Dra. ADRIANA JULIETTE JIMENEZ OTERO, Operador de Insolvencia designado por el Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas, informa el inicio del trámite de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante adelantado por la señora CLAUDIA LILIANA CASADIEGO PERALTA, solicitando la suspensión del presente asunto.

El Despacho no accede a tal pedimento, en la medida que el presente asunto fue desistido por el demandante, desistimiento que se aceptó mediante auto del 9 de junio de 2021; comuníquese esta decisión a la Dra. ADRIANA JULIETTE JIMENEZ OTERO.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2022-0667

DTE. COOPSEVICIOS ASOCIADOS C.T.A. – NIT. 800.152.394-0
DDO. CONJUNTO COMERCIAL NAVARRA P.H. – NIT. 901.135.901-1

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por la cooperativa COOPSEVICIOS ASOCIADOS C.T.A., contra el CONJUNTO COMERCIAL NAVARRA P.H., para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple las exigencias de ley, en la medida que no se allegó el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica demandada (Num. 2° Art. 84 y Art. 85 C.G.P.), además, tampoco se indica la forma como la obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado ni allegó las evidencias correspondientes (Art. 8° L. 2213/22).

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. SERGIO ANDRÉS RANGEL BALLESTEROS, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. SUCESIÓN

RAD. 2022-0665

DTE. ANGELICA ZULAY RUBIO MELO – C.C. No. 27'819.099

CARMEN YUDITH RUBIO MELO – C.C. No. 27'819.354

NATIVIDAD MERCEDES RUBIO MELO – C.C. No. 37'270.137

ROSMERY RUBIO MELO – C.C. No. 27'819.143

DDO. ORLANDO RUBIO CARRILLO – C.C. No. 1'993.778

Se encuentra al Despacho la demanda de sucesión, radicada las señoras ANGELICA ZULAY RUBIO MELO, CARMEN YUDITH RUBIO MELO, NATIVIDAD MERCEDES RUBIO MELO y ROSMERY RUBIO MELO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple las exigencias de ley, como son:

- 1) No se allegó el avalúo catastral del bien relicto (Num. 5° Art. 26 C.G.P.).
- 2) Los poderes fueron otorgados para adelantar la sucesión intestada del señor JUAN RUBIO RODRIGUEZ, sin embargo, la demanda depreca la apertura de la sucesión del señor ORLANDO RUBIO CARRILLO (Num. 1° Art. 84 C.G.P.).

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2022-0662

DTE. BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8

DDO. ZAMYR ALBEIRO DELGADO LIZARAZO – C.C. 88'312.200

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por la sociedad BANCOLOMBIA S.A., contra el señor ZAMYR ALBEIRO DELGADO LIZARAZO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor ZAMYR ALBEIRO DELGADO LIZARAZO, pagar a la sociedad BANCOLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertida en el Pagaré No. 3180090145, la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$85'362.299.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 15 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor ZAMYR ALBEIRO DELGADO LIZARAZO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor ZAMYR ALBEIRO DELGADO LIZARAZO, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT, en las siguientes entidades bancarias: AGRARIO DE COLOMBIA, OCCIDENTE, ITAU, BBVA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC, POPULAR, BOGOTA, SUDAMERIS, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, PICHINCHA, FALABELLA, BANCAMIA Y W, limitando la medida a la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$143'900.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dichas entidades, a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por el señor ZAMYR ALBEIRO DELGADO LIZARAZO, posea como empleado de AVIANDES S.A.S., limitando la medida a la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$143'900.000.00.).

Comuníquese esta decisión al pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: La Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, actúa como endosataria en procuración para el cobro judicial de la sociedad BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA – CORRECCION
DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 2022-0661

DTE. LUIS ALBERTO MARTINEZ RODRIGUEZ – C.C. No. 13'450.562

Se encuentra al Despacho la demanda de Jurisdicción Voluntaria –, impetrada por el señor LUIS ALBERTO MARTINEZ RODRIGUEZ, a través de apoderada judicial.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple las exigencias vertidas en el Numeral 4° del Artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que las pretensiones resultan ininteligibles en la medida que se pretende “*Que se DECRETE la corrección de la fecha de nacimiento en la cedula de ciudadanía en el Registro Civil de Nacimiento conforme a lo antes expuesto*”, es decir, no se comprende si lo que se pretende corregir es el Registro Civil de Nacimiento o la Cédula de Ciudadanía del demandante.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a las Dras. MARÍA DEL PILAR MONTAÑEZ CAMACHO y LUZ AMERICA MONTAÑEZ CAMACHO, como apoderadas judiciales, principal y sustituta, de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. REIVINDICATORIO – MENOR CUANTIA

RAD. 2022-0491

DTE. EMILIO ALBERTO CUELLAR MANTILLA – C.C. No. 13'218.019

DDO. HENRY ALBERTO CUELLAR BOADA – C.C. No. 13'460.566

Se encuentra al Despacho la demanda declarativa – Reivindicatorio, adelantada por el señor EMILIO ALBERTO CUELLAR MANTILLA, contra el señor HENRY ALBERTO CUELLAR BOADA, en la que, por error involuntario, se omitió pronunciarse respecto de la medida cautelar deprecada en la demanda, a lo que se procederá a continuación.

Para decidir se tiene como el demandante, en el escrito de la demanda, deprecada, conforme al Numeral 1° del Artículo 590 del Código General del Proceso, la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-89937, de propiedad de RAFAEL ERASMO CUELLAR MANTILLA, GUILLERMO GERMAN CUELLAR MANTILLA, CARLOS LUIS CUELLAR MANTILLA, JOSE DE LA CRUZ CUELLAR MANTILLA, YOLANDA CUELLAR MANTILLA y EMILIO ALBERTO CUELLAR MANTILLA.

El Despacho no accede a la medida cautelar rogada por el extremo pretensor, teniendo en cuenta que la misma, no resulta procedente para este tipo de acciones, conforme lo indicó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC8251-2019 del 21 de junio de 2019, con ponencia del Magistrado ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, donde consideró lo siguiente:

“En cuanto a la ausencia de inscripción de la demanda, resulta claro que, si bien es cierto, el artículo 590 del C.G. del P. prevé que “en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad” (antes artículo 690 del C.P.C.), también lo es, que la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada, razón por la cual no resulta procedente la inscripción de la

demanda en los procesos reivindicatorios. Al respecto esta Sala ha reiterado, lo siguiente:

“(…) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (…) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (…)” (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017).”

Por lo anterior, no se accederá a decretar la medida cautelar deprecada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la medida cautelar deprecada por la parte demandante, de acuerdo a lo expuesto en las consideraciones de este auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. SUCESION – MENOR CUANTIA

RAD. 2022-0660

DTE. ALVARO VALENCIA VILLABONA – C.C. No. 13'463.615

BERENICE VALENCIA VILLABONA – C.C. No. 37'443.395

LUIS VALENCIA VILLABONA – C.C. No. 13'443.693

MARIA DEL CARMEN VALENCIA VILLABONA – C.C. No. 60'345.415

DDO. GUMERCINCO VALENCIA – C.C. No. 1'917.061

Se encuentra al Despacho la demanda de sucesión, radicada los señores ALVARO VALENCIA VILLABONA, BERENICE VALENCIA VILLABONA, LUIS VALENCIA VILLABONA y MARIA DEL CARMEN VALENCIA VILLABONA, causada por el señor GUMERCINDO VALENCIA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los enlistados en los Artículos 488 y 489 de la misma codificación, el Despacho procede a declarar abierto el proceso de sucesión, ordenando emplazar a las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente sucesión.

Igualmente, se ordena requerir al señor JORGE ALEXANDER VALENCIA VILLABONA, para que en el término de veinte (20) días, declare si acepta o repudia la herencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierta la sucesión intestada del causante GUMERCINDO VALENCIA, quien falleció en esta ciudad el 16 de abril de 2019, instaurada por los señores ALVARO VALENCIA VILLABONA, BERENICE VALENCIA VILLABONA, LUIS VALENCIA VILLABONA y MARIA DEL CARMEN VALENCIA VILLABONA.

SEGUNDO: RECONOCER a los señores ALVARO VALENCIA VILLABONA, BERENICE VALENCIA VILLABONA, LUIS VALENCIA VILLABONA y MARIA DEL CARMEN VALENCIA VILLABONA, como herederos dentro de la sucesión causada por el señor GUMERCINDO VALENCIA.

TERCERO: EMPLAZAR a todas las personas que se crean con algún derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio, conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibídem, modificado por el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: COMUNICAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la apertura del presente mortuario, para los efectos relacionados con posibles deudas Fiscales a cargo del señor GUMERCINDO VALENCIA, una vez verificados el inventario y avaluó de los bienes.

QUINTO: REQUERIR al JORGE ALEXANDER VALENCIA VILLABONA, para que en el término de veinte (20) días, declare si acepta o repudia la herencia.

Para tal efecto, se requiere al extremo interesado dentro del presente asunto, a fin de que proceda a notificarlo bajo las previsiones del Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: DARLE a la presente demanda el trámite previsto en los Artículos 487 y siguientes del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

OCTAVO: RECONOCER al Dr. ELCER SABOGAL ECHEVERRY, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2022-0659

DTE. BANCO DE BOGOTA S.A. – NIT. 860.002.964-4

DDO. OMAR JESUS BELTRAN GOMEZ – C.C. No. 13'454.256

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por la sociedad BANCO DE BOGOTA S.A., contra el señor OMAR JESUS BELTRAN GOMEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor OMAR JESUS BELTRAN GOMEZ, pagar a la sociedad BANCO DE BOGOTA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertida en el Pagaré No. 13454256, la suma de CIENTO VEINTISEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$126'353.052.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 3 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera, más la suma de DIEZ MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$10'117.910.00.) por concepto de intereses de plazo causados entre el 18 de diciembre de 2021 al día 2 de agosto de 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor OMAR JESUS BELTRAN GOMEZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el

Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor OMAR JESUS BELTRAN GOMEZ, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT, en las siguientes entidades bancarias: BOGOTÁ, OCCIDENTE, POPULAR, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BBVA, CAJA SOCIAL BCSC, DAVIVIENDA, COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS E ITAU, limitando la medida a la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES CIEN MIL PESOS (\$225'100.000.00.).

Comuníquese esta decisión al pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER al Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA
RAD. 2022-0656
DTE. EDIFICIO SAN ANGELO
DDO. CARLOS DAVID BECERRA ORTIZ - C.C. No. 88'216.405

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia presentada por el Edificio San Angelo, a través de apoderado judicial, contra el señor CARLOS DAVID BECERRA ORTIZ.

Para decidir se tiene como el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001 establece que el título ejecutivo contentivo de la obligación será solamente el certificado expedido por el administrador, sin embargo, dicho documento debe cumplir con las exigencias de forma y de fondo consagradas en el Artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que conste en un documento, que el documento provenga del deudor o de su causante, que el documento sea plena prueba, que sea clara, que sea expresa y que sea exigible, solo con el cumplimiento de esos requisitos, se puede acceder a proferir el mandamiento de pago.

Para el caso de marras, nos centraremos en analizar si del documento arribado como base del recaudo ejecutivo (Certificado de Deuda por Expenzas **(sic)**) se desprende la exigibilidad de las obligaciones allí cobradas, es decir, las cuotas de condominio.

En palabras de la Honorable Corte Suprema de Justicia, la exigibilidad es la calidad que coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, ya porque nunca han estado sujetas a una de estas modalidades, ora porque estas ya se realizaron y por ello el acreedor se encuentra autorizado a exigir del deudor su cumplimiento.

Observado el mencionado certificado de cara con lo indicado en líneas precedentes, se puede indicar que el documento no cumple con el requisito analizado, pues, se trata de una obligación de tracto sucesivo, que está condicionada a un plazo que debe ser establecido en los reglamentos de los condominios, conforme lo

prevé el Artículo 78 de la Ley 675 de 2001; además, el Artículo 79 de la misma ley establece que solo se podrán cobrar ejecutivamente las obligaciones vencidas, circunstancia ésta que no se puede avizorar en este evento, pues en el documento base del recaudo ejecutivo, no se certificó la fecha en que se cumplía el plazo del pago, fecha que, huelga decirlo, resulta necesaria para conocer si la obligación es exigible o no.

Aunado a lo anterior, en dicho documento se enuncia un solo valor, sin especificar desde qué fecha se adeudan las cuotas de administración, teniendo en cuenta que, como se indicó anteriormente, es una obligación de tracto sucesivo, por lo que el documento no resulta claro.

Además, en el documento que se pretende cobrar por la vía ejecutiva, no se señala en nombre del deudor, por lo que tampoco resulta claro y expreso en dicho aspecto.

Por lo anterior y al no encontrarse acreditado el cumplimiento de los requisitos de fondo del título ejecutivo (Certificado de Deuda por Expenzas **(sic)**), se demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

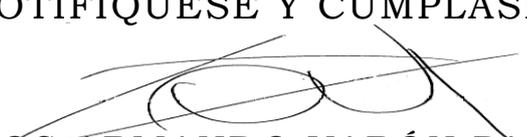
SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. WINFRIED MANUEL ALDANA PEÑA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. DESPACHO COMISORIO
RAD. 2022-0655
EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 540013153006-2022-00116-00
DTE. BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8
DDO. JOSE LEOPOLDO PABON GAMBOA – C.C. No. 88'156.206
SERVIRECAUDOS ARAUCA – NIT. 834.001.191
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia proveniente del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, proferido dentro del proceso de Efectividad de Garantía Real adelantado por la sociedad BANCOLOMBIA S.A., contra el señor JOSE LEOPOLDO PABON GAMBOA y la sociedad SERVIRECAUDOS ARAUCA.

Revisado el plenario, el Despacho observa que al Despacho Comisorio no le fue anexada la providencia que ordenó la misma, siendo ello un inserto necesario para el auxilio de la misma, conforme lo prevé el primer inciso del Artículo 39 del Código General del Proceso, por ende, previo a fijar fecha para la realización del secuestro, se ordena requerir al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, a fin de que, en el término de cinco días, allegue copia de la providencia del 19 de julio de 2022, con la que se ordenó la respectiva comisionó.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2022-0654

DTE. BANCO BBVA COLOMBIA S.A. – NIT. 860.003.020-1

DDO. PAOLA ANDREA DALLOS PACHECO – C.C. No. 27'601.150

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por la sociedad BANCO BBVA COLOMBIA S.A., contra la señora PAOLA ANDREA DALLOS PACHECO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora PAOLA ANDREA DALLOS PACHECO, pagar a la sociedad Banco BBVA COLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertida en el Pagaré No. 00130158679614059200, la suma de SETENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$72'731.393.83.), más los intereses moratorios causados a partir del 20 de septiembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera, más la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$4'739.578.57.) por concepto de intereses de plazo causados entre el 19 de mayo al 19 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora PAOLA ANDREA DALLOS PACHECO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora PAOLA ANDREA DALLOS PACHECO, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, BOGOTA, CAJA SOCIAL BCSC, SCOTIABANK COLPATRIA, ITAU, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, PICHINCHA POPULAR Y BBVA, limitando la medida a la suma de DOSCIENTOS VEINTE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$220'200.000.00.).

Comuníquese esta decisión al pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER a la Dra. NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2022-0650

DTE. ANTONIO MARIA ESCALANTE – C.C. No. 88'203.052

DDO. MIGUEL ANGEL DURAN TARAZONA – C.C. No. 13'172.264

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por el señor ANTONIO MARIA ESCALANTE, contra el señor MIGUEL ANGEL DURAN TARAZONA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor MIGUEL ANGEL DURAN TARAZONA, pagar al señor ANTONIO MARIA ESCALANTE, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero: 1) Por concepto de capital vertida en la Letra de Cambio No. LC-2114221045, la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 2 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera; y, 2) Por concepto de capital vertida en la Letra de Cambio No. LC-2115313880, la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$10'000.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 2 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor MIGUEL ANGEL DURAN TARAZONA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor MIGUEL ANGEL DURAN TARAZONA, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT, en las siguientes entidades bancarias: DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, FALABELLA, PICHINCHA, COLPATRIA, CITIBANK, CAJA SOCIAL, BBVA, BANCOLOMBIA, POPULAR, OCCIDENTE, BOGOTA, AV VILLAS, AGRARIO DE COLOMBIA, ITAU Y SUDAMERIS, limitando la medida a la suma de CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$142'300.000.00.).

Comuníquese esta decisión al pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER al Dr. JOSE ADRIAN DURAN MERCHAN, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)